UNIVERSIDAD NACIONAL DE HUANCAVELICA

(Creada por Ley N° 25265)

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITÍCAS

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

TESIS

"LA NECESIDAD DE REGULAR UN TUTOR AD - LITEM EN LOS PROCESOS JUDICIALES CIVILES Y PENALES A RAZON DE "LA AUDIENCIA DEL 12", HUANCAVELICA – 2018".

LINEA DE INVESTIGACIÓN:

DERECHO PRIVADO

PRESENTADO POR:

Bach. Katia, Zorrilla Huamán

PARA OPTAR EL TITULO PROFESIONAL DE:

ABOGADO

HUANCAVELICA, PERÚ

2019

Acta de sustentación

UNIVERSIDAD NACIONAL DE HUANCAVELICA
(Creada por Ley N° 25265)
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

ACTA DE SUSTENTACIÓN DE TESIS

En la Sala de Simulación de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional de Huancavelica, en la Ciudad Universitaria, a los 11 días del mes de diciembre del 2019, siendo las 03:30 p.m., se reúnen los miembros del Jurado Calificador conformado por:

Presidente : **Mg. JOB JOSUE PEREZ VILLANUEVA**
Secretario : **Dr. DENJIRO FELIX DEL CARMEN IPARRAGUIRRE.**
Vocal : **Mg. PERCY EDUARDO BASUALDO GARCÍA**

Aprobación de sustentación con Resolución Decanal Nº 246-2019-RD-FDYCCPP-UNH, del 09 de diciembre de 2019.

Trabajo de Investigación:

"LA NECESIDAD DE REGULAR UN TUTOR AD- LITEM EN LOS PROCESOS JUDICIALES CIVILES Y PENALES A RAZÓN DE "LA AUDIENCIA DEL 12", HUANCAVELICA 2018"

Cuyo(a) autor(a) es:

Sr. (Srta.) Bachiller: ZORRILLA HUAMÁN KATIA.

A fin de proceder a la evaluación, se invita al público presente y al sustentante abandonar el recinto; y luego de la correspondiente deliberación por parte del jurado, se llegó al siguiente resultado:

APROBADO ( ) **POR**.....unanimidad

DESAPROBADO ( )

En conformidad con lo actuado, suscribimos al pie con nuestras firmas.

PRESIDENTE **SECRETARIO**

VOCAL

Título

La necesidad de regular un tutor Ad - Litem en los procesos judiciales civiles y penales a razón de “la audiencia del 12, Huancavelica 2018”

Autor

Bach. Katia Zorrilla Huamán

Asesor

Dr. Esteban Eustaquio Flores Apaza

Agradecimiento

En primer lugar, a Dios y a mi familia, que son mi inspiración de continuar y seguir culminando mis anhelos.

En segundo lugar, a mis maestros de la Universidad Nacional de Huancavelica por el aprendizaje obtenido en las aulas universitarias

El autor

Tabla de contenido

Portada i
Acta de sustentación ii
Título iii
Autor iv
Asesor v
Agradecimiento vi
Tabla de contenido vii
Tabla de contenidos de tablas x
Tabla de contenidos de figuras xiii
Resumen xvi
Abstrac xvii
Introducción xviii
CAPITULO I 20
PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA 20
1.1. Descripción del problema 20
1.2. Formulación del problema 23
1.2.1. Problema general 23
1.2.2. Problemas específicos 23
1.3. Objetivos 23
1.3.1. Objetivo general 23
1.3.2. Objetivos específicos 23
1.4. Justificación 24
1.4.1. Justificación teórica 24
1.4.2. Justificación práctica 24

1.4.3. Justificación metodológica 25
CAPITULO II 26
MARCO TEÓRICO 26
2.1. Antecedentes 26
2.1.1. A nivel internacional 26
2.1.2. A nivel nacional 30
2.1.3. A nivel regional y local 30
2.2. Bases teóricas sobre el tema de investigación 30
2.2.1. La familia 30
2.2.2. Tutor / curador: Ad – Litem 33
2.2.3. Tutor Ad – Litem (Incorporated) 36
2.2.4. El abogado del niño 37
2.2.5. La Audiencia del 12 47
2.2.6. El derecho de los niños 49
2.2.7. Derecho del niño a ser oído 53
2.2.8. El niño en el proceso judicial 58
2.2.9. Principio de autonomía progresiva 60
2.3. Definición de términos 62
2.4. Hipótesis 63
2.4.1. Hipótesis general 63
2.4.2. Hipótesis específicos 63
2.5. Variables 64
2.5.1. Variable independiente (X) 64
2.5.2. Variable dependiente (Y) 64
2.6. Operacionalización de variables 64
CAPÍTULO III 66
MATERIALES Y MÉTODOS 66

3.1. Ámbito temporal y espacial 66
3.2. Tipo de investigación 66
3.3. Nivel de investigación 66
3.4. Población, muestra y muestreo 67
3.4.1. Población 67
3.4.2. Muestra 68
3.4.3. Muestreo 68
3.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos 69
3.5.1. Técnicas 69
3.5.2. Instrumentos 69
3.6. Técnicas y procesamiento de análisis de datos 69
CAPÍTULO IV 71
DISCUSIÓN DE RESULTADOS 71
4.1. Análisis de información 73
4.1.1. Validez y confiabilidad del instrumento 73
4.1.2. Resultados sobre los procesos judiciales civiles y penales 74
4.1.3. Resultados sobre el Tutor Ad-Litem 86
4.1.4. Resultados sobre la audiencia del 12 95
4.2. Prueba de hipótesis 103
4.2.1. Prueba de las hipótesis específicas 105
Conclusiones 112
Recomendaciones 113
Referencias bibliográficas 114
Apendice 16

Tabla de contenidos de tablas

Tabla 1. Operacionalización de variables..... 64

Tabla 2. Resumen de procesamiento de casos 73

Tabla 3. Estadísticas de fiabilidad..... 73

Tabla 4. ¿En algún momento Ud. ha sido parte en procesos judiciales con la participación de niños?..... 74

Tabla 5. ¿Considera Ud. que el considerar a los niños en los procesos judiciales es un derecho a la tutela de la dignidad humana?..... 75

Tabla 6. ¿Considera Ud. que la participación de los niños en los procesos judiciales es una garantía al principio de igualdad procesal? 76

Tabla 7. ¿Considera Ud. que con la participación de los niños en los procesos judiciales, se contraviene el derecho de discriminación de los niños y niñas?..... 77

Tabla 8. ¿Considera Ud. que con la participación de los niños en los procesos judiciales, se contraviene el derecho de discriminación de los niños y niñas?..... 78

Tabla 9. ¿Considera Ud. que la participación de los niños en los procesos judiciales constituye una garantía al Derecho a la Defensa? 79

Tabla 10. ¿Considera Ud. que la participación de los niños en los procesos judiciales constituye una garantía al Derecho a ser escuchados? 80

Tabla 11. ¿Considera Ud. que el niño como parte en un proceso judicial goza de capacidad procesal y representación?..... 81

Tabla 12. ¿Ud. tiene conocimiento sobre el principio de autonomía progresiva del niño?..... 82

Tabla 13. ¿Considera Ud. que a través del principio de autonomía progresiva el niño es considerado como sujeto de derecho?..... 83

Tabla 14. ¿Considera Ud. que a través del principio de autonomía progresiva el niño tiene derecho a desarrollar progresivamente el ejercicio de sus derechos? 84

Tabla 15. Resultados del perfil de la variable procesos judiciales civiles penales 85

Tabla 16. ¿Ud. tiene conocimiento de quien es un tutor o curador -Litem? 86

Tabla 17. ¿Sabía Ud. que un tutor ad-Litem es aquella persona que asume la defensa del niño en un proceso judicial? 87

Tabla 18. ¿Sabía Ud. que un tutor ad-Litem es quien concurre a un proceso cuando se trate de representar a incapaces y que es designado por un juez para perseguir los pleitos que puedan afectar al niño? 88

Tabla 19. ¿Ud. sabe quién es un "abogado del niño"? 89

Tabla 20. ¿Considera Ud. que a través del "abogado del niño" hay un reconocimiento y un ejercicio regular de garantías procesales a favor de los niños? 90

Tabla 21. ¿Considera Ud. que en la legislación nacional procesal hay participación de un "abogado del niño" (Tutor ad-Litem)? 91

Tabla 22. ¿Sabía Ud. que la legislación argentina es el principal propulsor de incluir en los procesos judiciales civiles y penales la participación de un "abogado del niño" en defensa de los derechos de los menores? 92

Tabla 23. ¿Considera Ud. importante las características que debe reunir el "abogado del niño" como son: ¿el letrado debe ser un especialista en niñez y adolescencia, su participación será en casos de conflicto de intereses con los padres y que de por medio este 93

Tabla 24. ¿Considera Ud. que el ámbito de intervención del "abogado del niño" es la representación de intereses personales e individuales de los niños ante cualquier procedimiento? 94

Tabla 25. Resultados del perfil de la variable tutor Ad- Litem 95

Tabla 26. ¿Ud. tiene conocimiento de que es la "audiencia del 12"? 96

Tabla 27. ¿Considera Ud. que el derecho del niño a ser oído está plasmado en normas nacionales e internacionales como es la Convención de los Derechos del Niño (CDN)? 97

Tabla 28. ¿Tiene conocimiento Ud. que en el artículo 12 de la CDN está plasmado el derecho que tiene todo niño a ser escuchado su opinión? 98

Tabla 29. ¿Considera Ud. la "audiencia del 12" es un artículo garantista de la dignidad humana de la infancia, da oportunidad al niño a ser escuchado cuando lo afecta y amplia las garantías procesales de las partes cuando interviene un menor en un proceso judicial? 99

Tabla 30. ¿Considera Ud. importante la opinión del niño cuando versen sobre asuntos que lo afecten? 100

Tabla 31. ¿Considera Ud. importante la opinión del niño, ya que son las personas más afectadas por las diferencias y problemas que aquejan el ámbito social y mundial? 101

Tabla 32. Resultados del perfil de la variable la audiencia del 12 102

Tabla 33. ¿Considera Ud. necesaria la regulación de un tutor Ad-Litem en los procesos judiciales a razón del "Audiencia del 12" en la legislación nacional"? 103

Tabla 34. ¿Considera Ud. importante y ventajoso la regulación de un tutor Ad-Litem en los procesos judiciales a razón del "Audiencia del 12" en la legislación nacional"? 107

Tabla de contenidos de figuras

Figura 1. ¿En algún momento Ud. ha sido parte en procesos judiciales con la participación de niños? 74
Figura 2. ¿Considera Ud. que el considerar a los niños en los procesos judiciales es un derecho a la tutela de la dignidad humana? 75
Figura 3. ¿Considera Ud. que la participación de los niños en los procesos judiciales es una garantía al principio de igualdad procesal? 76
Figura 4. ¿Considera Ud. que, con la participación de los niños en los procesos judiciales, se contraviene el derecho de discriminación de los niños y niñas? 77
Figura 5. ¿Considera Ud. que la participación de los niños en los procesos judiciales constituye una garantía al Principio Superior del Niño? 78
Figura 6. ¿Considera Ud. que la participación de los niños en los procesos judiciales constituye una garantía al Derecho a la Defensa? 79
Figura 7. ¿Considera Ud. que la participación de los niños en los procesos judiciales constituye una garantía al Derecho a ser escuchados? 80
Figura 8. ¿Considera Ud. que el niño como parte en un proceso judicial goza de capacidad procesal y representación? 81
Figura 9. ¿Ud. tiene conocimiento sobre el principio de autonomía progresiva del niño? 82
Figura 10. ¿Considera Ud. que a través del principio de autonomía progresiva el niño es considerado como sujeto de derecho? 83
Figura 11. ¿Considera Ud. que a través del principio de autonomía progresiva el niño tiene derecho a desarrollar progresivamente el ejercicio de sus derechos? 84
Figura 12. Diagrama del perfil de la variable procesos judiciales civiles y penales. 85
Figura 13. ¿Ud. tiene conocimiento de quien es un tutor o curador -Litem? 86
Figura 14. ¿Sabía Ud. que un tutor ad-Litem es aquella persona que asume la defensa del niño en un proceso judicial? 87
Figura 15. ¿Sabía Ud. que un tutor ad-Litem es quien concurre a un proceso cuando se trate de representar a incapaces y que es designado por un juez para perseguir los pleitos que puedan afectar al niño? 88
Figura 16. Ud. sabe quién es un "abogado del niño"? 89

Figura 17. ¿Considera Ud. que a través del "abogado del niño" hay un reconocimiento y un ejercicio regular de garantías procesales a favor de los niños? 90
Figura 18. ¿Considera Ud. que en la legislación nacional procesal hay participación de un "abogado del niño" (Tutor ad-Litem)? 91
Figura 19. ¿Sabía Ud. que la legislación Argentina es el principal propulsor de incluir en los procesos judiciales civiles y penales la participación de un "abogado del niño" en defensa de los derechos de los menores? 92
Figura 20. ¿Considera Ud. importante las características que debe reunir el "abogado del niño" como son: ¿el letrado debe ser un especialista en niñez y adolescencia, su participación será en casos de conflicto de intereses con los padres y que de por medio este 93
Figura 21. ¿Considera Ud. que el ámbito de intervención del "abogado del niño" es la representación de intereses personales e individuales de los niños ante cualquier procedimiento? 94
Figura 22. Diagrama del perfil de la variable Tutor Ad-Litem 95
Figura 23. ¿Ud. tiene conocimiento de que es la "audiencia del 12"? 96
Figura 24. ¿Considera Ud. que el derecho del niño a ser oído está plasmado en normas nacionales e internacionales como es la Convención de los Derechos del Niño (CDN)? 97
Figura 25. ¿Tiene conocimiento Ud. que en el artículo 12 de la CDN está plasmado el derecho que tiene todo niño a ser escuchado su opinión? 98
Figura 26. ¿Considera Ud. la "audiencia del 12" es un artículo garantista de la dignidad humana de la infancia, da oportunidad al niño a ser escuchado cuando lo afecta y amplia las garantías procesales de las partes cuando interviene un menor en un proceso judici 99
Figura 27. ¿Considera Ud. importante la opinión del niño cuando versen sobre asuntos que lo afecten? 100
Figura 28. ¿Considera Ud. importante la opinión del niño, ya que son las personas más afectadas por las diferencias y problemas que aquejan el ámbito social y mundial? 101
Figura 29. Diagrama del perfil de la variable la audiencia del 12. 102
Figura 30. ¿Considera Ud. necesaria la regulación de un tutor Ad-Litem en los procesos judiciales a razón del "Audiencia del 12" en la legislación nacional"? 104

Figura 31. ¿Considera Ud. importante y ventajoso la regulación de un tutor Ad-Litem en los procesos judiciales a razón del "Audiencia del 12" en la legislación nacional"?..... 107

Resumen

El presente trabajo titulado: La necesidad de regular un tutor Ad - Litem en los procesos judiciales civiles y penales a razón de “la audiencia del 12”, Huancavelica – 2018, se ha desarrollado por la falta de efectividad de funciones por parte de quienes administran justicia y de los operadores jurídicos cuando se trata de derechos vulnerados hacia los niños/as y adolescentes. Se tuvo como Objetivo: Determinar si resulta necesaria la regulación de un tutor Ad – Litem en los procesos judiciales civiles y penales a razón del “Audiencia del 12”, Huancavelica - 2018. La metodología responde a los siguiente: el Tipo de Investigación es Básica, el Nivel de Investigación es Exploratorio, Descriptivo y Correlacional, entre los Métodos de Investigación empleados fueron el Científico, el Analítico – Jurídico, el sintético, el descriptivo y el estadístico, el Diseño de Investigación es un Diseño No Experimental de tipo Transversal Descriptivo; para la recolección de datos, el proceso y la contratación de la hipótesis se ha empleado la Técnica de la encuesta y como instrumento el cuestionario. Entre los resultados más importantes tenemos que la tabla 32 y figura 30, se puede apreciar las opiniones otorgados por los magistrados del Distrito Judicial de Huancavelica; el 94,7% (18) mencionan la opción si, respecto a que es necesaria la regulación de un tutor Ad-Litem en los procesos judiciales a razón del "Audiencia del 12" en la legislación nacional", por otro lado, el 5,3% (1) consideran que no. Como conclusión se ha determinado que sí, resulta necesaria la regulación de un tutor Ad – Litem en los procesos judiciales civiles y penales a razón del “Audiencia del 12”, Huancavelica - 2018.

Palabras Clave: Necesidad, Tutor, Ad Litem, Proceso judicial, civil, Penal y Audiencia.

Abstrac

The present work entitled: The need to regulate a guardian Ad - Litem in civil and criminal judicial processes due to "the hearing of the 12th", Huancavelica - 2018, has been developed due to the lack of effectiveness of functions on the part of those who administer justice and of legal operators when it comes to rights violated towards children and adolescents. The objective was to determine if it is necessary to regulate a guardian Ad - Litem in civil and criminal judicial processes due to the "Audiencia del 12", Huancavelica - 2018. The methodology responds to the following: the Type of Research is Basic, the Level of Research is Exploratory, Descriptive and Correlational, among the Research Methods used were the Scientific, the Analytical - Legal, the Synthetic, the Descriptive and the Statistical, the Research Design is a Non-Experimental Design of Transversal Descriptive type; for the collection of data, the process and the hiring of the hypothesis the Technique of the survey has been used and as instrument the questionnaire. Among the most important results we have that table 32 and figure 30, we can appreciate the opinions given by the judges of the Judicial District of Huancavelica; 94.7% (18) mention the option if, regarding the need to regulate an Ad-Litem guardian in the judicial processes due to the "Audiencia del 12" in the national legislation", on the other hand, 5.3% (1) consider that it is not. As a conclusion, it has been determined that yes, it is necessary to regulate a guardian Ad - Litem in civil and criminal legal proceedings at the "Audiencia del 12", Huancavelica - 2018.

Keywords: Necessity, Guardian, Ad Litem, Judicial process, civil, criminal and hearing.

Introducción

Los problemas sociales, familiares, culturales, étnicos, entre otros cada día van incrementándose, sin tener una respuesta adecuada y efectiva a estas dificultades. La creación o dación de políticas públicas claramente demuestran que no es la solución en nuestro país; pero porque sí en otros, acaso porque tienen otra cultura, porque son drásticos al sancionar conductas contrarias a la norma o como en este caso hay profesionales especialistas que tratan y resuelven temas jurídicos concretos en forma plena y eficaz. Un ejemplo claro y único a nivel mundial es el del sistema jurídico argentino, donde ellos están revolucionando cuestiones en la administración de justicia; porque en los procesos judiciales que se ventilan cuando se trata de niños/as y adolescentes no solo hay intervención de un juez, fiscal, curador procesal, policía, equipo multidisciplinario, sino que innovan con el llamado "tutor ad litem" o simplemente "abogado del niño". Éste es un abogado especializado en menores donde su intervención es primordial no solo en juicio sobre aspectos civiles (alimentos, tenencia, régimen de visitas, etc.) penales (violencia familiar, violencia sexual, delitos contra la familia, etc.) sino en forma integral; es decir éste tiene la opción de incluirse como un integrante más en su familia, en su hogar, en la escuela y en los quehaceres del menor con la única intención de ganar confianza (en algunos casos más que los padres) y que el menor detalle en forma veraz (sin temor) lo sucedido en cada caso en concreto donde el vulnerable es el infante. Ello porque en su mayoría de veces, el menor se ve opacado, subestimado, con miedo hacia el fiscal, hacia el imputado, e incluso frente a sus padres en pleno juicio. Entonces, el abogado del niño en nombre del menor *dice lo que el niño quiere decir,* defenderá con todas sus sapiencias al menor sin importar el origen del proceso judicial; esto lo digo porque en su mayoría de veces los procesos se inician supuestamente en favor del menor, pero acaban convirtiéndose en una Litis entre padres sin importarle los derechos (pendientes) y su integridad del menor mientras dura un proceso judicial; sin exagerar procesos que duran más de dos años. Como lo dice el sistema argentino este abogado será los ojos y oídos del juez.

En la actualidad en el sistema argentino aún se siguen teniendo conversatorios pendientes en cuanto a este tutor especial, porque como en todo contexto también

hay contrariedades frente a este tutor. Pero gracias a los profesores Alejandro Belluscio y Ernesto Solari, se están fortaleciendo doctrinalmente y jurisprudencialmente la intervención del abogado del niño cuando se trate de Litis donde el más vulnerable es el menor. De otro lado poner en claro que las funciones del abogado del niño son distintas a un fiscal de familia, a un curador procesal o aun tutor común y corriente. Resalto este punto porque durante el proceso de investigación sobre este tema he tenido pláticas con profesionales que alegan lo contrario. Viendo la realidad del contexto de nuestro sistema considero de vital importancia incluir esta innovación jurídica, ya que la carga procesal en materia civil y penal donde los menores son participes aún están pendientes, originando traumas y consecuencias en su desarrollo integral del menor, y esa afectación no solo es en casa sino en todos los contextos donde el menor se desarrolla. De esta manera bajo estos argumentos el trabajo está estructurado de la siguiente manera: En el Capítulo I**,** se plantea el problema de estudio, su correspondiente formulación del problema, los objetivos y la justificación desde el punto de vista teórico, practico y metodológico. En el Capítulo II, se desarrolla los antecedentes de la investigación a nivel internacional, nacional y local, las bases teóricas, la formulación de la hipótesis, la definición de términos, la identificación de las variables y la Operacionalización de las variables. Para el desarrollo de las bases teóricas se ha visto desarrollar temas de relevancia doctrinal como: la familia, el tutor, curador y tutor ad litem, el abogado del niño desde la perspectiva de la legislación argentina, la audiencia del 12 prescrita en la Convención sobre los Derechos del Niño, el derecho del niño a ser oído desde la perspectiva supranacional, la intervención del niño en el proceso judicial y el Principio de la Autonomía Progresiva. En el Capítulo III, se establece los materiales y métodos empleados, es decir, el tipo, nivel, método y el diseño de la investigación; así como la población, muestra y muestreo de estudio. En el Capítulo IV, se presenta el trabajo de campo, entendido como la discusión de resultados a través de las tablas y figuras y su respectivo análisis, la tabulación de los resultados, el proceso de prueba de hipótesis. Finalmente se presenta las conclusiones, recomendaciones, referencias bibliográficas y el apéndice.

El autor

CAPITULO I
PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1. Descripción del problema

Se ha percibido en diferentes disertaciones políticos y sociales e incluso en el mismo hogar la frase que “los niños son el futuro del mundo”, los vociferados a realizar un cambio a toda injusticia, inestabilidad y todo entorno de crimen y violencia, que se está viviendo hoy en el mundo y por supuesto en nuestro país. Pero verdaderamente lo que se está atravesando con ello, es alarmante, muchas veces sin interesar las secuelas a terceros; en específico si esos terceros son los niños (as) y adolescentes. ¿porque aun vivimos en una sociedad donde la justicia solo absuelve situaciones particulares?

Si bien en su artículo I del Título Preliminar del Código del Niño y Adolescente, según define (Grijley, 2017); “Se considera niño a todo ser humano desde su concepción hasta cumplir los doce años de edad y adolescente desde los doce hasta los dieciocho años de edad…” son los padres que representan y defienden sus derechos en su máxima expresión ya que niño atraviesa diversas etapas en su evolución psicofísica

En la mayoría de veces se presenta incidentes donde la madre quien representa al menor en procesos judiciales civiles, en contra del padre, como: en el ejercicio de la patria potestad, en los alimentos, en la tenencia originándose así procesos judiciales entre los progenitores, quienes contratarán los servicios profesionales de cada defensor (abogado). En el devenir del proceso se presentarán muchas dificultades entre ambos padres, donde poco o nada importará el Derecho del Menor, donde se dilatarán actuaciones procesales, no concurrirán a las audiencias programadas, y todo porque se verán enfrentadas posiciones particulares (entre progenitores) siendo éste el más perjudicado. En simples y sencillas palabras no habrá una colaboración eficaz con la justicia y se verán dilatados los Derechos del Menor ante una disputa parental. De lo mostrado se despega que, ¿Quién realmente garantiza los derechos del menor ante esta situación?

Se reconoce hoy en día la Convención de los Derechos del Niño, atribuyéndoles titularidad para demandar igual respeto y protección de los derechos; esto implica que los niños, niñas y adolescentes, pasan a ser titulares de derechos constitucionales. A decir, Según (ESPAÑOL, 2006). “el derecho a ser escuchado en todo procedimiento judicial o administrativo que lo afecte, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional”. Ante ello, la Convención plasma en su artículo 12.2, Por cierto, llamado en el mundo jurídico “La audiencia del 12”.

De esta manera, la doctrina contemporánea civil desarrolla la institución jurídica del Tutor Ad – Litem o “Abogado del Niño”, es quien asume la defensa de los intereses particulares en un conflicto concreto y presta su conocimiento técnico para que se dicte una decisión jurisdiccional favorable a la voluntad del niño. (Medina, G. y Moreno, G, 2004).

Para determinar el tema, me es propicio considerar algunos casos que se dan en el orden internacional, por ejemplo, en Francia la Ley Dorlhac, del 10/7/1989, referida a la prevención de malos tratos a los niños. En Alemania el representante de la Oficina de la Juventud hace una investigación sobre el joven y su familia, a pedido del juez, en los asuntos matrimoniales, en materia de adopción y tutela, presentando el informe pertinente en una audiencia. En Italia, en los procesos en que los intereses

del niño se encuentran en oposición a los de sus representantes legales, la ley prevé la designación de un curador especial. En Gran Bretaña, en las cuestiones atinentes a la guarda en el marco de un proceso de divorcio, el juez se encuentra facultado para nombrar un guardián ad litem, que producirá informes para determinar cuál es el mejor interés del niño (Grosman, 1993)

Asimismo, la figura de los "defensores voluntarios de los niños", en Estados Unidos se ha difundido la figura de entre cuyas responsabilidades se incluyen la investigación del caso, la ayuda al niño. Dentro del programa de ayuda al niño víctima o testigo implicado en un proceso penal o civil, se introduce la figura del friend of the Court, o amicus curiae, que cumple tareas de acompañamiento y contención psicológica y está facultado para realizar recomendaciones a los jueces y fiscales en lo relativo a las capacidades y necesidades del niño (Risolía de Alcaro, 1998) . (Grosman, 1993) .

Cuántos casos como se puede observar, no se estarán dando a nivel nacional y local; sin que nadie pueda velar por los Derechos del Menor. Considero que este flamante tema constituye un avance en la posibilidad del ejercicio de un derecho y de garantía constitucional como el acceso a la justicia, la defensa y a ser oídos en un proceso judicial, en relación con la Convención sobre los Derechos del Niño. Estoy segura que después de desarrollar la presente investigación surgirán más problemas, como ¿Quién elige y cómo se elige el abogado del niño?, ¿Quién hará efectivo el pago del abogado del niño?, entre otros.

Finalmente, con la presente investigación pretendemos determinar si resulta necesaria la regulación de un tutor Ad – Litem en los procesos judiciales civiles a razón del “Audiencia del 12”.

1.2. Formulación del problema

1.2.1. Problema general

¿Resulta necesaria la regulación de un tutor Ad – Litem en los procesos judiciales civiles y penales a razón del "Audiencia del 12", Huancavelica - 2018?

1.2.2. Problemas específicos

a) ¿Cuál es la importancia de la regulación de un tutor Ad – Litem en los procesos judiciales civiles y penales a razón del "Audiencia del 12", Huancavelica - 2018?
b) ¿Cuál es el rol que debe cumplir el tutor Ad – Litem en los procesos judiciales civiles y penales a razón del "Audiencia del 12", Huancavelica - 2018?
c) ¿Qué ventajas acarrearía la regulación de un tutor Ad – Litem en los procesos judiciales civiles y penales a razón del "Audiencia del 12", Huancavelica - 2018?

1.3. Objetivos

1.3.1. Objetivo general

Determinar si resulta necesaria la regulación de un tutor Ad – Litem en los procesos judiciales civiles y penales a razón del "Audiencia del 12", Huancavelica - 2018.

1.3.2. Objetivos específicos

a) Establecer cual es importancia de la regulación de un tutor Ad – Litem en los procesos judiciales civiles y penales a razón del "Audiencia del 12", Huancavelica - 2018.

b) Identificar cual es el rol que debe cumplir el tutor Ad – Litem en los procesos judiciales civiles y penales a razón del "Audiencia del 12", Huancavelica - 2018.

c) Mencionar las ventajas que acarrearía la regulación de un tutor Ad – Litem en los procesos judiciales civiles y penales a razón del "Audiencia del 12", Huancavelica - 2018.

1.4. Justificación

1.4.1. Justificación teórica

La presente investigación desde un punto de vista teórico permanece en que a partir de lograremos modernas formas de apreciar la participación de un menor en el Proceso civil, para ello analizaremos el caso de la legislación argentina donde hoy en día se da más prioridad al estudio del menor en sus diversas manifestaciones. Entonces cabe la necesidad de una protección procesal del menor cuando se van a dar disputas parentales, depositando la confianza y garantía de sus derechos en una tercera persona (*Tutor Ad – Litem*) quien atenderá primordialmente el interés del niño. Asimismo, la presente investigación contribuirá en nuestro ámbito local (Huancavelica) y nacional para que se originen innovaciones doctrinales y jurisprudenciales para así transformar paradigmas, costumbres y perspectivas en cuanto a las variables de estudio.

1.4.2. Justificación práctica

Juega un papel muy importante en cuanto a la relevancia práctica porque quienes administran justicia son quienes resuelven los conflictos de intereses intersubjetivos y las incertidumbres jurídicas. Ya que en ellos está depositada la suerte de los niños (as) y adolescentes en cuanto a su desarrollo integral; y éste del mimo modo tendrá que depositar la suerte en un Tutor Ad – Litem. Obtenemos conocimiento que hay procesos judiciales civiles donde están involucrados los niños, procesos que se determinan por el aplazamiento y en su mayoría de veces son

extendidos por culpa de una las partes sin que el juez pueda dar solución a un derecho donde el único afectado es el menor.

1.4.3. Justificación metodológica

La presente investigación favorecerá a que los doctrinarios jurídicos de orden nacional se obsesionen en el estudio de este fenómeno jurídico que es el Tutor Ad – Litem, que estoy segura que dará mucho de qué hablar. Para la búsqueda de conocimiento se hará uso de la técnica de la encuesta y se utilizará como instrumento el cuestionario a quienes están sumidos en la presente investigación como son los magistrados en la especialidad de Derecho Privado.

CAPITULO II
MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes

En cuanto al presente tema se han revisado diversos datos bibliográficos y hemerográficos, así como documentos físicos y virtuales, teniendo como resultado la ausencia de antecedentes físicos, solo teniendo el alcance virtual que por casualidad no guardan analogía con las variables de estudio de la presente investigación.

2.1.1. A nivel internacional

La presente investigación tiene antecedentes, básicamente en artículos publicados virtualmente.

a) Valderrama, A. (Chile), en la tesis titulada: *"Análisis crítico del rol del curador ad litem en la justicia de familia",* investigación para postular al grado de Magister. Siendo las conclusiones: 1) Existen serias falencias e insuficiencias del desarrollo normativo del curador *ad litem* como el representante del niño, por lo que habrían razones para proponer un estatuto diferente al actual, principalmente porque la propia redacción de la norma tantas veces citada, da pie, para diversas interpretaciones, por tanto insta a la falta de uniformidad de criterios en cuanto al rol, por ende es necesaria la elaboración de criterios necesarios una institución dedicada

a la representación de derechos de niños, niñas y adolescentes, proponiendo un estatuto regulador de los representantes de niños en juicio. 2) La figura del curador *ad litem*, así como está plasmada en la ley no reconoce a los NNA como verdaderos sujetos de derecho, los considera incapaces, y a partir de esa incapacidad para actuar en la vida jurídica, designa entonces, para algunos casos, no para todos los casos, un representante especial, distinto al regulado a propósito de las normas regulatorias de la patria potestad. 3) Como son incapaces, sólo pueden actuar representados y esta representación es subsidiaria, es decir sólo es necesaria para aquellos casos en que los niños, niñas y adolescentes carezcan de representante legal o teniéndolos, sus intereses sean independientes o contradictorios con éstos. 4) Su designación queda entregada a la voluntad o criterio del sentenciador, ya que sólo en ciertos casos y a discreción del magistrado que conozca del asunto, se realizará este nombramiento, lo vulnera el principio de igualdad y no discriminación. 5) Como los NNA, no son sujetos de derecho, no son partes en el proceso, sólo están en juego sus "intereses", intereses que pueden ser contradictorios o independientes con los de los adultos que si son parte en los procesos. 6) Como los NNA, no son considerados parte en el proceso, son meros terceros, que eventualmente podrán tener un interés en el proceso, por tanto, no se le garantiza su derecho al debido proceso. 7) Consecuentemente con ello el rol del curador *ad litem* que plasma la Ley 19.868, no es otorgar defensa jurídica, sino actuar como mero representante que suple la representación legal. Si bien, se señala que será un abogado quien ejerza la representación, esto no constituye un verdadero derecho a la defensa jurídica, porque no se garantizan los elementos mínimos de esta, entre otros el acceso igualitario, la especialización, etc. (Valderama).

b) Quinteros, D., (2016), en la tesis titulada: *"La designación de curador ad - litem en el divorcio y la aplicación del principio de economía procesal",* trabajo de graduación previo a la obtención del título de Abogada de los Juzgados y Tribunales de la República del Ecuador. Siendo las conclusiones: 1) Mediante la investigación se ha podido determinar que

en la actualidad los procesos de divorcio por mutuo consentimiento o divorcios por causal invisten una similitud directa, la designación y posesión de Curador Ad- Litem, formalidad requerida en el proceso de divorcio, trámite que ha sido de estrecha obligatoriedad para la consecución del fin de divorcio, la disolución del matrimonio. 2) Según las encuestas realizadas a los pasantes del Consultorio Jurídico de la Universidad Técnica de Ambato; se ha determinado que la designación y posesión de Curador Ad-Litem consiste en una mera formalidad que no posee relación directa con el objetivo principal de dicha figura jurídica, es decir, la integralidad de la figura jurídica consiste en garantizar los derechos de los menores como por ejemplo el de alimentos, régimen de visitas, tenencia etc. 3) Según las encuestas realizadas a los Abogados inscritos en el Colegio de Abogados del Cantón Ambato de la provincia de Tungurahua, la coincidencia entre los miembros del gremio, la designación y posesión de Curador Ad- Litem reside en una formalidad que no posee relación directa con el objetivo principal de la figura jurídica, vulnerando los derechos de las niñas, niños y adolescentes implicados en el proceso de divorcio. 4) La designación y posesión de Curador Ad-Litem se la realizara de forma rigurosa antes que se lleve a cabo la audiencia pertinente con el propósito de que los menores involucrados en el proceso se encuentren representados por un tercero ajeno al de los conyugues en Litis, representación que se la realiza dentro del procedimiento, cuando por austeridad correspondería ser trazada frente ante la autoridad competente y en el instante pertinente, es decir, en la Audiencia correspondiente. 5) Las encuestas han reflejado que la designación y posesión de Curador Ad- Litem debe proceder de forma diferente, debido a que la misma concluye tramitación recurrente de un fin, la disolución del matrimonio, es decir, consideran que la metodología debe ser reestructurada con objetivo de protección a los derechos de los menores con una representación inmediata en aplicación al principio de economía procesal, permitiendo por ende la aplicación del principio constitucional en base a su lógica legal. (Ortiz, 2016).

c) Robledo, C. (2017) en la tesis titulada: *"Análisis del derecho a ser oído del niño y a la participación en el nuevo derecho de familia",* Memoria para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales. Siendo las conclusiones: 1) En la evolución del Derecho de Familia, ya sea en el ámbito internacional como en el nacional, se sigue la tendencia de proteger los derechos del niño, niña o adolescente, desde su calidad como sujeto de derechos. 2) Como se aprecia en este trabajo, en cuanto al derecho del niño, niña o adolescente a ser oído, nuestra legislación interna adopta esta tesis, tanto en lo sustancial, como en lo orgánico y de procedimiento. 3) Judicialmente, el niño, niña o adolescente no es parte, pero debe oírse toda vez que las decisiones y consecuencias del juicio le afectan directamente, por ejemplo, en procesos de protección, relación directa o regular o visitas, cuidado personal o tuición, adopciones, acciones de filiación y otras. 4) Esta posibilidad de ser escuchado, plantea interrogantes que deben considerarse para que el niño, niña o adolescente sea efectivamente escuchado siempre en consonancia con su interés superior, el cómo, dónde, por quién, cuándo y su efecto vinculante. Hablamos de un derecho del niño, no un deber, por tanto, si el niño no quisiere emitir su opinión, no es posible obligarlo, sin embargo, el juez puede y debe develar el motivo de esta negativa, los motivos podrían ser desde la sola voluntad del niño, como la influencia de sus padres o de terceros. Por otro lado, puede darse la situación de que el ejercicio de este derecho cause un menoscabo al niño o que sea abiertamente innecesario, en estos casos debe prevalecer el interés superior del niño, ante todo. 5) Sin embargo, es sumamente útil que a nivel de función jurisdiccional existan criterios o protocolos para oír al niño, niña o adolescente, destinados a asegurar el pleno y eficaz ejercicio de este derecho, y que tanto jueces, abogados y operadores no solo se ajusten a estos criterios por seguridad jurídica, sino que también sean delimitadas las condiciones que ellos deben cumplir para desempeñar su función en particular. Para ello contamos con el autoacordado de la Corte Suprema, N°237-2014, que regula la implementación y uso de un espacio adecuado para el ejercicio del derecho a ser oídos de niños, niñas y adolescentes en tribunales con

> competencia en materia de familia y la XVII Cumbre Judicial Iberoamericana de 2014 con su Protocolo Iberoamericano de actuación judicial para mejorar el acceso a la justicia de personas con discapacidad, migrantes, niñas, niños, adolescentes, comunidades y pueblos indígenas, ambos instrumentos parte de nuestro ordenamiento interno. 6) En cuanto al derecho del niño a ser oído, en su aspecto procesal, también ha experimentado avances en nuestra jurisprudencia, puesto que los tribunales superiores de justicia se han pronunciado en el sentido de sancionar con la nulidad del procedimiento y la sentencia, en aquellas causas donde se llegó a la sentencia definitiva sin haber proporcionado al niño, niña o adolescente la posibilidad de expresar su opinión sobre un asunto que es de su interés y de ser tomado en consideración. (Galarce, 2017)

2.1.2. A nivel nacional

Es pertinente indicar que no se han encontrado antecedentes físicos ni virtuales en cuanto a las variables de estudio de la presente investigación.

2.1.3. A nivel regional y local

Tampoco se han encontrado referencias bibliográficas ni virtuales en cuanto a las variables de estudio de la presente investigación.

2.2. Bases teóricas sobre el tema de investigación

2.2.1. La familia

2.2.1.1. Antecedentes

Desde los umbrales más antiguos de la humanidad, el hombre ha necesitado vivir en grupos para obtener alimento, vivienda y para luchar en caso de invasión de otros grupos a su territorio. La reproducción fue otra inspiración para aglomerar, ya que en esta época primitiva la relación sexual no se salvaguardaba de forma individual, sino que existía entre todos los miembros del grupo.

Se sabía, por consiguiente, quién era la madre de la criatura, pero no se podía determinar con exactitud quién era el padre, por lo que la familia en esta época fue de origen matriarcal. Las relaciones sexuales con el pasar del tiempo estos grupos primitivos buscaron tener relaciones con mujeres de otras tribus, pero sin existir la singularidad en sus relaciones. Se forma la familia mediante la unión sexual por grupos, y se restringe por primera vez, la unión totalmente libre.

Además, como lo sostiene (Duhalt, 1984): "todos los seres vivos son impulsados por dos instintos fundamentales: la conservación y la reproducción. Los humanos como seres vivos y bisexuados, cumplen con un instinto de reproducción y es por ello que se forma la familia, que es la célula social".

Pero la importancia social y jurídica de la familia va mucho más allá de ser factor primordial de la vida social, a tal grado que no es posible concebir la vida en sociedad sin la familia, pues constituye la clave para comprender y facilitar el funcionamiento de la sociedad. El canal primario, es la familia para la transmisión de valores y tradiciones de la sociedad de una generación a otra.

Se colectiviza de esta forma al nuevo miembro formándole apto para la vida en sociedad a la que pertenece de acuerdo con las diversas etapas de su desarrollo, hasta que lograr la madurez biológica y/o social y el individuo se halla preparado para crear él mismo su propia familia y emprender el ciclo que sustenta la vida social.

Esta idea que coincide con lo manifestado, (Cimbali., 1893), quien califica a la familia como el lazo elemental, el más sólido de la sociedad, laboratorio fecundo de existencias humanas y campo inmediato donde se desarrollan los gérmenes de los vicios y de las virtudes, escuela de moralidad y costumbre

Según, (Bossert, 1989), considera a la familia como una institución de carácter permanente, que está integrada por personas cuyos vínculos derivan de la unión intersexual, de la procreación y del parentesco.

2.2.1.2. Definición

Según, (Roche, 2006), "menciona que la familia (del latín familia) es un grupo de personas formado por individuos que se unen, primordialmente, por relaciones de filiación o de pareja". Además el Diccionario de la Lengua Española (Española, 2001), la define, entre otras cosas, como un grupo de personas emparentadas entre sí

que viven juntas, o que lleva implícito los conceptos de parentesco y convivencia, aunque existan otros modos, como la adopción. “Según la Declaración Universal de los Derechos Humanos, es el elemento natural, universal y fundamental de la sociedad, tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado”. (Unidas A. G., 1948; Unidas A. G., 1948)

Ademas, el modelo principal de familia como tal fundada en la unión entre hombre y mujer es la familia nuclear y la estructura difundida mayormente en la actualidad. Las formas de vida familiar son muy diversas, dependiendo de factores sociales, culturales, económicos y afectivos. La familia, como cualquier institución social, tiende a adaptarse al contexto de una sociedad. (Valdivia Sánchez, 2008)

2.2.1.3. Clases

En la actualidad constatamos que la estructura de la familia ha cambiado su vida y pensamiento y si bien la constitución señala que el Estado le protegerá como núcleo fundamental de la sociedad y garantizará condiciones que favorezcan integralmente la consecución de esos fines, así mismo se reconoce que la familia se constituye por vínculos jurídicos o de hecho y se basan en la igualdad de derechos y oportunidades de sus integrantes.

a) La familia de padres separados, esto es la familia en que los padres se niegan a vivir juntos, no son pareja, pero deben seguir cumpliendo a cabalidad con su rol de padres ante los hijos, por muy distantes que estos se encuentren; aun cuando hay que reconocer que por el bien de los hijos se niegan a la relación de pareja, pero no a la paternidad ni maternidad;
b) La familia de madre soltera, esto es la familia en que la madre desde un inicio asume sola la crianza de sus hijos; y como es de conocimiento general es la mujer quien en la mayoría de las veces asume este rol, pues el hombre se distancia y no reconoce su paternidad por diversos motivos, aunque la doctrina señala que, en este tipo de familia, hay que tener presente, que hay distinciones, pues no es lo mismo ser madre soltera, adolescente, joven o adulta;

c) La familia mono parental, esto es aquella familia que se constituye por uno de los padres de sus hijos; y esta clase de familia puede tener diversos orígenes:
   - Porque los padres se han divorciado, y los hijos quedan viviendo con uno de ellos, por lo general la madre;
   - Por un embarazo precoz, donde se configura otro tipo de familia, esto es la familia de madre soltera; y,
   - Por el fallecimiento de uno de los cónyuges.

d) La familia extensa o consanguínea, se compone de más de una unidad nuclear, se extiende más allá de dos generaciones y está basada en los vínculos de sangre de una gran cantidad de personas, incluyendo a los padres, niños, abuelos, tíos, tías, sobrinos, primos y demás; por ejemplo, la familia de triple generación incluye a los padres, a sus hijos casados o solteros, a los hijos políticos y a los nietos.

e) La familia nuclear, derivada del matrimonio heterosexual, que tradicionalmente es la familia básica y cuya base del matrimonio entre un hombre y una mujer, y que será materia de estudio en un próximo artículo, cuando trate sobre el matrimonio y el divorcio.

2.2.2. Tutor / curador: Ad – Litem

2.2.2.1. Generalidades

Para entender quién es el curador ad litem debemos referirnos, previamente, a la representación legal de los menores. Por regla general, ella es ejercida por el padre o madre que tenga su patria potestad, y que en caso de separación de los progenitores corresponde ejercerla a la madre, pues es ella quien tiene el cuidado personal de los hijos según preferencia formulada por la ley. (Gabi, 2016).

2.2.2.2. Concepto

El curador ad-litem es principalmente un familiar entre los más cercanos de un menor de 18 años de edad, que está para representar y proteger al menor a futuro,

esto en caso que sus padres en el proceso de un divorcio por ejemplo o después del divorcio no estuvieran en condición de atender a sus hijos menores de 18 años, serán los curadores o tutores según el caso para que velen por la seguridad educación y cuidado de los menores.

> El curador ad litem es la persona encargada de asumir la defensa de la parte que por alguna circunstancia no puede concurrir al proceso o cuando esta sea un incapaz y por dicha circunstancia no pueda asumir su defensa; el curador ad liten lo designa el juez encargado del proceso y su función principal es asumir la defensa de quien representa en el proceso. (Gabi, 2016)

2.2.2.3. Sobre El Curador Ad Litem

Según la (española, 1984): "Curador, es aquella persona que cuida algo, curador *ad litem*, es aquella persona nombrada por el juez para seguir los pleitos y defender los derechos de un menor, representándole".

De esta definición, se puede desprender que el curador ad litem, es:

- Un cuidador.
- designado por un juez.
- que tiene como función seguir los pleitos.

A partir de estos significados se puede construir una definición de curador ad litem como una persona designada por un juez que debe velar porque el juicio se realice en defensa de los derechos de quien representa, y que tiene por conducir un proceso judicial, realizando las diligencias conducentes para su logro.

2.2.2.4. Antecedentes históricos de la institución

> El concepto de familia, viene de la expresión "famili", que se usaba para denominar al conjunto de esclavos que tiene una persona, también fue entendida como el conjunto de personas sometidas al paterfamilia o el jefe de familia, dentro de ese contexto se debe además recordar que la única persona que detenta plena capacidad jurídica, es el paterfamilia, quien tiene el poder

sobre los esclavos (dominica potestas), los hijos (patria potestas) y la mujer (manus). Tanto los hijos, esclavos como las mujeres, por tanto, no pueden poseer patrimonio propio, ya que la familia es una unidad en todo sentido, por lo que los actos de estas personas que están sometidas al paterfamilia, sólo tienen efecto o son válidos si benefician al jefe de familia. (SAMPER, 1975).

Además este mismo autor, (SAMPER, 1975): "Se le llamaba curatela en Roma a aquella representación y administración que asumía una persona, respecto de un incapaz, no sometido a la potestad".

La primera curatela encuentra su nacimiento en la protección a los incapaces.

Con el transcurso del tiempo se verifican otro tipo de curatelas, creadas por el pretor a favor de patrimonios privados que por diversas razones necesitan administrador; ellas son:

- La cura ventris: destinada a preservar los bienes de la persona que está por nacer. (SAMPER, 1975)
- La establecida para la administración de los bienes de un sordomudo, enfermo, prisionero o ausente.
- Curator Impuberi: prevista para controlar la gestión de un tutor
- Cura Minorum: La que se da a un menor de 25 años.

La curatela del menor se refiere a aquella persona que habiendo llegado a la pubertad y antes de cumplir 25 años, no se encuentra sometida a potestad paterna, ni a tutela. Quienes negociaban con menores, exigían la presencia de un curador que asesore a éste, pues así se evitaba la procedencia de los recursos y podía tenerse seguridad en que el resultado del acto sería eficaz, así terminó siendo que el mismo menor concurría donde el magistrado a solicitar el nombramiento de un curador, ya sea permanente o para un acto determinado. Sin embargo, en materia procesal, sólo pueden ser partes en un juicio aquellos que tienen capacidad para cumplir actos procesales, son incapaces de intervenir como partes: los esclavos, los niños sin uso de razón (infantes), los dementes y los pródigos. (SAMPER, 1975)

2.2.3. Tutor Ad – Litem (Incorporated)

a) **¿Qué es un tutor *ad litem*?**

Un tutor *ad litem* es una persona designada por un juez en una causa para ayudar al litigante.

b) **¿Por qué se designa a un tutor *ad litem*?**

Se designa un tutor ad litem si el tribunal determina que el litigante está incapacitado de participar adecuadamente en un juicio ante ese tribunal.

c) **¿Cuándo se designa a un tutor *ad litem*?**

Se designa un tutor ad litem en cualquier momento durante el juicio: antes de prestar declaración ante el tribunal o durante el transcurso del litigio.

d) **¿Quién se designaría como un tutor *ad litem*?**

El tribunal por lo general designa a un abogado como tutor ad litem. Sin embargo, no es necesario que el tutor ad litem sea un abogado. Puede ser un adulto que esté dispuesto a ayudar al litigante a resolver los asuntos del juicio.

e) **¿Puedo contratar a mi propio abogado si tengo un tutor *ad litem*?**

Sí, puede contratar a su propio abogado sin importar si le asignaron un tutor ad litem o no. El tutor ad litem también puede ayudarlo a buscar un abogado.

f) **¿El tutor *ad litem* se hará cargo de todos los asuntos relacionados con mi vida?**

No, el tutor ad litem se designa sólo para ayudarlo en el litigio y no tiene ninguna autoridad sobre su dinero o para forzarlo a tomar decisiones

que usted no desea tomar. Ad litem significa “para el juicio” en Latín. La ayuda del tutor ad litem concluye cuando el juicio termina.

2.2.4. El abogado del niño

2.2.4.1. Breve referencia al abogado del niño. orígenes.

La Corte Federal de los Estados Unidos ha sido pionera en el reconocimiento de las garantías procesales de los/as niños/as y, específicamente, del derecho a contar con un abogado/a. En este último sentido, es preciso hacer referencia al caso “Gault” de 1967. Gerald Gault fue arrestado a la edad de 15 años por hacer llamadas telefónicas obscenas a su vecina. En ese momento, él estaba bajo *probation*, porque meses atrás había sido encontrado con otro chico que había robado una billetera de la cartera de una señora. Cuando fue detenido por las llamadas telefónicas, sus padres estaban trabajando, de hecho, los padres no supieron que su hijo estaba detenido hasta mucho más tarde, cuando fueron notificados de la realización de la audiencia que se realizaría pocas horas después. La audiencia fue meramente forma, y el tribunal dijo que el chico necesitaba protección del sistema judicial; durante la audiencia, el juez no le advirtió que tenía derecho a permanecer en silencio; tampoco le dijo que tenía derecho a un abogado. Gault fue colocado en la Arizona State Industrial School durante seis años, por “perturbar la paz”. Si Gault hubiese sido tratado como un adulto, habría sido condenado, como máximo a 60 días de prisión con un máximo de 50 dólares de multa. Ante la imposibilidad de recurrir la decisión, los padres interpusieron un habeas corpus, que fue desestimado. Esa desestimación fue recurrida ante la Corte Suprema de los Estados Unidos. La decisión de del alto tribunal estableció que una persona que no ha cumplido 18 años tiene los siguientes derechos procesales básicos: a ser informado de todos los cargos; a recibir consejo; a controlar la prueba; a no ser obligado a declarar contra sí mismo. La Corte Federal también dijo que el joven necesita asistencia legal para poder comprender sus problemas con la ley, para poder comprender más inteligentemente los hechos e insistió en la necesidad de un procedimiento llevado regularmente (Kemelmajer de Carlucci, 2004)

En Francia, el niño puede designar su abogado directamente. En este caso, el abogado debe informar de su aceptación al juez que entenderá de la causa. Se encuentra prevista inclusive, la solicitud efectuada al juez por parte del propio niño, de designación de un abogado. En cuanto a la remuneración del letrado, la misma es realizada por el propio gobierno (Lucero, 2012)

Genéricamente puede decirse que el abogado del niño es quien asume "la defensa de los intereses particulares en un conflicto concreto y presta su conocimiento técnico para que se dicte una decisión jurisdiccional favorable a la voluntad del niño" (Medina, Graciela y Moreno, Gustavo, 2004) . Su intervención como representante del niño implicará que su posición se considere de manera distinta e independiente, sin que resulte arrastrada por las otras, surgiendo pues "un nuevo interés autónomo y de directa atención por el órgano jurisdiccional" (Morello de Ramírez, María Silvia y Morello, Augusto M.).

2.2.4.2. El abogado del niño en la legislación Argentina

En Argentina, se han aprobado diversas normas, tanto en el ámbito nacional como local, que reconocen el derecho del niño/a contar con un abogado. Veamos cuales son:

A) Ley de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes. (Ley N° 26.061, 2005)

La ley nacional 26.061 consagra la figura del abogado del niño en el artículo 27, inciso c) según el cual "[el niño tiene derecho] a ser asistido por un letrado preferentemente especializado en niñez y adolescencia desde el inicio del procedimiento judicial o administrativo que lo incluya (…)". El decreto 415/07, reglamentario de la ley 26.061, dice que: "El derecho a la asistencia letrada previsto por el inciso c) del artículo 27 incluye el de designar un abogado que represente los intereses personales e individuales de la niña, niño o adolescente en el proceso administrativo o judicial, todo ello sin perjuicio de la representación promiscua que ejerce el Ministerio Pupilar".

B) Código Civil y Comercial de la Nación (Ley 26.994)

Por ley 26.994, el Congreso de la Nación sancionó un nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, el cual reconoce en el artículo 26 el derecho de los niños a la asistencia letrada. Dice:

> *"La persona menor de edad ejerce sus derechos a través de sus representantes legales. No obstante, la que cuenta con edad y grado de madurez suficiente puede ejercer por sí los actos que le son permitidos por el ordenamiento jurídico. En situaciones de conflicto de intereses con sus representantes legales, puede intervenir con asistencia letrada (...)".*(Ley 26.994)

De este modo, la designación del abogado puede realizarla el niño por sí mismo, siempre que cuente con la edad y grado de madurez suficiente.

> Sin embargo, la norma restringe el derecho a la asistencia técnica a los casos en que exista conflicto de intereses. Si bien, como se ha sostenido, en la práctica estos serán los casos más frecuentes, no parecería respetuoso de los derechos de los niños establecer límites que no encuentran sustento constitucional (Leonardi, 2014). En ese sentido, el derecho a la defensa se encuentra amparado por normativa constitucional y legal, y deberá respetarse atendiendo a la autonomía progresiva del niño.
>
> Por su parte, García Méndez al comentar la redacción del Anteproyecto de Código Civil, sostuvo que el artículo 26 "se limita a reconocer la figura del abogado del niño sólo a casos de conflicto de intereses con los padres, lo que constituye una contradicción con la normativa internacional y nacional que consagran la figura del abogado del niño con extensión a todos los supuestos en que se encuentren en juego sus derechos" (García Méndez, 2012)

Por ello, entendemos que limitar la figura del abogado/a del/a niño/a al caso estipulado se aparta de los estándares en materia de derechos humanos de los niños.

En consecuencia, ante el eventual conflicto normativo entre las legislaciones provinciales y el nuevo Código Civil, debe imperar el principio pro persona, el cual, en palabras de Mónica Pinto, constituye:

> *"… un criterio hermenéutico que informa todo el derecho internacional de los derechos humanos, en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos, e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o su suspensión extraordinaria"* (Pinto, 1997)

C) La figura del abogado/a del/a niño/a en las decisiones de la Corte Suprema de Justicia de la Nación – Argentina

a) "G., M. S. c/ J. V., L. s/ divorcio vincular" (Caso "G., M.S. / J.V.L / divorcio vincular, 2010)

El derecho de los/as niños/as a la asistencia letrada fue reconocido por la Corte Suprema en el caso "G., M. S. c/ J. V., L. s/ divorcio vincular", resuelto el 26 de octubre de 2010. En primera instancia, la actora, madre de dos niñas de diez y catorce años de edad, había iniciado un incidente por cesación del régimen de contacto que las niñas mantenían con su padre y solicitaba, como medida cautelar, la suspensión de los encuentros. El juez de grado hizo lugar a dicha suspensión. Por su parte, la Cámara Civil y Comercial de 1º Nominación de Santiago del Estero revocó la sentencia, disponiendo que hasta tanto se resolviera el incidente interpuesto debería cumplirse con el régimen de vistas estipulado oportunamente por los padres. El Supremo Tribunal de Justicia de la Provincia resolvió hacer lugar parcialmente al recurso de casación interpuesto por la madre de las niñas y estableció un sistema de encuentros más acotado y asistido, con la presencia de la psicóloga del Juzgado actuante, hasta tanto se resolviese el incidente de supresión

de visitas. Contra dicho pronunciamiento, la actora interpuso recurso extraordinario federal.

b) "M., G. c/ P., C. A. s/ tenencia de hijos" ("M., G. / P., C.A. / sentencia de hijos, 2012)

En el marco del juicio de tenencia entablado por los padres de la niña M.S.M., se presenta la mencionada ante el juzgado interviniente a los fines de ser tenida como parte por derecho propio y con el patrocinio de un abogado de su confianza. La solicitud, formulada por la niña de once años de edad, fue rechazada por el juzgado de primera instancia. La Sala C de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil confirmó el rechazo de la solicitud. Disconforme, la niña dedujo el recurso extraordinario, el cual fue denegado. La Defensora ante la Cámara Civil presentó un recurso de queja ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en virtud de la renuncia al patrocinio que presentó la letrada de la niña.

La Corte, adhiriendo al dictamen de la Procuradora Fiscal, confirmó la sentencia apelada, rechazando la presentación de la niña como parte en el proceso y con la representación de su abogado patrocinante. La Corte entendió que:

> *"Las prescripciones de la ley 26.061 deber ser interpretadas y aplicadas en forma integral con arreglo a nuestra legislación de fondo. En ese sentido, las disposiciones del Código Civil sobre la capacidad de los menores tanto impúberes como adultos no han sido derogadas por la ley de protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes. En consecuencia, de acuerdo con este régimen de fondo, los menores impúberes son incapaces absolutos, que no pueden realizar por sí mismos actos jurídicos (…) como sería la designación y remoción de un letrado*

patrocinante, así como la actuación por derecho propio en un proceso, en calidad de parte" (CSJN, 2012:1)

De ello se desprende que el máximo tribunal rechaza la designación del abogado de la niña, desconociendo el principio de autonomía progresiva consagrado por la normativa convencional con jerarquía constitucional y adopta una interpretación restrictiva de las normas.

c) **"P.,G.M. y P.,C.L. s/protección"** (Caso "P., G.M. y P., C.L. s/protección de persona, 2012)

En el caso "P., G.M. y P., C.L. s/protección", la Corte Suprema rechazó la presentación de dos niños de ocho y nueve años con patrocinio letrado, en virtud de su "incapacidad absoluta de hecho". Sin embargo, la Corte entendió que los niños no habían sido oídos en el proceso y atendiendo al interés superior del niño, solicita "al juez que les designe un abogado especializado en la materia a fin de garantizar que sean escuchados y puedan hacer efectivos sus derechos". De este modo, la Corte confunde el derecho a ser oído, el cual debe hacerse efectivo en todo procedimiento judicial o administrativo, con el derecho a la asistencia letrada, el cual deberá atender al principio de la autonomía progresiva.

2.2.4.3. El derecho de los/as niños/as a ser oídos/as y a contar con un/a abogado/a.

El artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño (en adelante CDN), por un lado, reconoce el derecho de cada niño de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que lo afectan y el subsiguiente derecho de que esas opiniones se tengan debidamente en cuenta, en función de la edad y madurez del/a niño/a (artículo 12.1). De este modo, los Estados se comprometen a reconocer ese derecho y a garantizar su observancia escuchando las opiniones del/a niño/a y teniéndolas debidamente en cuenta. Tal obligación supone que los Estados, con respecto a su respectivo sistema

judicial, deben garantizar directamente ese derecho o adoptar o revisar leyes para que el niño pueda disfrutarlo plenamente (Niño, 2009)

En el caso "Atala Riffo y Niñas vs. Chile", la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH) estableció que "…el aplicador del derecho, sea en el ámbito administrativo o en el judicial, deberá tomar en consideración las condiciones específicas del menor de edad y su interés superior para acordar la participación de éste, según corresponda, en la determinación de sus derechos…" (Humanos C. I., 2012). Además, el Comité de los Derechos del Niño destacó que el artículo 12 se aplica tanto a los niños pequeños como a los de más edad. Como portadores de derechos, incluso los niños más pequeños tienen derecho a expresar sus opiniones, que deberían tenerse debidamente en cuenta en función de la edad y madurez del niño (Niño., 2006)

Asimismo, la CDN establece el derecho del niño a ser oído. El artículo 12.2. dice: "Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional". En esa línea, varias normas internacionales reconocen el derecho a ser oído a todas las personas, incluidos los niños, niñas y adolescentes. Así, la Corte IDH sostuvo que:

> *"…el Tribunal observa que el artículo 8.1 de la Convención Americana consagra el derecho a ser oído que ostentan todas las personas, incluidos los niños y niñas, en los procesos en que se determinen sus derechos. Este derecho debe ser interpretado a la luz del artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, el cual contiene adecuadas previsiones sobre el derecho a ser escuchado de las niñas y los niños, con el objeto de que la intervención del niño se ajuste a las condiciones de éste y no redunde en perjuicio de su interés genuino".* (Humanos C. I., 2012)

Por otra parte, el artículo 3.1 de la CDN consagra el interés superior del niño según el cual: "[e]n todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño". El concepto de interés superior del niño debe ajustarse y definirse de forma individual, con arreglo a la situación concreta del niño o los niños afectados y teniendo en cuenta el contexto, la situación y las necesidades personales. El Comité de Derechos del Niño ha afirmado que:

> *"[e]l interés superior del niño es semejante a un derecho procesal que obliga a los Estados partes a introducir disposiciones en el proceso de adopción de medidas para garantizar que se tenga en consideración el interés superior del niño. La Convención obliga a los Estados partes a garantizar que los responsables de adoptar esas medidas escuchen al niño conforme a lo estipulado en el artículo 12. Esta disposición es obligatoria".* (Niño, 2009)

Al mismo tiempo, el Comité de Derechos del Niño ha señalado la complementariedad entre el artículo 3 y 12 de la CDN:

> *"... el artículo 3, párrafo 1, no se puede aplicar correctamente si no se cumplen los requisitos del artículo 12. Del mismo modo, el artículo 3, párrafo 1, refuerza la funcionalidad del artículo 12 al facilitar el papel esencial de los niños en todas las decisiones que afecten a su vida.*

En el ámbito interno (Argentina), como se mencionó, la figura del abogado/a del niño/a ha sido consagrada por normas locales y por la ley 26.061, la cual ha venido a ampliar las garantías procesales contenidas en la CDN. En su artículo 27, inciso c) establece el derecho del/a niño/a "a ser asistido por un letrado preferentemente especializado en niñez y adolescencia desde el inicio del procedimiento judicial o administrativo que lo incluya (…)".

En la provincia de Buenos Aires, el 27 de noviembre de 2013 la Legislatura de la Provincia de Buenos Aires aprobó la ley 14.568 en virtud de la cual se crea la figura del abogado del niño en el ámbito provincial. El artículo 1 de la ley dice:

> *"Cumpliendo lo establecido por el Artículo 12, incisos 1) y 2) de la Convención sobre los Derechos del Niño de las Naciones Unidas, Artículo 8° del Pacto de San José de Costa Rica y del artículo 27 de la Ley 26.061, créase en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires la figura del Abogado del Niño, quien deberá representar los intereses personales e individuales de los niños, niñas y adolescentes legalmente ante cualquier procedimiento civil, familiar o administrativo que los afecte, en el que intervendrá en carácter de parte, sin perjuicio de la representación promiscua que ejerce el Asesor de Incapaces".*

2.2.4.4. ¿Quién elige al abogado del niño?

La ley 14.568 no establece quien elige al abogado del niño. El artículo 2, en su segundo párrafo, dispone en forma genérica: "La asistencia jurídica y defensa técnica será provista a partir de criterios interdisciplinarios de intervención, fundados en el derecho de los niños y niñas a ser oídos y en el principio del interés superior del niño".

La tesis intermedia intenta armonizar el principio de la autonomía progresiva y el derecho a la defensa técnica. Sostiene que el niño, en función de su capacidad progresiva podrá designar abogados que representen en el proceso su interés particular. En caso que los niños no tengan madurez suficiente, tienen derecho al patrocinio letrado a través de la figura del tutor ad litem, designado por el juez, independientemente de la voluntad del niño (Famá, 2009)

La postura amplia sostiene que el derecho de defensa técnica constituye una garantía del debido proceso legal. Por lo tanto, la representación del niño por un abogado siempre será procedente independientemente de la edad y madurez progresiva del niño. En ese sentido, se ha sostenido que "…sin

dudas, todo niño que se ve afectado por un proceso tiene derecho a designar un abogado de su confianza, desde el inicio del proceso administrativo o judicial que lo involucre y hasta su finalización. En caso que no lo designe el Estado le deberá asignar uno de oficio" (Rodríguez, 2011)

2.2.4.5. Ámbitos de intervención. Fueros y modos de actuación

El artículo 1 de la ley 14.568 establece que el abogado del niño "…deberá representar los intereses personales e individuales de los niños, niñas y adolescentes legalmente ante cualquier procedimiento civil, familiar o administrativo que los afecte, en el que intervendrá en carácter de parte…"

La CDN, al referirse al derecho del niño a ser escuchado, utiliza una terminología más amplia que la ley 14.568. El artículo 12.2. de la CDN dice: "…se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado…". El Comité de los Derechos del Niño resaltó que:

> *"…esta disposición [el artículo 12.2] es aplicable a todos los procedimientos judiciales pertinentes que afecten al niño, sin limitaciones y con inclusión de, por ejemplo, cuestiones de separación de los padres, custodia, cuidado y adopción, niños en conflicto con la ley, niños víctimas de violencia física o psicológica, abusos sexuales u otros delitos, atención de salud, seguridad social, niños no acompañados, niños solicitantes de asilo y refugiados y víctimas de conflictos armados y otras emergencias. Los procedimientos administrativos típicos serían, por ejemplo, decisiones sobre la educación, la salud, el entorno, las condiciones de vida o la protección del niño. Ambos tipos de procedimientos pueden abarcar mecanismos alternativos de solución de diferencias, como la mediación o el arbitraje"* (Niño, 2009)

2.2.4.6. Los gastos ¿Quién paga los gastos? ¿Qué involucran los gastos? ¿Involucran los honorarios? ¿Cómo se regulan?

El artículo 4 de la CDN dispone que: *"Los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención (...)".* Entonces, para lograr la efectividad del derecho del/a niño/a a contar con un/a abogado/a, el Estado que poner a su disposición un/a letrado/a patrocinante.

2.2.5. La Audiencia del 12

2.2.5.1. La Convención sobre los Derechos del Niño (UNICEF, CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO, 2006)

Los derechos de la infancia están plenamente estipulados en la Convención sobre los Derechos del Niño. Elaborada durante 10 años con las aportaciones de representantes de diversas sociedades, culturas y religiones, la Convención fue aprobada como tratado internacional de derechos humanos el 20 de noviembre de 1989.

La Convención, como primera ley internacional sobre los derechos de los niños y niñas, es de carácter obligatorio para los Estados firmantes. Estos países informan al Comité de los Derechos del Niño sobre los pasos que han adoptado para aplicar lo establecido en la Convención. Es también obligación del Estado adoptar las medidas necesarias para dar efectividad a todos los derechos reconocidos en la Convención.

Una Convención sobre los derechos del niño era necesaria porque aun cuando muchos países tenían leyes que protegían a la infancia, algunos no las respetaban.

En este sentido, la aceptación de la Convención por parte de un número tan elevado de países ha reforzado el reconocimiento de la dignidad humana fundamental de la infancia, así como la necesidad de garantizar su protección y desarrollo.

Existe una nueva perspectiva de avance del cumplimiento de los derechos de la infancia, a través de los Objetivos de Desarrollo para el Milenio que 189 Estados

Miembros de Naciones Unidas firmaron en el año 2000 y que suponen un renovado compromiso colectivo de la comunidad internacional para avanzar hacia el desarrollo humano de los países.

A) **Los Estados Partes en la presente Convención** (UNICEF, CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO, 2006)

Considerando que, de conformidad con los principios proclamados en la Carta de las Naciones Unidas, la libertad, la justicia y la paz en el mundo se basan en el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana,

Teniendo presente que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fe en los derechos fundamentales del hombre y en la dignidad y el valor de la persona humana, y que han decidido promover el progreso social y elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad,

Teniendo presente que, como se indica en la Declaración de los Derechos del Niño, "el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento", Recordando lo dispuesto en la Declaración sobre los principios sociales y jurídicos relativos a la protección y el bienestar de los niños, con particular referencia a la adopción y la colocación en hogares de guarda, en los planos nacional e internacional; las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing); y la Declaración sobre la protección de la mujer y el niño en estados de emergencia o de conflicto armado.

Reconociendo que en todos los países del mundo hay niños que viven en condiciones excepcionalmente difíciles y que esos niños necesitan especial consideración.

Teniendo debidamente en cuenta la importancia de las tradiciones y los valores culturales de cada pueblo para la protección y el desarrollo armonioso del niño. Reconociendo la importancia de la cooperación internacional para el mejoramiento de las condiciones de vida de los niños en todos los países, en particular en los países en desarrollo,

2.2.5.2. La "Audiencia del 12" (UNICEF, CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO, 2006)

A) Opinión del niño

El niño tiene derecho a expresar su opinión y a que ésta se tenga en cuenta en todos los asuntos que le afectan.

Artículo 12

1. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.

2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional.

2.2.6. El derecho de los niños

Los niños son las personas más afectadas por las diferencias y problemas que hay en el mundo como son las guerras, la violencia, la intolerancia y la dificultad que tienen los países para vivir en paz. Por esto, las diferentes organizaciones mundiales que velan por la protección de los derechos del hombre y que regulan las relaciones internacionales, han sentido la necesidad de crear organismos que se ocupen especialmente de los niños para poder brindarles una mejor atención y protección.

El Derecho Internacional Humanitario, conocido comúnmente como el DIH o "derecho de la guerra", no podía quedarse atrás en esta tarea mundial de buscarle un mejor presente a aquellos que serán el futuro de nuestro planeta, por lo que desde tiempo atrás ha tratado de mejorar la posición de los niños que de una u otra forma se ven involucrados en conflictos armados. Los niños siempre quedan atrapados en medio de los conflictos armados, no les queda otro remedio que vivir como mínimo, los mismos horrores que sus padres, bien sea como víctimas o como protagonistas de los combates (unicef, 1996).

2.2.6.1. La ONU (Nations, 2001)

Las "Naciones Unidas" fue un nombre concebido por el presidente de los Estados Unidos Franklin D. Roosvelt y se empleó por primera vez en la "Declaración de las Naciones Unidas", del primero de enero de 1942, durante la segunda guerra mundial, cuando los representantes de veintiséis naciones establecieron el compromiso, en nombre de sus Gobiernos, de proseguir juntos la lucha contra las potencias del eje.

Las Naciones Unidas adquirieron existencia oficial el veinticuatro de octubre de 1945, al quedar ratificada la Carta por China, Estados Unidos, Francia, Reino Unido, y la Unión Soviética y por la mayoría de los demás signatarios.

Para desarrollar alguno de sus fines, la ONU creo la UNICEF y el Comité de los Derechos del Niño, instituciones de gran importancia en el tema de los derechos del niño.

2.2.6.2. La Unicef en el mundo

En el curso de los años, UNICEF, ha centrado su atención en satisfacer las necesidades más apremiantes de millones de niños en más de 150 países de África, Asia, América Latina y el Caribe, que no pueden acceder a derechos esenciales, como la salud, nutrición o la educación y que son víctimas de situaciones límite en desastre, guerra, condiciones de extrema pobreza, violencia y explotación.

En coordinación con los organismos humanitarios y los países asociados de las Naciones Unidas, la UNICEF pone a disposición de las entidades que colaboran con ella, sus servicios de respuesta rápida para aliviar el

sufrimiento de los niños y de las personas responsables de su cuidado. (Infancia, 2001)

2.2.6.3. La Convención sobre los Derechos del niño

La convención sobre los derechos del niño en un convenio de las Naciones Unidas que describe los derechos que tienen todos los niños y establece las normas básicas para su bienestar y desarrollo. Los países que ratifican la Convención (y que, por consiguiente, se convierten en Estados Partes de la misma) aceptan comprometerse legalmente a sus estipulaciones e informar regularmente a un comité de derechos del niño sobre sus avances

Históricamente la Convención es el primer código universal de los derechos de los niños, que implica obligatoriedad para los países que la acogen; contiene 54 artículos y reúne en un solo tratado todos los asuntos pertinentes a los derechos de los niños, los cuales pueden dividirse en cuatro amplias categorías: (Infancia, 2001)

- Derecho a la Supervivencia.
- Derecho al Desarrollo.
- Derecho a la Protección.
- Derecho a la Participación.

La Convención sobre los derechos del niño es un tratado internacional en el cual se reconocen los derechos de los niños y establece en forma de ley internacional para los Estados Partes. La obligación de garantizar a todos los niños –sin ningún tipo de discriminación- el beneficio de una serie de medidas especiales de protección y asistencia; acceso a la educación y atención médica, condiciones para desarrollar plenamente su personalidad, habilidades y talentos; Un ambiente propicio para crecer con felicidad, amor y comprensión; y la información sobre la manera en que se pueden alcanzar sus derechos y ser parte del proceso de una forma participativa. (Infancia, 2001)

2.2.6.4. Comité de los derechos del niño

A) Funciones del comité de los derechos del niño (Nations, 2001)**.** Este Comité, es el órgano encargado de la vigilancia de la Convención sobre los derechos del niño.

Está compuesto por diez expertos internacionales independientes, elegidos por los Estados partes. Los informes presentados por los Estados son examinados por el Comité en reuniones públicas con la participación de los Estados. Una vez examinado el informe, el Comité adopta y hace públicas sus observaciones finales y recomendaciones.

El Comité se reúne tres veces al año, en enero, mayo-junio, y octubre de cada año, en la sede de las Naciones Unidas en Ginebra. Cada sesión es seguida de la reunión del "grupo de trabajo anterior al periodo de sesiones", que prepara en privado la siguiente sesión. De acuerdo con el artículo 45 de la Convención sobre los derechos del niño, el Comité invita a las Organizaciones no gubernamentales a participar en este grupo de trabajo, mediante el envío de informes escritos o la presentación oralmente.

El Comité edita un informe de sus actividades de cada una de sus sesiones y, cada dos años, presenta un informe a la Asamblea General.

B) Informes del comité de los derechos del niño (Unidas N. , 2000)**.** El Comité de los derechos del niño envía una lista de cuestiones, que es una solicitud por parte de éste organismo, para adquirir información sobre la situación que viven los niños en los Estados partes. Con base en la información enviada al Comité, éste realiza las observaciones finales respecto al tema de los niños.

2.2.6.5. Organización De Estados Americanos

A) Comisión Interamericana De Los Derechos Humanos

a) INFORMES (Humanos C. I., 2001). La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), entrega anualmente informes a la Asamblea General de la OEA sobre la situación de los derechos humanos en países

miembros de la Organización, con fundamento en la competencia que le asignan la Carta de la OEA, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Estatuto y el Reglamento de la Comisión. Esto con la finalidad de proporcionar a la OEA información actualizada sobre la situación de los derechos humanos.

B) Corte Interamericana de Derechos Humanos (Humanos C. I., 2001)

a) Funciones. La Corte Interamericana de Derechos Humanos es una institución judicial autónoma del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Su objetivo es la aplicación e interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Es un tribunal establecido por la mencionada Convención con el propósito primordial de resolver los casos que se le someten de supuestas violaciones de aquellos derechos humanos protegidos por ella.

La competencia de la Corte está establecida en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y se instrumenta sobre la base de su estatuto, aprobado por la Asamblea General de la OEA en su Noveno Periodo de Sesiones, celebrado en La Paz, Bolivia en octubre de 1979.
El Estatuto le otorga a la Corte funciones jurisdiccionales y consultivas. Las primeras se refieren a la resolución de conflictos (función contenciosa) y la adopción de medidas provisionales. La segunda se refiere a la emisión de opiniones sobre asuntos planteados ante la Corte por Estados miembros u órganos de la OEA.

2.2.7. Derecho del niño a ser oído

Primeramente, cabe señalar, qué entendemos por niño.

La Convención de Derechos del Niño (en adelante CDN), nos entrega un concepto en su artículo 1: “Para los efectos de la presente convención se entiende niño a todo ser humano menor a 18 años de edad, salvo que, en

virtud de ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad" (http://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf , s.f.)

La Opinión Consultiva N° 17, sobre la Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ratifica los estándares internacionales en cuanto a definir niño, como toda persona que no ha cumplido 18 años de edad. Recuperado el 19 de setiembre: (http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_17_esp.p , s.f.)

Miguel Cillero Bruñol, lo considera uno de los principios estructurantes que aporta la CDN, lo enuncia como el de autonomía y participación (artículo 5 y 12), que, en un "sistema jurídico basado en el reconocimiento de derechos, puede decirse que son derechos que permiten ejercer otros derechos y resolver conflictos entre derechos igualmente reconocidos." (CILLERO BRUÑOL, 2007)

Ya sea principio o derecho, el derecho del niño a ser oído, por lo tanto a expresarse individualmente y a la participación, como un grupo de niños (http://www.unicef.cl/web/informes/derechos_nino/12.pdf , s.f.), le nacen de su condición de persona humana, se le reconoce entonces la "manifestación de su derecho a la libertad de expresión como representación del libre pensamiento" (Vargas P., Macarena & Correa C., Paula, 2011), ya que el niño, niña o adolescente ante todo es un sujeto de derecho, que dada su condición en que necesita una protección adicional, le son conferidos derechos por normas que deben entenderse complementarias y no sustitutivas, de un sistema general de protección a las personas. (Cillero, 1998)

2.2.7.1. Consagración en Derecho Internacional

A) Convención de los Derechos del Niño.

La Convención de los Derechos del Niño, en adelante CDN, es un tratado internacional, emanado de la Organización de las Naciones Unidas,

el 20 de noviembre de 1989 y ratificado, promulgado y publicado por nuestro país el 27 de noviembre de 1990.

Si bien la CDN, "no es el primer instrumento jurídico internacional para el fomento y protección de los derechos de los niños, es el resultado de la evolución de estos derechos" (GÓMEZ DE LA TORRE VARGAS, 2007), y significó un cambio de paradigma en cuanto a la concepción imperante respecto de la infancia y adolescencia, reconociendo la calidad de sujeto de derecho del niño, niña o adolescente y sus derechos que le pertenecen en razón de su calidad de ser humano y en su condición de niño que merece protección., "El niño, en tanto que ser humano particularmente vulnerable, debe recibir con prioridad, protección y asistencia". Recuperado el 11/12/19: (http://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf , s.f.)

Asimismo, consolida la idea del niño sujeto de derechos autónomos, consagrando la "Doctrina de la Protección Integral del Niño, a nivel de comunidad internacional e impone su reconocimiento a través de la adecuación de las legislaciones internas de los Estados Partes" (GÓMEZ DE LA TORRE, 2011).

Los pilares fundamentales de la CDN, son los principios de la no discriminación; el interés superior de la infancia; el derecho a la vida, la supervivencia y el desarrollo; y el respeto por la opinión de los niños y niñas (http://unicef.cl/web/convencion-sobre-los-derechos-del-nino/ , s.f.). El Comité de los Derechos del Niño, también señala como principio fundante la no discriminación.

B) Observaciones Generales de la ONU.

Para contribuir a la operatividad y vigilancia en el cumplimiento de la CDN, en su artículo 43.1, se crea el Comité de los Derechos del Niño. Establece que dicho órgano tiene por finalidad de examinar los progresos realizados en el cumplimiento de las obligaciones contraídas por los Estados Partes en la Convención.

En el desarrollo de sus funciones, el Comité elabora la Observación General N° 12, "El derecho del niño a ser escuchado", del año 2009. Su objetivo es apoyar a los Estados Partes en la aplicación efectiva del artículo 12 de la CDN.

Esta Observación General fue el resultado de un debate general del derecho del niño a ser oído, que incluyó participación de niños, fue celebrado el año 2006 y se utilizó la experiencia acumulada en virtud del examen de los informes (http://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf , s.f.) de los Estados Partes y la puesta en práctica del derecho consagrado en el artículo 12, por parte de gobiernos, organizaciones no gubernamentales y de niños. (http://www.unicef.cl/web/informes/derechos_nino/12.pdf , s.f.)

C) Opinión Consultiva Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Más allá de la consagración en la CDN respecto del derecho del niño a ser oído, la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto San José de Costa Rica, la Comisión Interamericana (órgano de la Organización de Estados Americanos) y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, también se han referido a este tema.

Lo primero a considerar, es que la Convención Americana de Derechos Humanos, en adelante CADH, establece que los derechos en ella contemplados son propios de todo ser humano, por ello el pleno goce y ejercicio de ellos también le es garantizado a los niños (https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=16022 , s.f.). Aunque todo niño, niña o adolescente tenga estos derechos, no debe olvidarse que para ejercerlos necesita actuar debidamente representado en la vida del derecho, en caso de incapacidad absoluta o relativa según la edad del niño menor a 18 años.

2.2.7.2. El Derecho del niño a ser oído en el Perú

Del análisis de la normativa aplicable a la materia en estudio, no se advierte un real avance en la protección y efectividad del derecho del niño a ser oído, como lo es en derecho comparado, por ejemplo, en nuestra legislación o la argentina.

Al respecto se refiere Irma Castillo Ostos, “Y eso no debería extrañarnos, porque en nuestro medio, por ejemplo, aún esta época, entre las personas adultas existe la percepción de que el menor de edad, por el hecho de serlo, no está en “capacidad” o con la “madurez suficiente” para emitir una opinión, o reclamar un derecho, y que todo lo que le ocurra o suceda a su alrededor,

debe ser asumido y resuelto por los adultos, sean estos sus padres o tutores, sus maestros, otros adultos o las autoridades correspondientes. Esa visión de las cosas permite una serie de abusos contra el derecho de los niños a decir su verdad sobre lo que les está sucediendo". (CASTILLO OSTOS)

El Comité de Derechos del Niño, órgano internacional encargado de supervigilar cómo los Estados Partes van acogiendo y conformando su legislación interna conforme a la CDN, emitió el 2 de marzo del año 2016 las Observaciones finales a los informes periódicos cuarto y quinto combinados del Perú, en lo que respecta a el derecho del niño a ser oído y a la participación, si bien reconoce el esfuerzo de dicho país, el Comité señala que se hace necesario la revisión del Código de los Niños y Adolescentes para su consonancia con la Convención y que en este proceso se tengan en cuenta la opiniones de los niño, "particularmente en lo concerniente al sistema de protección de la infancia, la participación de los niños, la adopción y la justicia juvenil. Recuperado el 30 de julio del 2019: (http://tbinternet.ohchr.org/_layouts/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CRC%2fC%2fPER%2fCO%2f4-5&Lang=en , s.f.).

Por otro lado, el Comité se pronuncia más concretamente en cuanto al respeto por las opiniones del niño, especialmente lo que dice relación con "los informes según los cuales los niños son rara vez consultados en los procedimientos administrativos o judiciales pertinentes y no son fácilmente tenidos en cuenta ni reconocidos en los hogares, las escuelas y las comunidades, como consecuencia, entre otras cosas, de concepciones tradicionales y culturales. Habida cuenta de su observación general núm. 12 (NIÑO., 2009) sobre el derecho del niño a ser escuchado, el Comité recomienda al Estado Parte que:

a) Adopte medidas concretas para tener en cuenta las opiniones expresadas por los niños en diversos foros en relación con todos los procesos de adopción de decisiones que les afecten;
b) Vele porque el derecho del niño a la participación en los asuntos pertinentes quede garantizado en la versión revisada del Código de los Niños y Adolescentes;
c) vele por la aplicación efectiva de la legislación que reconoce el derecho del niño a ser escuchado en las actuaciones judiciales pertinentes, lo que

incluye el establecimiento de sistemas o procedimientos para que los trabajadores sociales y los tribunales se ajusten a ese principio;

d) Establezca programas y actividades de sensibilización para promover la participación real y efectiva de todos los niños dentro de la familia, la comunidad y la escuela, prestando especial atención a las niñas y a los niños en situaciones vulnerables;

e) Establezca directrices e indicadores para facilitar, evaluar y supervisar la aplicación del derecho del niño a participar en asuntos pertinentes y a ser escuchado en los procedimientos jurídicos y administrativos, y vele porque los profesionales pertinentes reciban formación sobre su utilización.

2.2.8. El niño en el proceso judicial

2.2.8.1. Niños, niñas y adolescentes en el proceso judicial

El Debido Proceso Legal, siguiendo a Rosa A. Ávila Paz de Robledo, es "*el instrumento de tutela de la dignidad humana*" (AVILA PAZ DE ROBLEDO, 2011) En este sentido, la tutela de la dignidad de las niñas, niños y adolescentes en el proceso judicial encuentra su punto de apoyo en la Constitución Nacional; no obstante algunas normas regulan más precisamente esta realidad así como dictámenes de organismos internacionales de derechos humanos han precisado a través de opiniones consultivas algunos de sus alcances (http://www.unhchr.ch/tbs/doc.nsf/(Symbol)/bb722416a295f264c12563ed0049dfbd?Opendocument, s.f.).

El derecho de defensa (AVILA PAZ de ROBLEDO, 2005) es inescindible al debido proceso, y se materializa en acción y excepción durante todo el proceso; es como dice el artículo 18 de nuestra Carta Magna "inviolable". Pinto, sostiene que en la defensa a los niños hubo una evolución respecto de este derecho, primero desde que no era necesario un abogado defensor en las causas judiciales que lo afecten basadas en leyes "tutelares de menores", hasta el momento que considera como desafío actual de "garantizar materialmente el derecho de defensa reconocido positivamente"

En su dimensión humana, María Arsenia Tula y otras entienden que "el adolescente de hoy desafía nuestra capacidad para escuchar […] es consciente de su derecho a ser escuchado y lo ejerce o –cuando corresponde– reclama su cumplimiento" (TULA, María Arsenia, Yolanda BONAVITA, Susana HENSEL Y María Eugenia VARGAS, Juventud, 2012).

El ***derecho a ser escuchados*** y que su opinión sea debidamente tenida en cuenta conforme la Convención Internacional de los Derechos del Niño en los siguientes términos:

"**Artículo 12 1.** Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.

Jordi Nieva Fenoll, reconocido catedrático español, apunta que "[e]*l niño, en un proceso, no es solamente un objeto de prueba o uno más de los sujetos del proceso. Es un ser humano especialmente frágil, con toda la vida por delante, al que debe evitarse cualquier situación que pueda traumatizarle, o simplemente a condicionarle en un futuro*" (http://www.mpd.gov.ar/uploads/Libro_Ninos_UNICEF.pdf, s.f.).

2.2.8.2. Capacidad procesal y representación

En algunos casos, la jurisprudencia ha admitido al abogado del niño y en otros, la ha rechazado. La capacidad procesal y la representación parecen ser una propiedad relevante a los fines de admitir o rechazar esta figura.

> A los efectos, decimos que cuando hablamos de partes en el proceso, nos referimos a uno de los sujetos necesarios, en un proceso judicial en el marco de un caso concreto piden justicia al juez. Rosa Avila Paz enseña que "*parte –en sentido lato– comprende a las personas físicas (particulares) y de existencia jurídica (privadas y públicas) que solas o en conjunto 'demandan o son demandados', o que 'querellan o son querellados', como asimismo al Ministerio Público (Fiscal y Pupilar), que intervienen en el proceso y*

también el defensor del pueblo (sólo si la ley les reconoce legitimación procesal)" (AVILA PAZ DE ROBLEDO, 2006).

2.2.9. Principio de autonomía progresiva

Se señaló que, a partir de la Convención de los Derechos del niño, éstos pasan a ser reconocidos como sujetos de derechos, como personas igual a todas, y no como seres humanos incapaces o con facultades disminuidas, como era anteriormente. En este contexto ya no se "define a las niñas y los niños por sus necesidades o carencias, por lo que les falta para ser adultos o lo que impide su desarrollo. Por el contrario, al niño se le considera y define según sus atributos y sus derechos ante el Estado, la familia y la sociedad. Ser niño no es ser "menos adulto", la niñez no es una etapa de preparación para la vida adulta. La infancia y la adolescencia son formas de ser persona y tienen igual valor que cualquier otra etapa de la vida. Tampoco la infancia es conceptualizada como una fase de la vida definida a partir de las ideas de dependencia o subordinación a los padres u otros adultos. La infancia es concebida como una época de desarrollo efectivo y progresivo de la autonomía, personal, social y jurídica." (CILLERO Bruñol, 1999) Pero, el propio ordenamiento jurídico no reconoce a los niños, niñas y adolescentes con plena autonomía para ejercer sus derechos, debido a consideraciones fácticas, que lógicamente tienen que ver con que son individuos en desarrollo, en este sentido cobra importancia este principio de autonomía progresiva.

> Es lo que el autor CILLERO ha denominado el principio de autonomía progresiva del niño en el ejercicio de sus derechos. En este sentido refiere que: "El principio de protección y promoción de la autonomía tiene una importante manifestación en el deber de orientación y dirección de sus padres, y se fundamenta en que el niño tiene derecho a desarrollar progresivamente el ejercicio de sus derechos, superando el argumento tradicional de sentido inverso, esto es, que los padres tienen poderes sobre la niñez, debido a que las niñas y los niños carecen de autonomía. Esto significa que los deberes jurídicamente reconocidos de los padres -que a su vez son límites a la injerencia del Estado, es decir derechos de los padres frente al Estado" (CILLERO Bruñol, 1999)

Facultad de ejercerlos por sí mismos (no existe una facultad de los padres u otros adultos de representar a los niños en el ejercicio de derechos fundamentales, como sí ocurre, en cambio, en relación con ciertos derechos del ámbito civil). A los padres o adultos responsables de su cuidado, por su parte, se les reconoce la facultad, el derecho y el deber de impartir al niño dirección y orientación adecuadas para que el niño ejerza sus derechos. Finalmente, la forma que adoptará esa tarea de dirección y orientación irá variando conforme evolucionen las facultades del niño: no será igual respecto del ejercicio de derechos por parte de un niño de ocho años que respecto de un adolescente de dieciséis." (COUSO, 2006)

Por su parte, MILLÁN Y VILLAVICENCIO, señalan que del artículo quinto de la Convención se puede deducir que el ejercicio de los derechos de los niños, niñas y adolescentes es progresivo en razón de la evolución de sus facultades y que a los padres o demás responsables en su caso, les corresponde impartir la orientación y dirección apropiadas para que aquéllos ejerzan los derechos reconocidos por la Convención. Además, el mismo artículo consagra el principio de no intervención del Estado en las responsabilidades, derechos y deberes de los padres y la familia, en su caso, para cumplir adecuadamente el rol que ya ha sido apuntado.

Por su parte, MILLÁN Y VILLAVICENCIO, señalan que del artículo quinto de la Convención se puede deducir que el ejercicio de los derechos de los niños, niñas y adolescentes es progresivo en razón de la evolución de sus facultades y que a los padres o demás responsables en su caso, les corresponde impartir la orientación y dirección apropiadas para que aquéllos ejerzan los derechos reconocidos por la Convención. Además, el mismo artículo consagra el principio de no intervención del Estado en las responsabilidades, derechos y deberes de los padres y la familia, en su caso, para cumplir adecuadamente el rol que ya ha sido apuntado. (MILLAN, Patricio y VILLAVICENCIO, Luis, 2002)

2.3. Definición de términos

a) **Tutela.-** Si tomamos el vocablo en el sentido muy generalizado de la legislación de algunos países, la *tutela* es una institución creada para la protección de los menores de edad, no sometidos a la patria potestad ni emancipados, y de aquellas personas incapacitadas para gobernarse por sí mismas. (Ossorio)

b) **Tutor. -** El que desempeña la *tutela.* (Ossorio)

c) **Tutor ad hoc.** - El nombrado para ciertos actos, como la defensa en juicio.

d) **Tutor *ad litem*.-** Un tutor *ad litem* es una persona designada por un juez en una causa para ayudar al litigante. (Ossorio)

e) **Curador.** - En algunas legislaciones se llama así el elegido o nombrado para cuidar de la persona y administrar los bienes de quien no puede hacerlo por sí mismo, sea por razón de edad o por otra incapacidad. En otras legislaciones, como la argentina, esa función protectora está dividida en dos: la *tutela* (v.), para los menores no sometidos a la patria potestad, y la *curatela* (v.), para los mayores de edad incapacitados para administrar sus bienes. (Ossorio)

f) **Curatela.** - Institución supletoria de la capacidad de obrar de las personas, referida, a diferencia de la *tutela* (v.) en los ordenamientos legales dualistas al respecto, a los mayores de edad. La ejerce el llamado por ello curador**.** (Ossorio)

g) **Proceso.** - En un sentido amplio equivale a juicio, causa o pleito. En la definición de algún autor, la secuencia, el desenvolvimiento, la sucesión de momentos en que se realiza un acto jurídico. En un sentido más restringido, el expediente, autos o legajo en que se registran los actos de un juicio, cualquiera que sea su naturaleza. (Ossorio)

h) **Proceso civil.-** El que se ventila y resuelve por la jurisdicción ordinaria y sobre cuestiones de Derecho Privado en su esencia. (Ossorio)

i) **Proceso penal.** - Juicio criminal. (Ossorio)

j) **Convención internacional.** - Acuerdo entre dos o más Estados para resolver y regular la ejecución y desarrollo de sus relaciones sobre materias de interés

recíproco, como los *convenios* o *convenciones postules, monetarias, comerciales.* Es, en definitiva, un *tratado* cuya finalidad no es estrictamente política y que requiere menor solemnidad. (Ossorio)

2.4. Hipótesis

2.4.1. Hipótesis general

Ha: SI, resulta necesaria la regulación de un tutor Ad – Litem en los procesos judiciales civiles y penales a razón del "Audiencia del 12", Huancavelica – 2018.

Ho: NO, resulta necesaria la regulación de un tutor Ad – Litem en los procesos judiciales civiles y penales a razón del "Audiencia del 12", Huancavelica – 2018.

2.4.2. Hipótesis específicos

a) La importancia es que, los niños como figuras independientes de sus padres, a través del tutor Ad – Litem posean una voz propia y deban ser escuchados y cuyas opiniones necesariamente deben ser tomadas en cuenta en los procesos judiciales civiles y penales.
b) El rol que debe cumplir el tutor ad – Litem es:
   - Representar (defensa) directamente a los niños (as) y adolescentes en los juzgados de familia y otros en cualquier tipo de conflicto que los afecte.
   - Proteger los derechos de los niños (as) y adolescentes en pro del Principio Superior del Niño y Adolescente.
   - Asumir no solo una tarea procesal sino una tarea pedagógica, comprensiva y protectiva.
c) Las ventajas que acarrearía la regulación de un tutor Ad – Litem en los procesos judiciales civiles y penales son:
   - Actuación de un abogado propio, imparcial, ajeno e independiente a los conflictos contrapuestos de los padres.
   - Que las decisiones a tomar en los procesos civiles y penales sean en bienestar del menor.

- Cumplimiento del principio de autoridad familiar.
- Se disminuiría la carga procesal.
- Que los menores implicados en la causa sean escuchados con todas las garantías a fin de que puedan hacer efectivos sus derechos.

2.5. Variables

2.5.1. Variable independiente (X)

- Procesos judiciales civiles y penales.

2.5.2. Variable dependiente (Y)

- Regular un tutor ad – Litem.
- "La audiencia del 12"

2.6. Operacionalización de variables

Tabla 1. *Operacionalización de variables*

Variables	Dimensión	Sub Dimensiones	Indicadores	Ítems	Escala de valores	
VI: **Procesos judiciales civiles y penales.**	El niño en el proceso judicial	Niños y niñas en el proceso judicial	• Tutela de la dignidad humana • Principio de igualdad procesal • Discriminación de niños y niñas • El interés superior del niño • El derecho de defensa • El derecho a ser escuchados	1	SI	NO
		Capacidad procesal y representación	• Partes en el proceso	2	SI	NO
		Principio de autonomía progresiva	• Sujetos de derecho • El niño tiene derecho a desarrollar progresivamente el ejercicio de sus derechos.	3	SI	NO
VD:	Curador Ad-litem	Persona que asume la defensa	• Concurrir al proceso • Sujeto incapaz • Designado por un juez • Perseguir los pleitos	4	SI	NO

Tutor ad – Litem.	El abogado del niño	Reconocimiento de garantías procesales de los niños	• Ejercicio regular de los derechos del niño	5	SI	NO
		Legislación comparada: Argentina	• Derecho a ser asistido por un letrado especializado en niñez y adolescencia • En casos de conflicto de intereses con los padres • El derecho de los niños a ser oídos y contra con un abogado.	6	SI	NO
		Ámbito de intervención	• Representa los intereses personales e individuales de los niños ante cualquier procedimiento	7	SI	NO
La audiencia del 12	Artículo 12 de la CDN	Garantía de un proceso escuchando la opinión del niño	• Dignidad humana de la infancia • Oportunidad del niño a ser escuchado cuando afecta al niño • Ampliar las garantías procesales contenidas en el CDN	8	SI	NO
		Opinión del niño	• Expresar su opinión sobre asuntos que lo afecten	9	SI	NO
		Derechos de los niños	• Personas más afectadas por diferencias y problemas en el mundo • Derecho del niño a ser oído.	10	SI	NO

Fuente: Elaboración propia

CAPÍTULO III
MATERIALES Y MÉTODOS

3.1. Ámbito temporal y espacial

El ámbito temporal será el año 2019 y en tanto el ámbito de estudio comprende el Distrito de Huancavelica, de la Provincia y Departamento de Huancavelica, específicamente el Juzgado Civil y de Familia del Distrito Judicial de Huancavelica y las entidades concernientes a la protección de los NNA (niños, niñas y adolescentes) del Distrito de Huancavelica.

3.2. Tipo de investigación

La presente investigación es de tipo básica, pues es la que no tiene propósitos aplicativos inmediatos, pues solo busca ampliar y profundizar el causal de conocimientos científicos existentes acerca de la realidad. (Díaz, 2007)

3.3. Nivel de investigación

La investigación se ha realizará en un nivel exploratorio y descriptivo, ya que este nivel utiliza el método de análisis, así mismo permite determinar las características y propiedades de las variables, cuyo resultado permite ordenar,

agrupar, sistematizar las unidades de análisis; que tiene como objetivo el trabajo indagatorio. (Hernandez R., 2006)

Así mismo corresponde a un nivel correlacional, ya que tienen como finalidad conocer la relación o grado de asociación que existe entre dos o más conceptos, categorías o variables, en un contexto particular. En ocasiones solo se realiza la relación entre dos variables, pero con frecuencia se ubican en el estudio de relaciones entre tres, cuatro o más variables. (Hernández Sampieri, 2014)

El diseño de la presente investigación está bajo un diseño no experimental de tipo transversal descriptivo**.** No experimental porque careció de la manipulación intencional de las variables, tan solo se analizó y estudio los hechos y fenómenos de la realidad después de su ocurrencia y transversal, porque la recopilación de los datos se realizó en un momento determinado y por única vez. (Hernandez R., 2006)

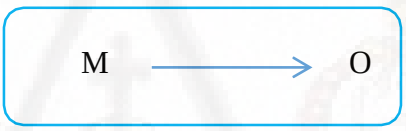

Dónde:

M: representa la muestra donde se va a realizar la investigación

O: Observación de las variables

: Significa relación

3.4. Población, muestra y muestreo

3.4.1. Población

Según Tamayo y Tamayo, la población se define como: *"el conjunto de todas las unidades de análisis (individuos, eventos, sucesos, objetos, entre otros), en los cuales se pretende realizar una investigación de acuerdo a posibles características en común entre ellos, los cuales se encuentran en un determinado tiempo y espacio dado".* (Tamayo y Tamayo, 1997)

- La población estará constituida por los magistrados en el ámbito privado del Distrito Judicial y Fiscal de Huancavelica., afine sal tema.
- De igual manera estará constituida por los Directores de las entidades concernientes a la protección del NNA.

3.4.2. Muestra

Se trabajará con la totalidad de magistrados en el ámbito privado tanto del Distrito Judicial como Fiscal de Huancavelica.

De igual manera se trabajará con la totalidad de Directores de las entidades concernientes a la protección del NNA., como son: la DEMUNA, Defensoría del Pueblo y el Director del Ministerio de Justicia – Huancavelica., Gerencia Sub Regional de la Mujer.

3.4.3. Muestreo

Estará constituido de la siguiente manera:

- (03) magistrados de la Sala Civil, (02) magistrados de los Juzgados Civiles, (02) magistrados de Familia, (03) magistrados del Juzgado de Paz Letrado. (02) Fiscales de Familia.
- (02) Director de la DEMUNA, (01) Director de la Defensoría del Pueblo, (01) Director y (02) Defensores en Familia del Ministerio de Justicia – Huancavelica. (01) Director de la Gerencia Sub Regional de la Mujer.

En la investigación se usó el muestreo intencional o por juicio, donde las muestras se eligen tomando en consideración solo el conocimiento del investigador, es decir que el investigador solo a quienes tome en consideración. (Hernández, R., Fernández, C. y Baptista, P., 2014)

3.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

3.5.1. Técnicas

- La técnica a utilizar es la encuesta.
- Análisis de las fuentes bibliográficas en físico y virtual.

3.5.2. Instrumentos

Se utilizará el cuestionario para poder realizar la encuesta y recabar las apreciaciones de quienes contribuirán con la presente investigación.

3.6. Técnicas y procesamiento de análisis de datos

Para el procesamiento y análisis de información, se procederá a revisar y analizar toda la información verificando que las encuestas realizadas estén debidamente llenas, es decir que las preguntas estén contestadas y codificadas en un orden coherente, que sean de fácil entendimiento para la persona encuestada.

En esta etapa de la investigación se explicarán las diversas evaluaciones, valoraciones a las que serán sometidas la información que se adquiera del procedimiento de recolección de datos; teniendo así:

a) Se tabulan y ordenan los datos de acuerdo a un parámetro elaborado en función de los propósitos de la investigación. Para cada variable se elabora un parámetro que consiste en una escala de valoración de los datos recogidos.
b) A base de los datos ordenados se elaboran los cuadros de distribución porcentual, así como los gráficos de la ilustración.

Plan de análisis de datos e interpretación de datos

Se sigue el siguiente plan:

a. Presentación de los cuadros estadísticos y sus gráficos correspondientes.

b. Análisis de los cuadros estadísticos, resaltándose los datos más importantes.

c. Interpretación de los datos que presentan los cuadros de acuerdo al marco teórico que apoya la hipótesis.

Así mismo, para el procesamiento y análisis de datos se empleó PAS W Statistics Vers. 26.0 Hoja de cálculo de Microsoft Excel 2016. De igual manera se empleó la estadística descriptiva, para la representación de los datos en tablas y gráficos.

CAPÍTULO IV
DISCUSIÓN DE RESULTADOS

A continuación, se presentan los resultados a partir del procedimiento de datos, estadística descriptiva sobre la necesidad de regular un tutor Ad - Litem en los procesos judiciales civiles y penales a razón de "la Audiencia del 12", Huancavelica – 2018.

El instrumento de investigación aplicado al presente trabajo de investigación fue cuestionario – encuesta, y que una vez realizadas las encuestas a la población que estuvo constituida por los magistrados en el ámbito privado tanto del Distrito Judicial y Fiscal de Huancavelica afines del tema, de igual manera se trabajó con la totalidad de directores de las entidades concernientes a la protección del NNA., como son: la DEMUNA, Defensoría del Pueblo y el director y defensores del Ministerio de Justicia-Huancavelica, Gerencia Sub Regional de la Mujer. Estas encuestas tuvieron como análisis 28 preguntas a 19 sujetos, asimismo se realizó 3 entrevistas a los magistrados de la Sala Civil, 2 magistrados de los Juzgados Civiles, 2 magistrados de Familia, 3 magistrados del Juzgado de Paz Letrado, 2 Fiscales de Familia, 2 Director de la DEMUNA, 1 Director de la Defensoría del Pueblo, 1 Director, 2 Defensores en

Familia del Ministerio de Justicia- Huancavelica y 1 Director de la Gerencia Sub Regional de la Mujer., dichas entrevistas son de apoyo para llegar a las conclusiones del presente trabajo de investigación.

De tal manera el instrumento utilizado nos permite conocer si la necesidad de regular un tutor Ad-Litem en los procesos judiciales civiles y penales se puede aplicar en nuestro sistema Jurídico Peruano, con lo que mediante las encuestas realizadas se pudo contrastar las hipótesis planteadas en la presente investigación la cuales son:

Hipótesis

Ha: SI, resulta necesaria la regulación de un tutor Ad – Litem en los procesos judiciales civiles y penales a razón del "Audiencia del 12", Huancavelica – 2018.
Ho: NO, resulta necesaria la regulación de un tutor Ad – Litem en los procesos judiciales civiles y penales a razón del "Audiencia del 12", Huancavelica – 2018.

Posteriormente con la información obtenida, se ha procedido a recodificar las respectivas variables en estudio, con lo cual se ha generado el respectivo modelo de datos (matriz de información distribuida en variables) a partir del cual se ha realizado el análisis de la información a través de las técnicas de la estadística descriptiva, tales como: tablas de frecuencia simple, diagramas del pastel.

Posteriormente se hizo la respectiva discusión de los resultados que se han obtenido, para lo cual se ha tenido presente la estructura de las variables de estudio ya sea a nivel general y a nivel de dimensiones, para lo cual se ha tomado como referencia el marco teórico y los respectivos antecedentes del estudio.

En fin, el procedimiento y codificación de los datos se han realizado con el soporte del software estadístico SPSS V25 y la hoja de cálculo Microsoft Office – Excel 2016, mediante las cuales se hizo uso de la estadística descriptiva (tablas de distribución de frecuencia, cuadros y gráficos estadísticos). Los cuales contrastaron la veracidad de los resultados obtenidos.

4.1. Análisis de información

4.1.1. Validez y confiabilidad del instrumento

Para conocer la validez y el nivel de confiabilidad del instrumento, utilizamos el coeficiente de alfa de Cronbach.

Tabla 2. *Resumen de procesamiento de casos*

		N	%
Casos	**Válido**	19	100,0
	Excluido[a]	0	,0
	Total	**19**	**100,0**

a. La eliminación por lista se basa en todas las variables del procedimiento.

Fuente: Software estadístico.

Tabla 3. *Estadísticas de fiabilidad*

Alfa de Cronbach	N de elementos
0,827	**28**

Fuente: Software estadístico.

Rango

Muy baja 0

Baja 0,01- 0,49

Regular 0,50- 0,59

Aceptable 0,60- 0,89

Elevada 0,90- 1

Donde un coeficiente

0 significa nula confiabilidad y 1 representa una máxima confiabilidad, es decir debe oscilar entre 0 y 1.

Decisión

Tras el procesamiento del coeficiente de alfa de Cronbach, se tiene:

α =0,827, es decir que, según la escala, el instrumento utilizado tiene una confiabilidad de 82,7% que significa que es Aceptable; con ese resultado de fiabilidad que a nuestro juicio es válido, continuamos con los resultados estadísticos.

4.1.2. Resultados sobre los procesos judiciales civiles y penales

4.1.2.1. Análisis de la dimensión el niño en el proceso judicial

Esta dimensión está conformada por 3 sub dimensiones los cuales contienen 9 indicadores en su totalidad. La información fue acopiada a partir de las respuestas de los magistrados, fiscales, defensores y directores del Distrito Judicial y Fiscal de Huancavelica.

Tabla 4. *¿En algún momento Ud. ha sido parte en procesos judiciales con la participación de niños?*

Categoría	Frecuencia	Porcentaje
Si	12	63,2
No	7	36,8
Total	**19**	**100,0**

Fuente: Cuestionario de encuesta.

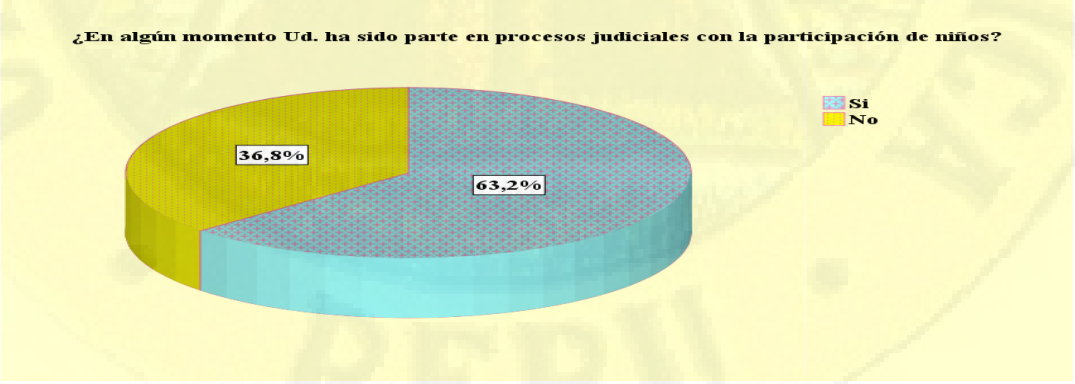

Figura 1. ¿En algún momento Ud. ha sido parte en procesos judiciales con la participación de niños?
*Fuente***:** Tabla 4.

De la tabla 4 y figura 1, se puede apreciar las opiniones otorgados por los magistrados del Distrito Judicial de Huancavelica; el 63,2% (12) afirman que, si hubo participación de niños en procesos judiciales, por otro lado, el 36,8% (7) consideran que no hubo participación de los niños. De un total de 19 encuestados.

a) Sub dimensión niños y niñas en el proceso judicial

Tabla 5. *¿Considera Ud. que el considerar a los niños en los procesos judiciales es un derecho a la tutela de la dignidad humana?*

Categoría	Frecuencia	Porcentaje
Si	17	89,5
No	2	10,5
Total	**19**	**100,0**

Fuente: Cuestionario de encuesta.

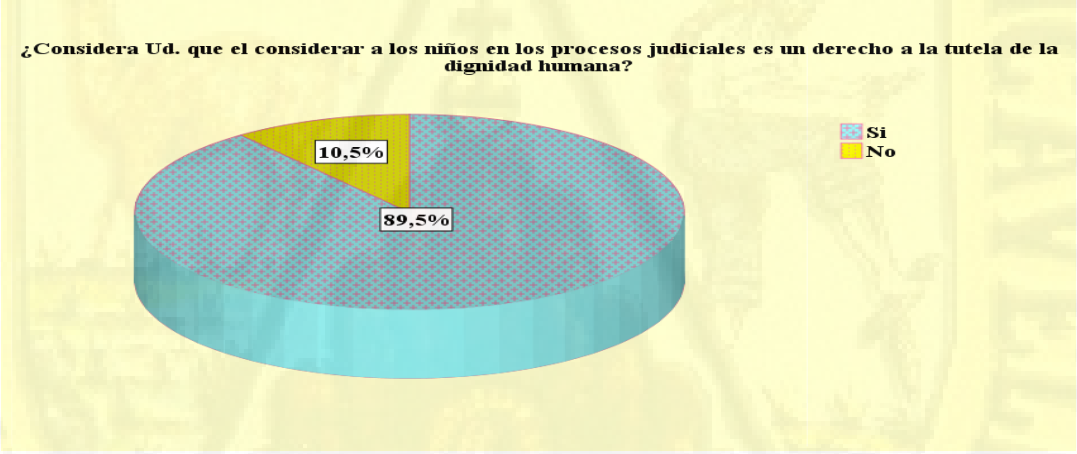

Figura 2. ¿Considera Ud. que el considerar a los niños en los procesos judiciales es un derecho a la tutela de la dignidad humana?

Fuente: Tabla 5.

De la tabla 5 y figura 2, se puede apreciar las opiniones otorgados por los magistrados del Distrito Judicial de Huancavelica; el 89,5% (17) afirman que, si al considerar a los niños en los procesos judiciales es un derecho a la tutela de la dignidad humana, por otro lado, el 10,5% (2) consideran que no es un derecho al considerar a los niños en los procesos judiciales.

Tabla 6. *¿Considera Ud. que la participación de los niños en los procesos judiciales es una garantía al principio de igualdad procesal?*

Categoría	Frecuencia	Porcentaje
Si	14	73,7
No	5	26,3
Total	**19**	**100,0**

Fuente: Cuestionario de encuesta.

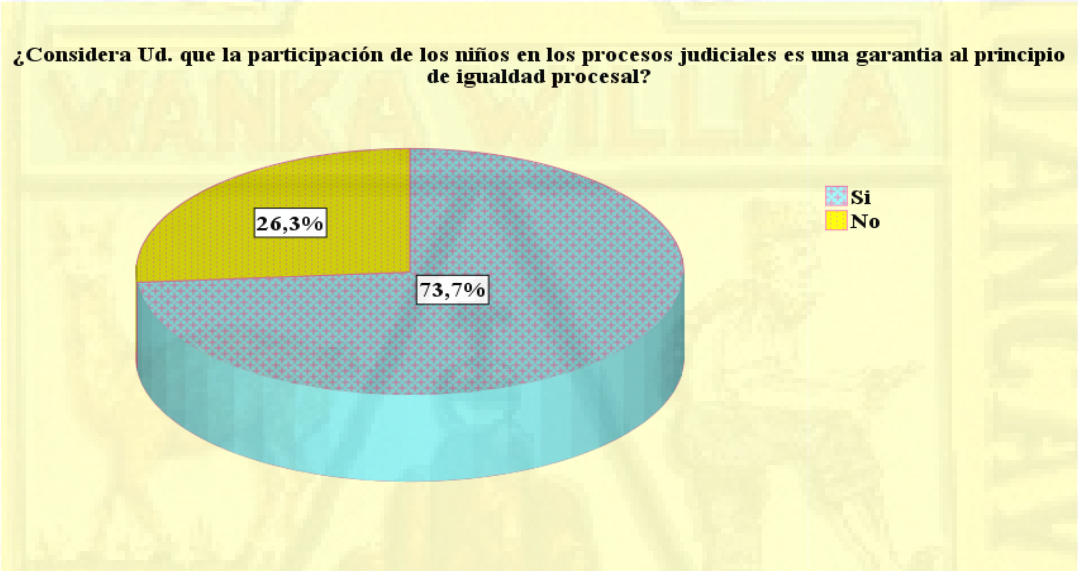

Figura 3. ¿Considera Ud. que la participación de los niños en los procesos judiciales es una garantía al principio de igualdad procesal?

Fuente: Tabla 6.

De la tabla 6 y figura 3, se puede apreciar las opiniones otorgados por los magistrados del Distrito Judicial de Huancavelica; el 73,7% (14) afirman que, si con la participación de niños en procesos judiciales es una garantía al principio de igualdad procesal, por otro lado, el 26,3% (5) consideran que no es una garantía al principio de igualdad procesal.

Tabla 7. *¿Considera Ud. que con la participación de los niños en los procesos judiciales, se contraviene el derecho de discriminación de los niños y niñas?*

Categoría	Frecuencia	Porcentaje
Si	9	47,4
No	10	52,6
Total	**19**	**100,0**

Fuente: Cuestionario de encuesta.

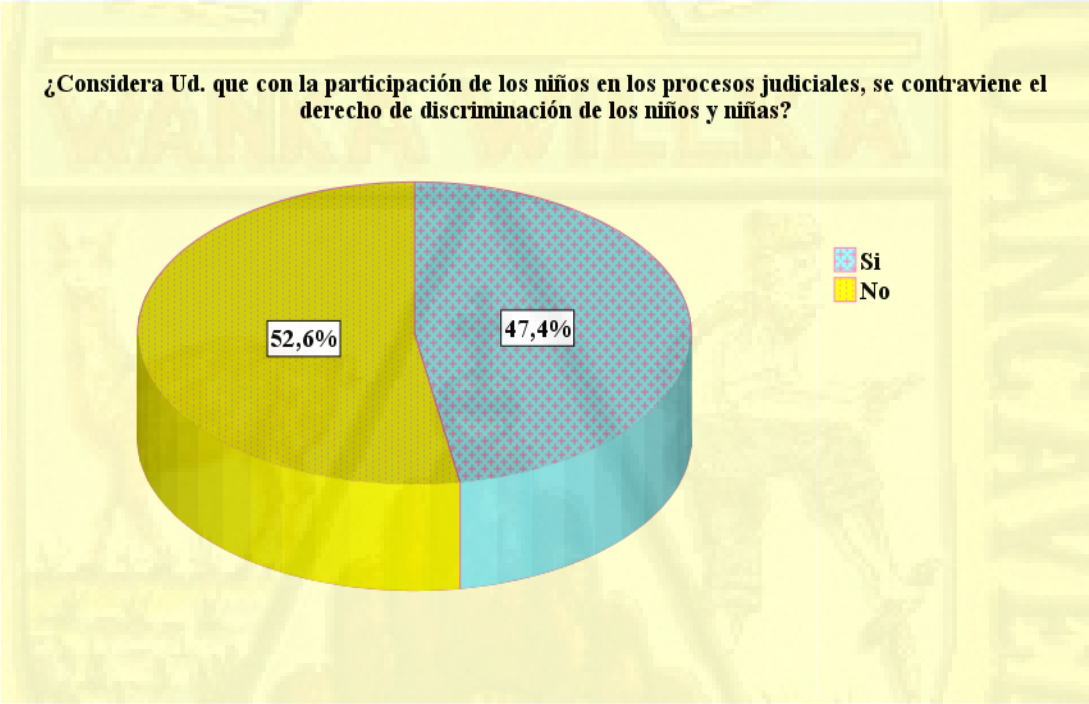

Figura 4. ¿Considera Ud. que, con la participación de los niños en los procesos judiciales, se contraviene el derecho de discriminación de los niños y niñas?

Fuente: Tabla 7.

De la tabla 7 y figura 4, se puede apreciar las opiniones otorgados por los magistrados del Distrito Judicial de Huancavelica; el 47,4% (9) afirman con la opción si, que con la participación de niños en procesos judiciales se contraviene el derecho de discriminación de los niños y niñas, por otro lado, el 52,6% (10) consideran que no.

Tabla 8. *¿Considera Ud. que con la participación de los niños en los procesos judiciales, se contraviene el derecho de discriminación de los niños y niñas?*

Categoría	Frecuencia	Porcentaje
Si	16	84,2
No	3	15,8
Total	**19**	**100,0**

Fuente: Cuestionario de encuesta.

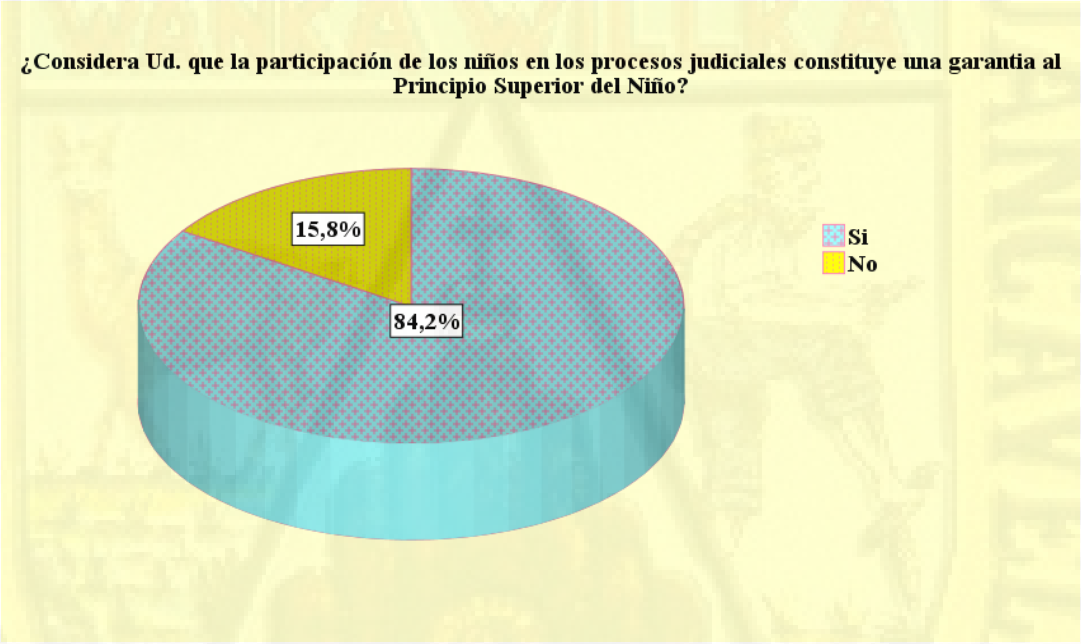

Figura 5. ¿Considera Ud. que la participación de los niños en los procesos judiciales constituye una garantía al Principio Superior del Niño?

*Fuente***:** Tabla 8.

De la tabla 8 y figura 5, se puede apreciar las opiniones otorgados por los magistrados del Distrito Judicial de Huancavelica; el 84,2% (16) afirman con la opción si, que con la participación de niños en procesos judiciales constituye una garantía al Principio Superior del Niño, por otro lado, el 15,8% (3) consideran que no.

Tabla 9. *¿Considera Ud. que la participación de los niños en los procesos judiciales constituye una garantía al Derecho a la Defensa?*

Categoría	Frecuencia	Porcentaje
Si	15	78,9
No	4	21,1
Total	**19**	**100,0**

Fuente: Cuestionario de encuesta.

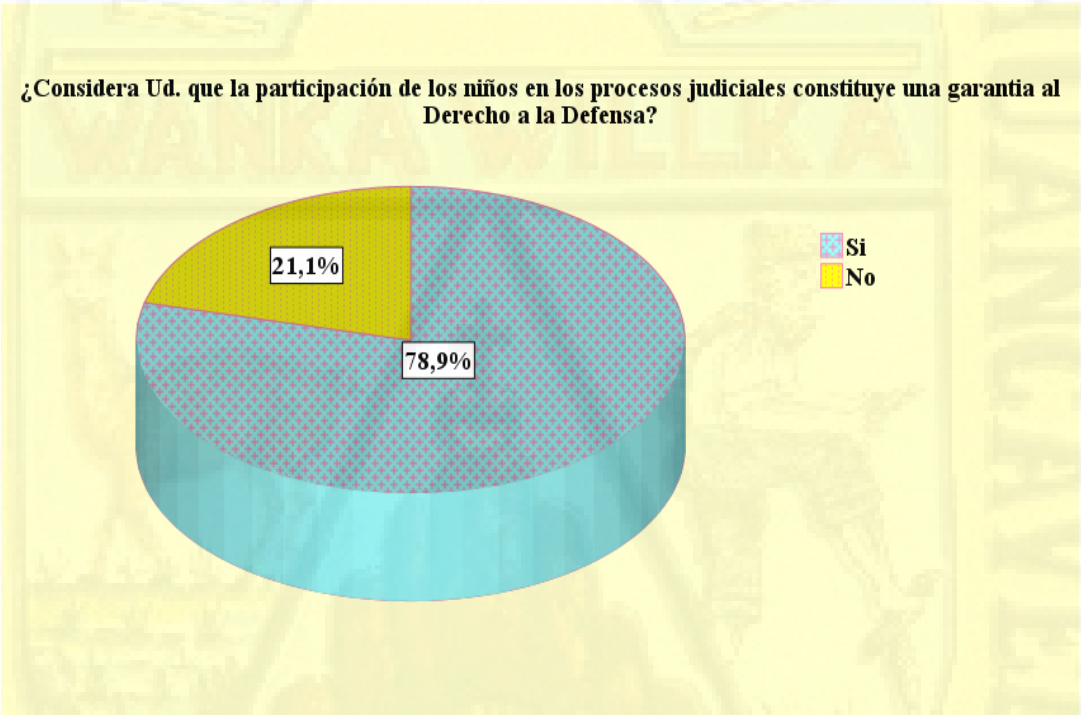

Figura 6. ¿Considera Ud. que la participación de los niños en los procesos judiciales constituye una garantía al Derecho a la Defensa?

*Fuente***:** Tabla 9.

De la tabla 9 y figura 6, se puede apreciar las opiniones otorgados por los magistrados del Distrito Judicial de Huancavelica; el 78,9% (15) mencionan la opción si, que con la participación de niños en procesos judiciales constituye una garantía al Derecho a la Defensa, por otro lado, el 21,1% (4) consideran que no.

Tabla 10. *¿Considera Ud. que la participación de los niños en los procesos judiciales constituye una garantía al Derecho a ser escuchados?*

Categoría	Frecuencia	Porcentaje
Si	17	89,5
No	2	10,5
Total	**19**	**100,0**

Fuente: Cuestionario de encuesta.

Figura 7. ¿Considera Ud. que la participación de los niños en los procesos judiciales constituye una garantía al Derecho a ser escuchados?

*Fuente***:** Tabla 10.

De la tabla 10 y figura 7, se puede apreciar las opiniones otorgados por los magistrados del Distrito Judicial de Huancavelica; el 89,5% (17) mencionan la opción si, que con la participación de niños en procesos judiciales constituye una garantía al Derecho a ser escuchados, por otro lado, el 10,5% (2) consideran que no.

b) Sub dimensión capacidad procesal y representación

Tabla 11. *¿Considera Ud. que el niño como parte en un proceso judicial goza de capacidad procesal y representación?*

Categoría	Frecuencia	Porcentaje
Si	14	73,7
No	5	26,3
Total	**19**	**100,0**

Fuente: Cuestionario de encuesta.

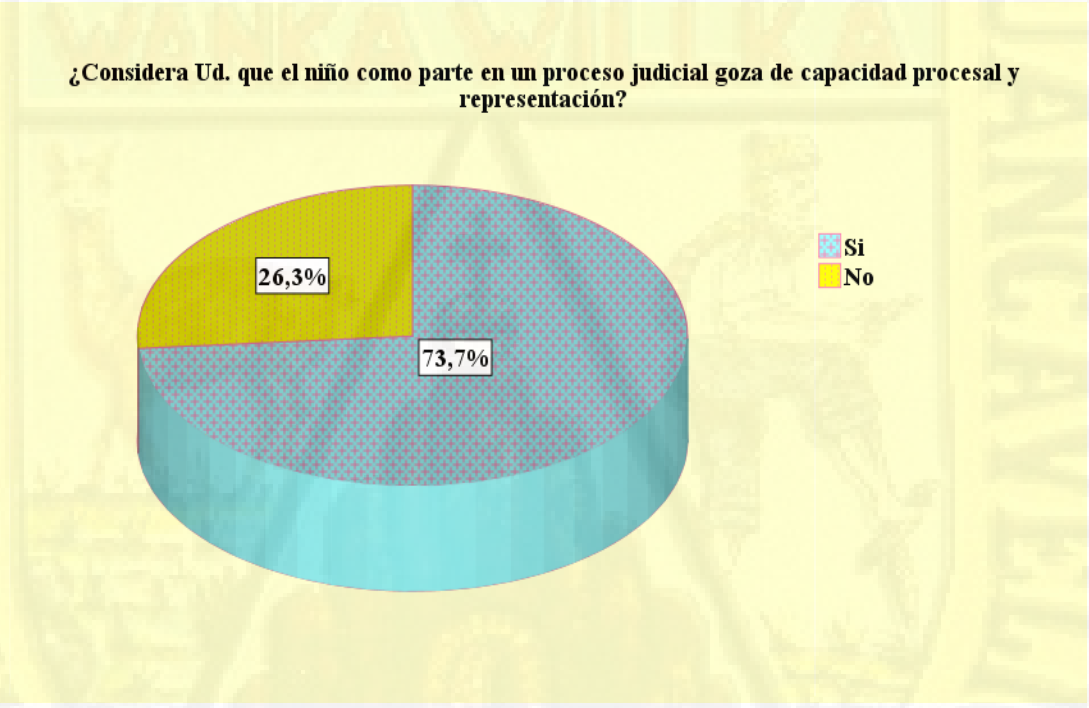

Figura 8. ¿Considera Ud. que el niño como parte en un proceso judicial goza de capacidad procesal y representación?

*Fuente***:** Tabla 11.

De la tabla 11 y figura 8, se puede apreciar las opiniones otorgados por los magistrados del Distrito Judicial de Huancavelica; el 73,7% (14) mencionan la opción si, respecto a que el niño como parte en un proceso judicial goza de capacidad procesal y representación, por otro lado, el 26,3% (5) consideran que no.

c) Sub dimensión Principio de autonomía progresiva

Tabla 12. *¿Ud. tiene conocimiento sobre el principio de autonomía progresiva del niño?*

Categoría	Frecuencia	Porcentaje
Si	15	78,9
No	4	21,1
Total	**19**	**100,0**

Fuente: Cuestionario de encuesta.

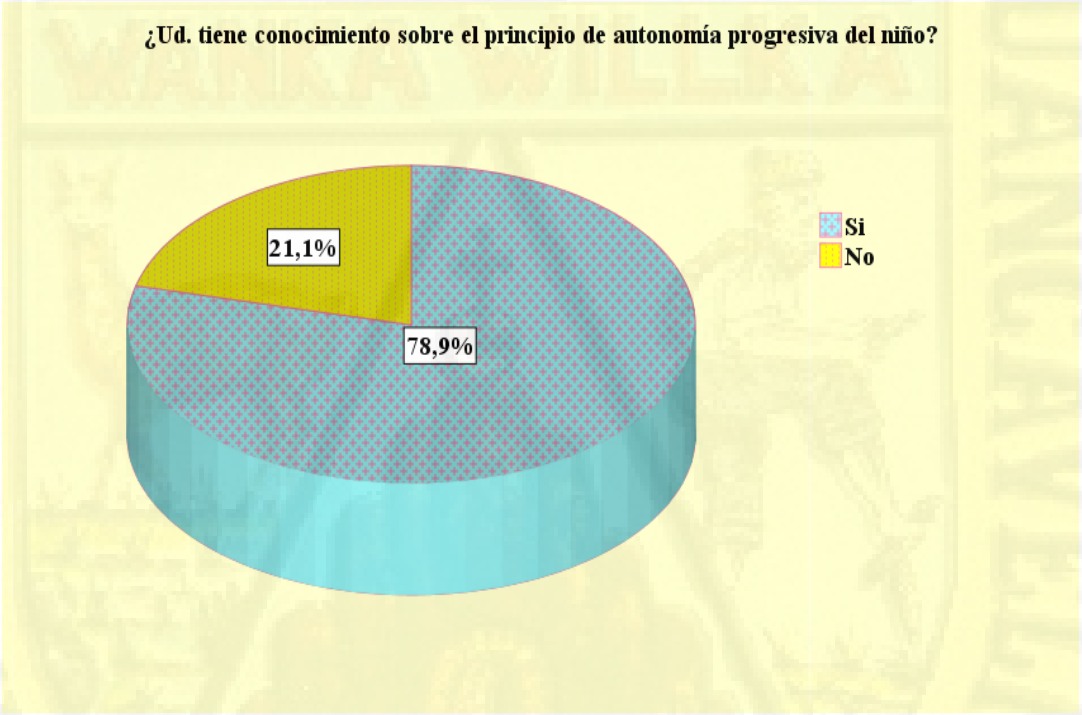

Figura 9. ¿Ud. tiene conocimiento sobre el principio de autonomía progresiva del niño?

*Fuente***:** Tabla 12.

De la tabla 12 y figura 9, se puede apreciar las opiniones otorgados por los magistrados del Distrito Judicial de Huancavelica; el 78,9% (15) mencionan la opción si, respecto a que, si se tiene conocimiento sobre el principio de autonomía progresiva del niño, por otro lado, el 21,1% (4) consideran que no.

Tabla 13. *¿Considera Ud. que a través del principio de autonomía progresiva el niño es considerado como sujeto de derecho?*

Categoría	Frecuencia	Porcentaje
Si	18	94,7
No	1	5,3
Total	**19**	**100,0**

Fuente: Cuestionario de encuesta.

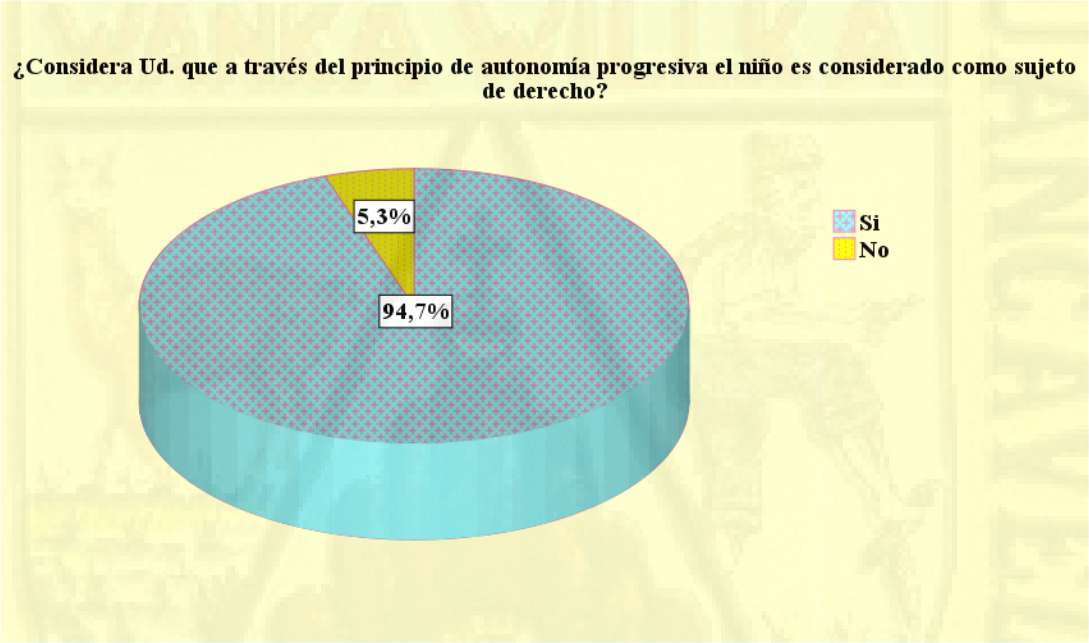

Figura 10. ¿Considera Ud. que a través del principio de autonomía progresiva el niño es considerado como sujeto de derecho?

*Fuente***:** Tabla 13.

De la tabla 13 y figura 10, se puede apreciar las opiniones otorgados por los magistrados del Distrito Judicial de Huancavelica; el 94,7% (18) mencionan la opción si, respecto que a través del principio de autonomía progresiva el niño es considerado como sujeto de derecho, por otro lado, el 5,3% (1) consideran que no.

Tabla 14. *¿Considera Ud. que a través del principio de autonomía progresiva el niño tiene derecho a desarrollar progresivamente el ejercicio de sus derechos?*

Categoría	Frecuencia	Porcentaje
Si	18	94,7
No	1	5,3
Total	**19**	**100,0**

Fuente: Cuestionario de encuesta.

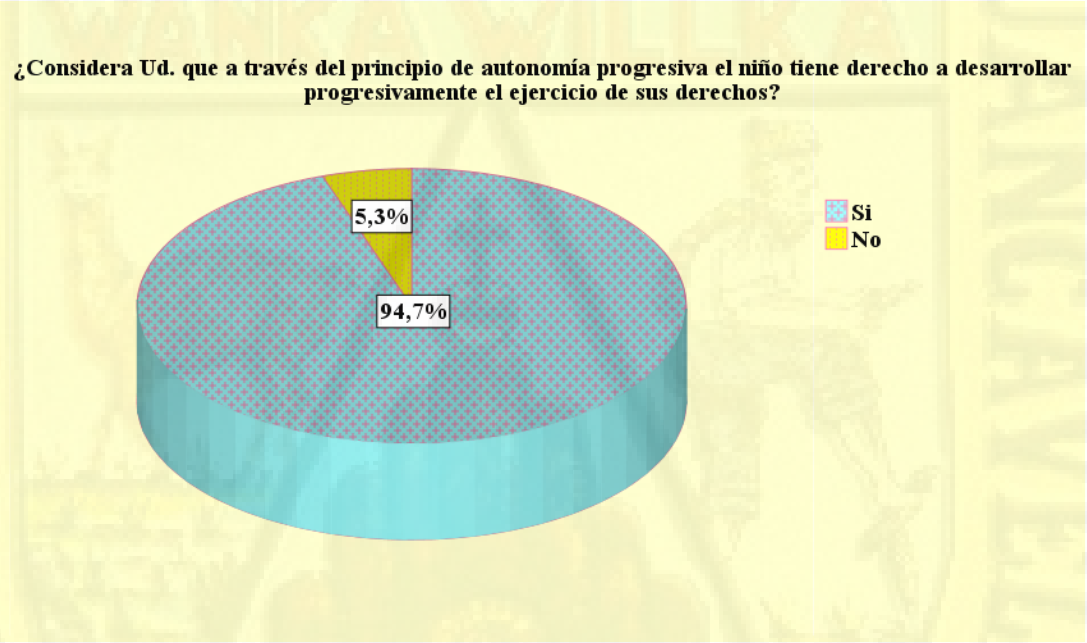

Figura 11. ¿Considera Ud. que a través del principio de autonomía progresiva el niño tiene derecho a desarrollar progresivamente el ejercicio de sus derechos?

Fuente: Tabla 14.

De la tabla 14 y figura 11, se puede apreciar las opiniones otorgados por los magistrados del Distrito Judicial de Huancavelica; el 94,7% (18) mencionan la opción si, respecto que a través del principio de autonomía progresiva el niño tiene derecho a desarrollar progresivamente el ejercicio de sus derechos, por otro lado, el 5,3% (1) consideran que no.

Tabla 15. *Resultados del perfil de la variable procesos judiciales civiles penales*

Categorías	f	%
Si	165	79,7
No	42	20,3
Total	207	100,0

Fuente. Cuestionario de encuesta.

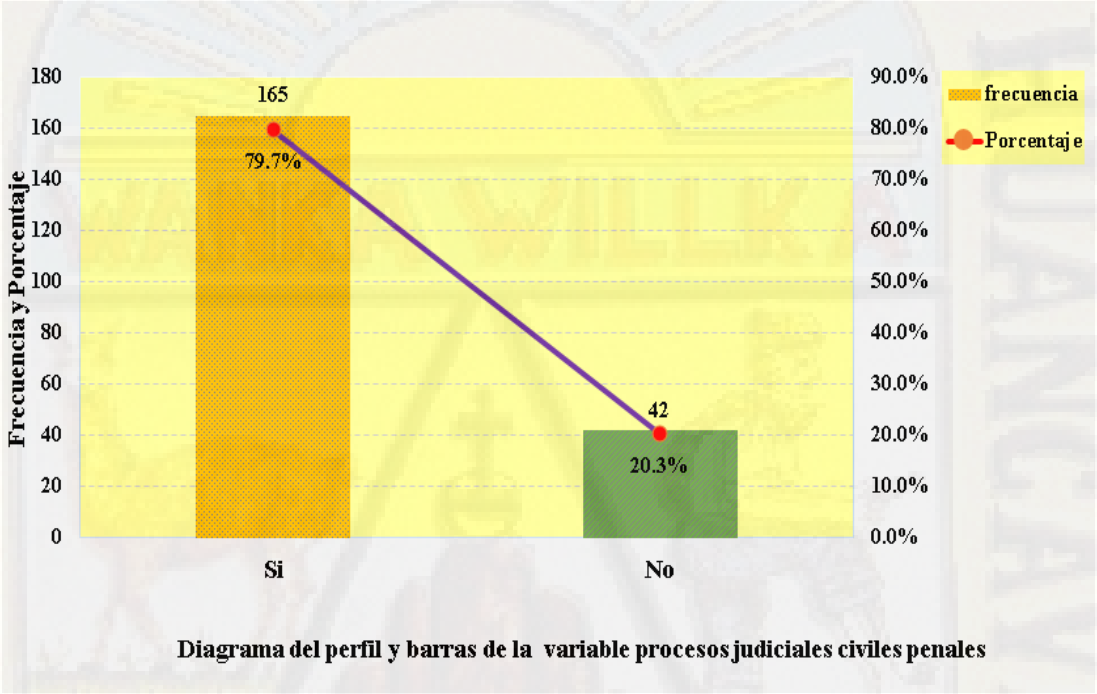

Figura 12. Diagrama del perfil de la variable procesos judiciales civiles y penales.

Fuente: Tabla 15.

De la tabla 15 y figura 12, se puede apreciar los resultados del perfil de las opiniones otorgados por los magistrados del Distrito Judicial de Huancavelica; respecto a la variable procesos judiciales civiles y penales, el 79,7% (165) opinan que, si están de acuerdo con los ítems del cuestionario por otro lado, el 20,3% (42) de los magistrados indican que no están de acuerdo con los ítems del cuestionario.

4.1.3. Resultados sobre el Tutor Ad-Litem

4.1.3.1. Análisis de la dimensión Curador Ad- Litem

Esta dimensión está conformada por 1 sub dimensión los cuales contienen 4 indicadores en su totalidad. La información fue acopiada a partir de las respuestas de los magistrados, fiscales, defensores y directores del Distrito Judicial y Fiscal de Huancavelica.

Tabla 16. *¿Ud. tiene conocimiento de quien es un tutor o curador -Litem?*

Categoría	Frecuencia	Porcentaje
Si	16	84,2
No	3	15,8
Total	**19**	**100,0**

Fuente: Cuestionario de encuesta.

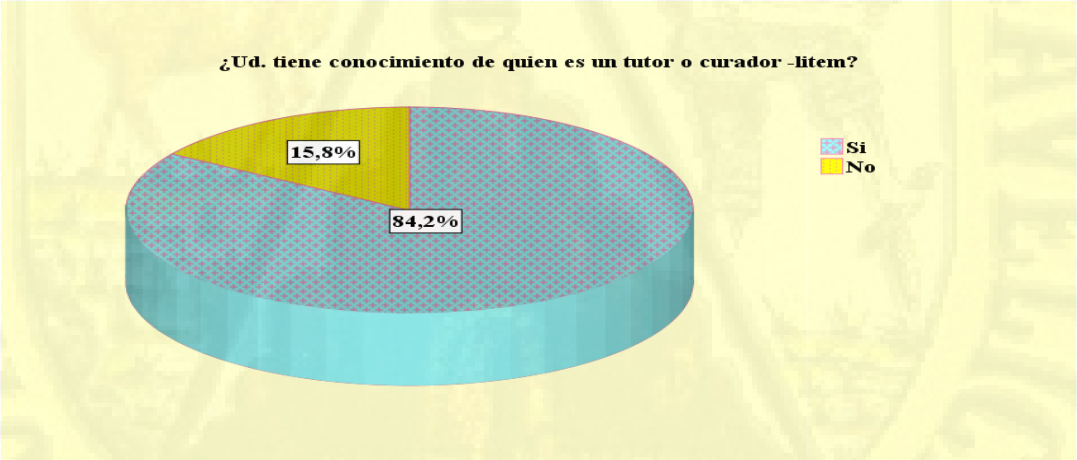

Figura 13. ¿Ud. tiene conocimiento de quien es un tutor o curador -Litem?

Fuente: Tabla 16.

De la tabla 16 y figura 13, se puede apreciar las opiniones otorgados por los magistrados del Distrito Judicial de Huancavelica; el 84,2% (16) mencionan la opción si, respecto al conocimiento de quien es un tutor o curador -Litem, por otro lado, el 15,8% (3) consideran que no.

a) Sub dimensión persona que asume la defensa

Tabla 17. *¿Sabía Ud. que un tutor ad-Litem es aquella persona que asume la defensa del niño en un proceso judicial?*

Categoría	Frecuencia	Porcentaje
Si	15	78,9
No	4	21,1
Total	**19**	**100,0**

Fuente: Cuestionario de encuesta.

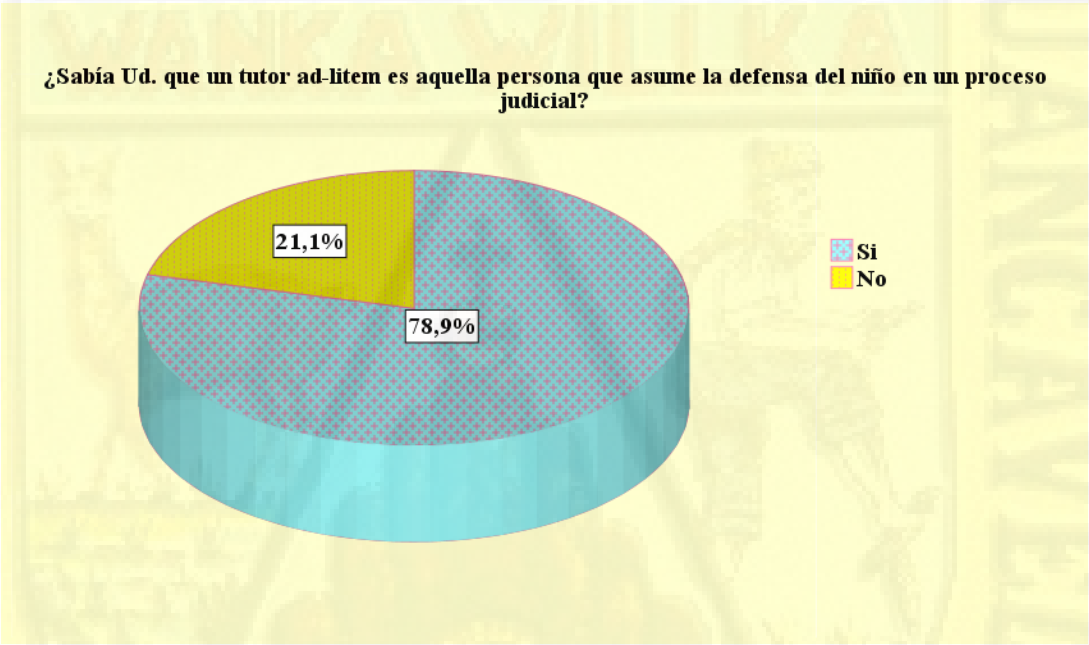

Figura 14. ¿Sabía Ud. que un tutor ad-Litem es aquella persona que asume la defensa del niño en un proceso judicial?

Fuente: Tabla 17.

De la tabla 17 y figura 14, se puede apreciar las opiniones otorgados por los magistrados del Distrito Judicial de Huancavelica; el 78,9% (15) mencionan la opción si, respecto a que un tutor ad-Litem es aquella persona que asume la defensa del niño en un proceso judicial, por otro lado, el 21,1% (4) consideran que no.

Tabla 18. *¿Sabía Ud. que un tutor ad-Litem es quien concurre a un proceso cuando se trate de representar a incapaces y que es designado por un juez para perseguir los pleitos que puedan afectar al niño?*

Categoría	Frecuencia	Porcentaje
Si	15	78,9
No	4	21,1
Total	**19**	**100,0**

Fuente: Cuestionario de encuesta.

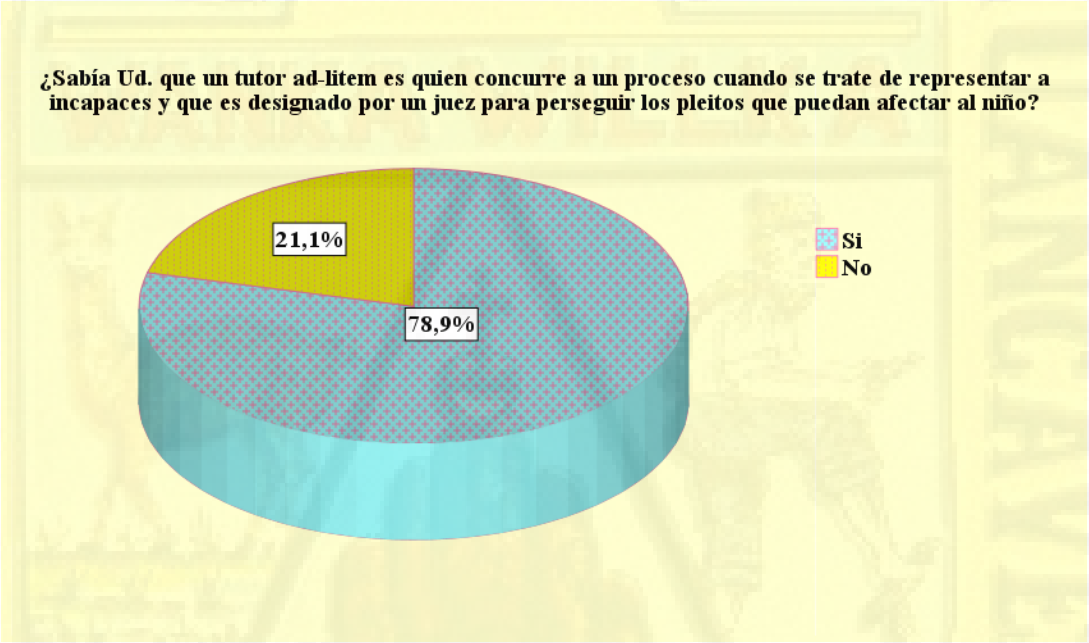

Figura 15. ¿Sabía Ud. que un tutor ad-Litem es quien concurre a un proceso cuando se trate de representar a incapaces y que es designado por un juez para perseguir los pleitos que puedan afectar al niño?

*Fuente***:** Tabla 18.

De la tabla 18 y figura 15, se puede apreciar las opiniones otorgados por los magistrados del Distrito Judicial de Huancavelica; el 78,9% (15) mencionan la opción si, respecto a que un tutor ad-Litem es quien concurre a un proceso cuando se trate de representar a incapaces y que es designado por un juez para perseguir los pleitos que puedan afectar al niño, por otro lado, el 21,1% (4) consideran que no.

4.1.3.2. Análisis de la dimensión el abogado del niño

Esta dimensión está conformada por 3 sub dimensiones los cuales contienen 5 indicadores en su totalidad. La información fue acopiada a partir de las respuestas de los magistrados, fiscales, defensores y directores del Distrito Judicial y Fiscal de Huancavelica.

Tabla 19. *¿Ud. sabe quién es un "abogado del niño"?*

Categoría	Frecuencia	Porcentaje
Si	15	78,9
No	4	21,1
Total	**19**	**100,0**

Fuente: Cuestionario de encuesta.

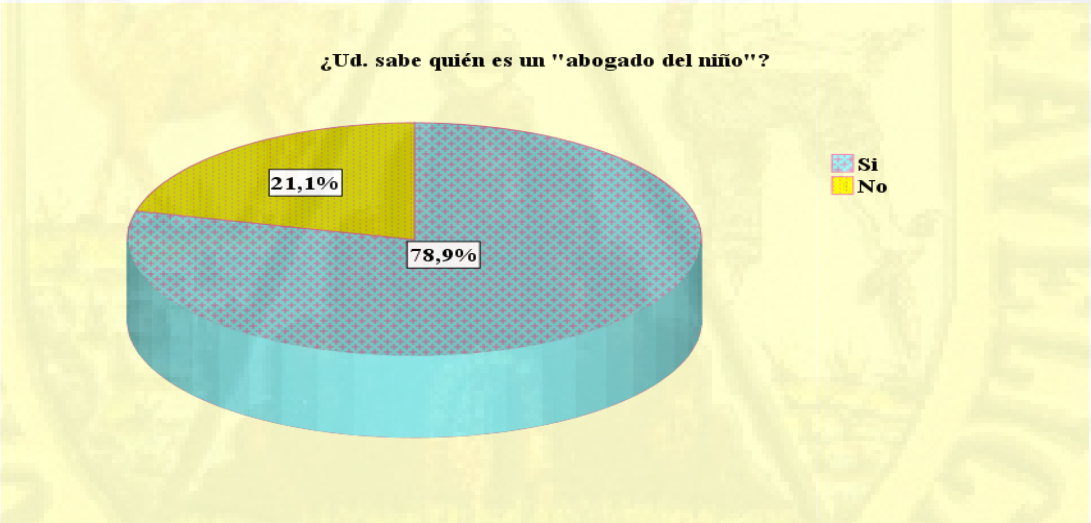

Figura 16. Ud. sabe quién es un "abogado del niño"?

*Fuente***:** Tabla 19.

De la tabla 19 y figura 16, se puede apreciar las opiniones otorgados por los magistrados del Distrito Judicial de Huancavelica; el 78,9% (15) mencionan la opción si, respecto a que sabe quién es un "abogado del niño", por otro lado, el 21,1% (4) consideran que desconocen (no).

a) Sub dimensión reconocimiento de garantías procesales de los niños

Tabla 20. *¿Considera Ud. que a través del "abogado del niño" hay un reconocimiento y un ejercicio regular de garantías procesales a favor de los niños?*

Categoría	Frecuencia	Porcentaje
Si	17	89,5
No	2	10,5
Total	**19**	**100,0**

Fuente: Cuestionario de encuesta.

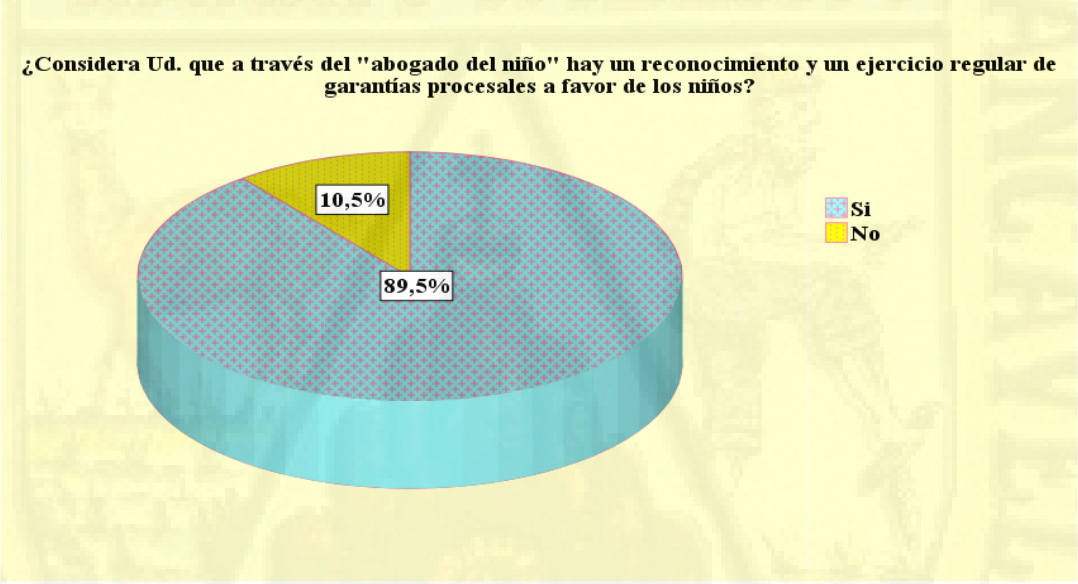

Figura 17. ¿Considera Ud. que a través del "abogado del niño" hay un reconocimiento y un ejercicio regular de garantías procesales a favor de los niños?

Fuente: Tabla 20.

De la tabla 20 y figura 17, se puede apreciar las opiniones otorgados por los magistrados del Distrito Judicial de Huancavelica; el 89,5% (17) mencionan la opción si, respecto a que a través del "abogado del niño" hay un reconocimiento y un ejercicio regular de garantías procesales a favor de los niños, por otro lado, el 10,5% (2) consideran que no.

b) Sub dimensión Legislación comparada: Argentina

Tabla 21. *¿Considera Ud. que en la legislación nacional procesal hay participación de un "abogado del niño" (Tutor ad-Litem)?*

Categoría	Frecuencia	Porcentaje
Si	9	47,4
No	10	52,6
Total	**19**	**100,0**

Fuente: Cuestionario de encuesta.

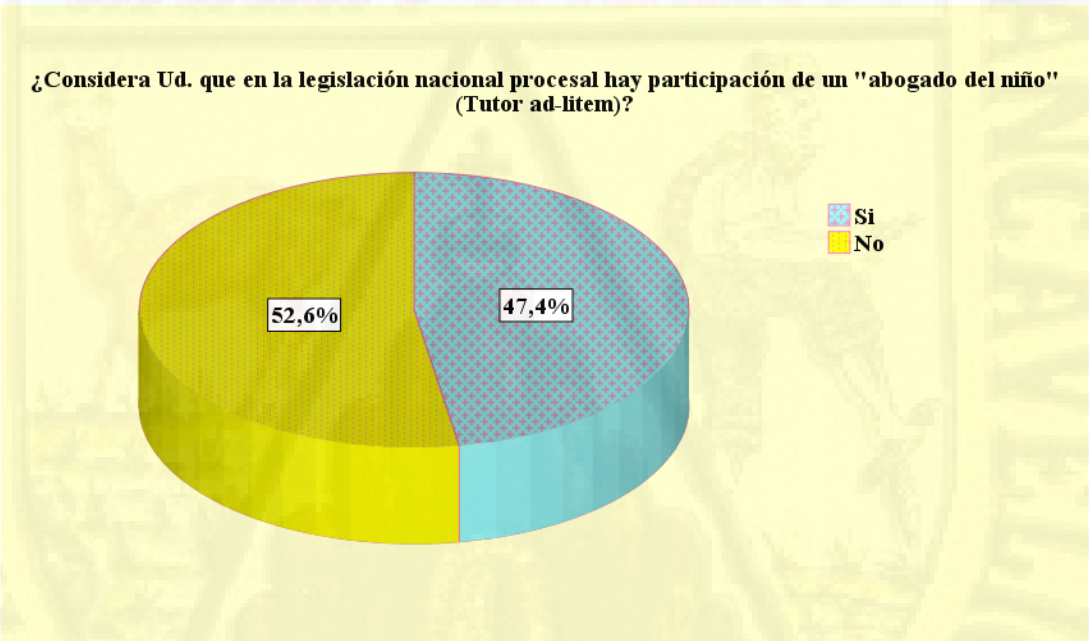

Figura 18. ¿Considera Ud. que en la legislación nacional procesal hay participación de un "abogado del niño" (Tutor ad-Litem)?

Fuente: Tabla 21.

De la tabla 211 y figura 18, se puede apreciar las opiniones otorgados por los magistrados del Distrito Judicial de Huancavelica; el 47,4% (9) mencionan la opción si, respecto a que en la legislación nacional procesal hay participación de un "abogado del niño" (Tutor ad-Litem), por otro lado, el 52,6% (10) consideran que no.

Tabla 22. *¿Sabía Ud. que la legislación argentina es el principal propulsor de incluir en los procesos judiciales civiles y penales la participación de un "abogado del niño" en defensa de los derechos de los menores?*

Categoría	Frecuencia	Porcentaje
Si	6	31,6
No	13	68,4
Total	**19**	**100,0**

Fuente: Cuestionario de encuesta.

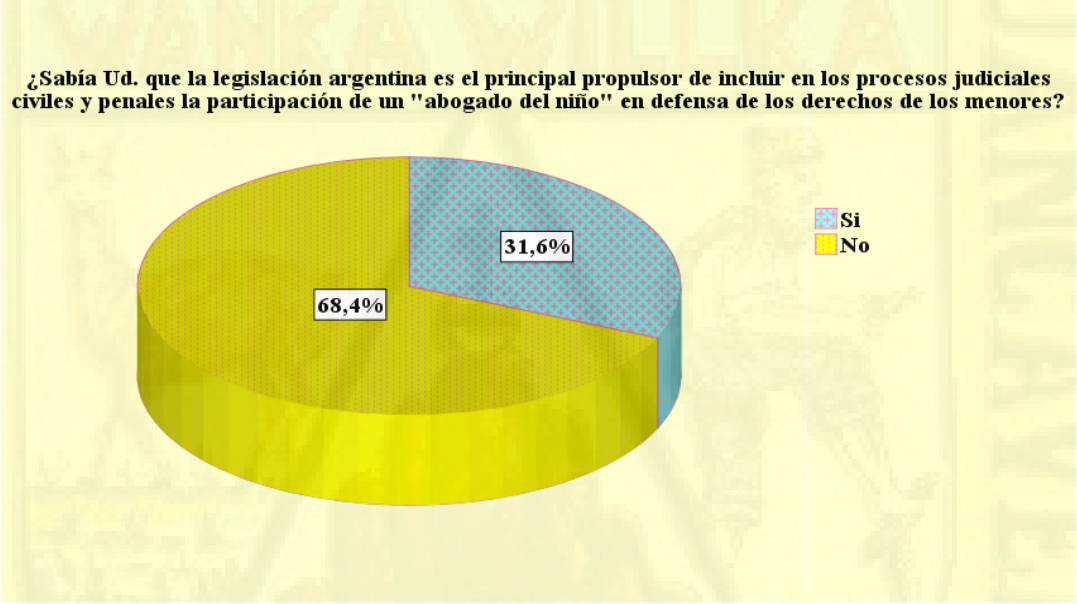

Figura 19. ¿Sabía Ud. que la legislación Argentina es el principal propulsor de incluir en los procesos judiciales civiles y penales la participación de un "abogado del niño" en defensa de los derechos de los menores?

*Fuente***:** Tabla 22.

De la tabla 22 y figura 19, se puede apreciar las opiniones otorgados por los magistrados del Distrito Judicial de Huancavelica; el 31,6% (6) mencionan la opción si, respecto a que en la legislación argentina es el principal propulsor de incluir en los procesos judiciales civiles y penales la participación de un "abogado del niño" en defensa de los derechos de los menores, por otro lado, el 68,4% (13) consideran que no.

Tabla 23. *¿Considera Ud. importante las características que debe reunir el "abogado del niño" como son: ¿el letrado debe ser un especialista en niñez y adolescencia, su participación será en casos de conflicto de intereses con los padres y que de por medio este*

Categoría	Frecuencia	Porcentaje
Si	19	100,0

Fuente: Cuestionario de encuesta.

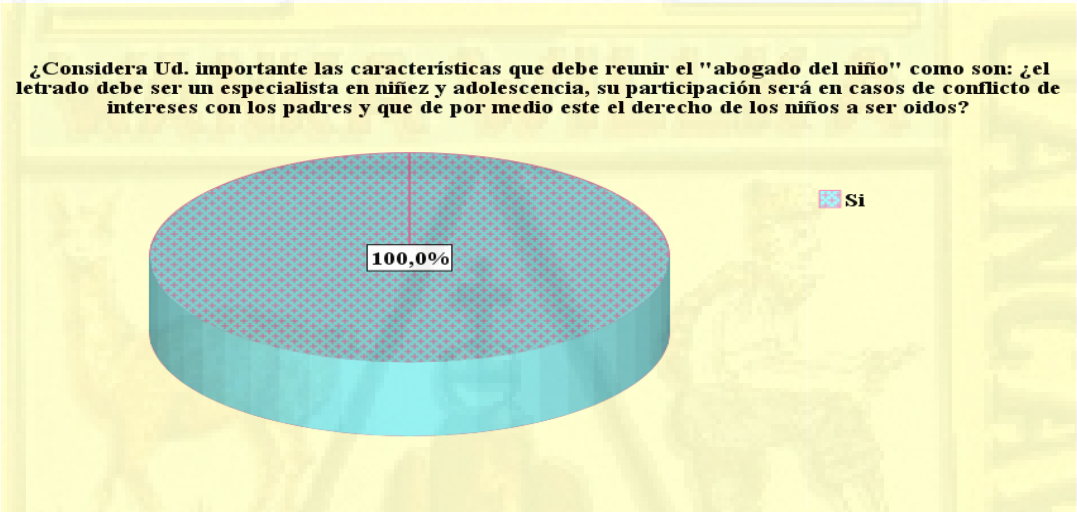

Figura 20. ¿Considera Ud. importante las características que debe reunir el "abogado del niño" como son: ¿el letrado debe ser un especialista en niñez y adolescencia, su participación será en casos de conflicto de intereses con los padres y que de por medio este

Fuente: Tabla 23.

De la tabla 23 y figura 20, se puede apreciar las opiniones otorgados por los magistrados del Distrito Judicial de Huancavelica; el 100,0% (19) mencionan la opción si, respecto a que es importante las características que debe reunir el "abogado del niño" como son: ¿el letrado debe ser un especialista en niñez y adolescencia, su participación será en casos de conflicto de intereses con los padres y que de por medio este el derecho de los niños a ser oídos.

b) Sub dimensión ámbito de intervención

Tabla 24. *¿Considera Ud. que el ámbito de intervención del "abogado del niño" es la representación de intereses personales e individuales de los niños ante cualquier procedimiento?*

Categoría	Frecuencia	Porcentaje
Si	17	89,5
No	2	10,5
Total	**19**	**100,0**

Fuente: Cuestionario de encuesta.

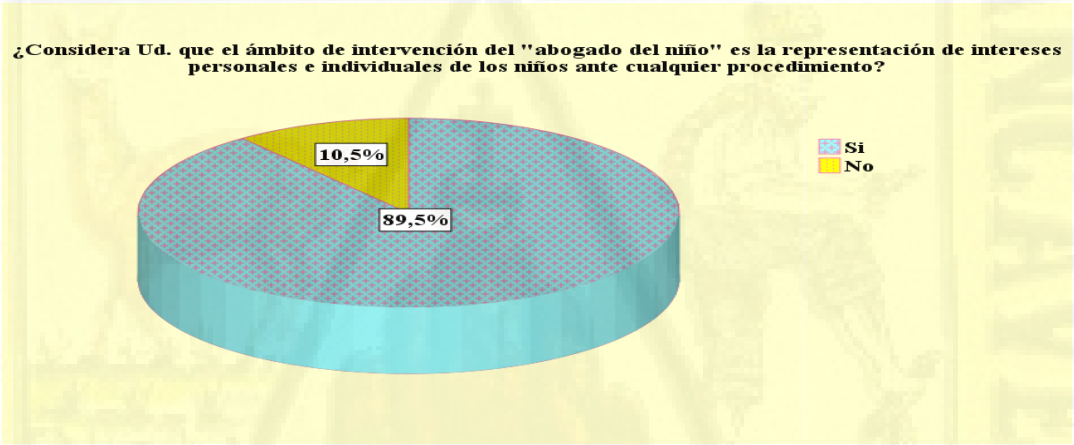

Figura 21. ¿Considera Ud. que el ámbito de intervención del "abogado del niño" es la representación de intereses personales e individuales de los niños ante cualquier procedimiento?

*Fuente***:** Tabla 24.

De la tabla 24 y figura 21, se puede apreciar las opiniones otorgados por los magistrados del Distrito Judicial de Huancavelica; el 89,5% (17) mencionan la opción si, respecto a que el ámbito de intervención del "abogado del niño" es la representación de intereses personales e individuales de los niños ante cualquier procedimiento, por otro lado, el 10,5% (2) consideran que no.

Tabla 25. *Resultados del perfil de la variable tutor Ad- Litem*

Categorías	f	%
Si	129	75,4
No	42	24,6
Total	171	100,0

Fuente. Cuestionario de encuesta.

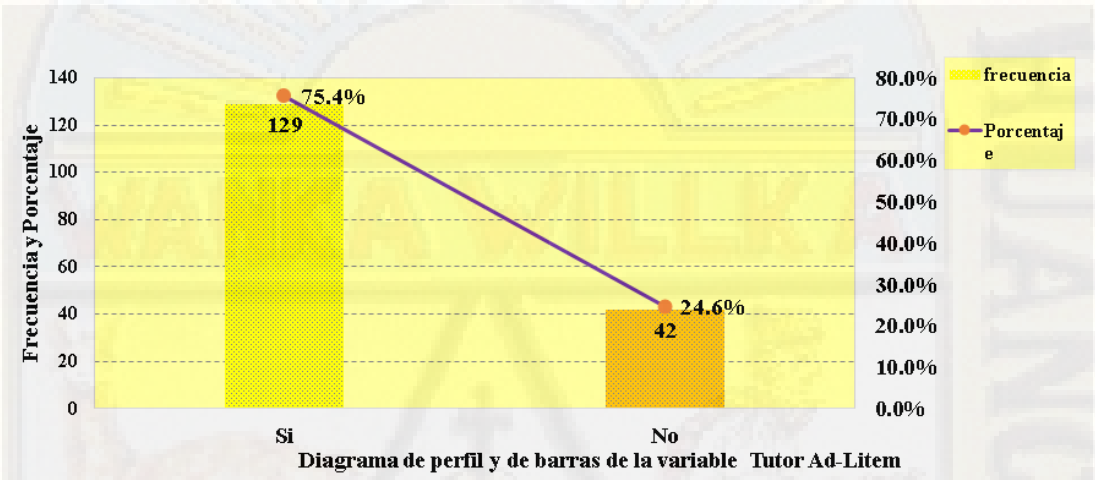

Figura 22. Diagrama del perfil de la variable Tutor Ad-Litem.

*Fuente***:** Tabla 25.

De la tabla 25 y figura 22, se puede apreciar los resultados del perfil de las opiniones otorgados por los magistrados del Distrito Judicial de Huancavelica; respecto a la variable Tutor Ad-Litem, el 75,4% (129) opinan que, si están de acuerdo con los ítems del cuestionario por otro lado, el 24,6% (42) de los magistrados indican que no están de acuerdo con los ítems del cuestionario.

4.1.4. Resultados sobre la audiencia del 12

4.1.4.1. Análisis de la dimensión Artículo 12 de la CDN

Esta dimensión está conformada por 3 sub dimensiones los cuales contienen 6 indicadores en su totalidad. La información fue acopiada a partir de las respuestas de los magistrados, fiscales, defensores y directores del Distrito Judicial y Fiscal de Huancavelica.

Tabla 26. *¿Ud. tiene conocimiento de que es la "audiencia del 12"?*

Categoría	Frecuencia	Porcentaje
Si	6	31,6
No	13	68,4
Total	**19**	**100,0**

Fuente: Cuestionario de encuesta.

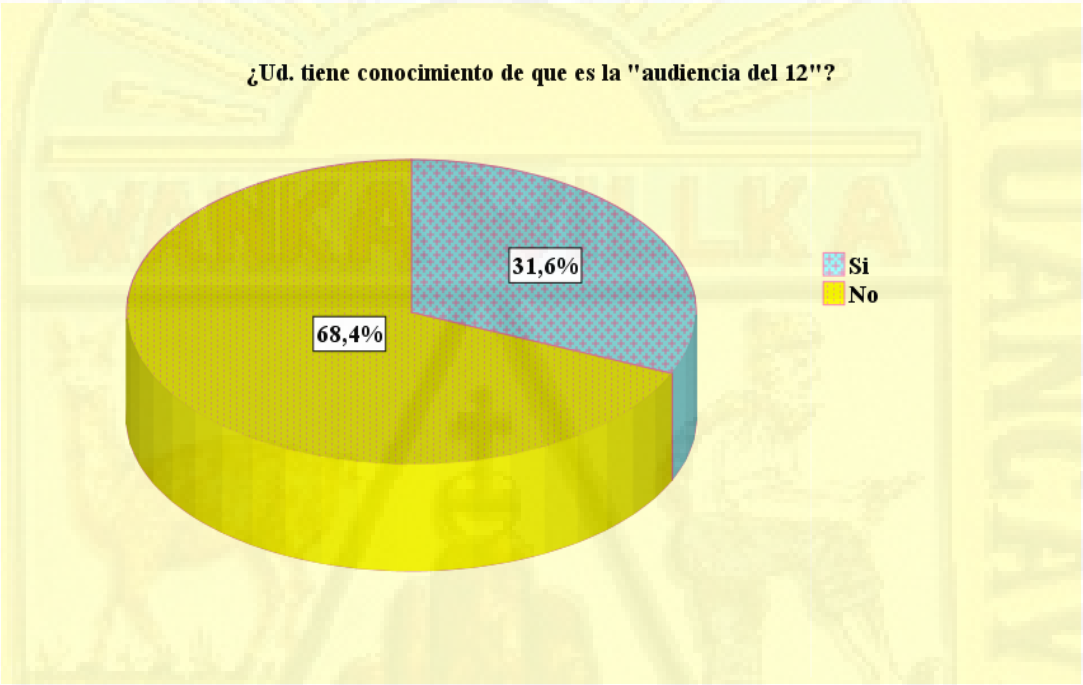

Figura 23. ¿Ud. tiene conocimiento de que es la "audiencia del 12"?

*Fuente***:** Tabla 26.

De la tabla 26 y figura 23, se puede apreciar las opiniones otorgados por los magistrados del Distrito Judicial de Huancavelica; el 31,6% (6) mencionan la opción si, respecto al conocimiento de que es la "audiencia del 12", por otro lado, el 68,4% (13) consideran que desconocen (no).

Tabla 27. *¿Considera Ud. que el derecho del niño a ser oído está plasmado en normas nacionales e internacionales como es la Convención de los Derechos del Niño (CDN)?*

Categoría	Frecuencia	Porcentaje
Si	18	94,7
No	1	5,3
Total	**19**	**100,0**

Fuente: Cuestionario de encuesta.

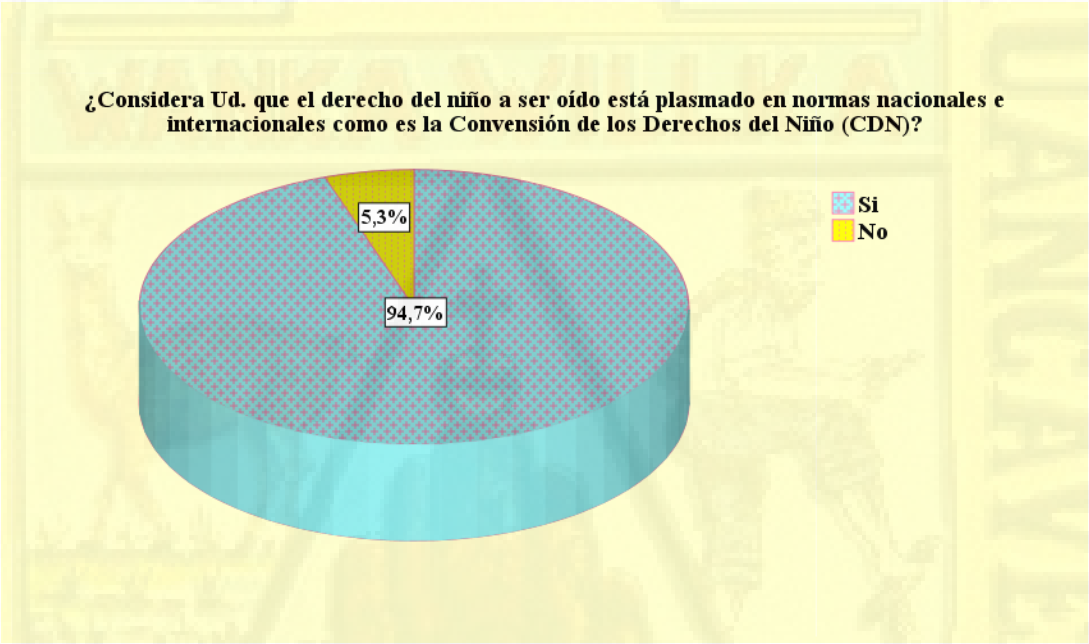

Figura 24. ¿Considera Ud. que el derecho del niño a ser oído está plasmado en normas nacionales e internacionales como es la Convención de los Derechos del Niño (CDN)?

*Fuente***:** Tabla 27.

De la tabla 27 y figura 24, se puede apreciar las opiniones otorgados por los magistrados del Distrito Judicial de Huancavelica; el 94,7% (18) mencionan la opción si, respecto que el derecho del niño a ser oído está plasmado en normas nacionales e internacionales como es la Convención de los Derechos del Niño (CDN), por otro lado, el 5,3% (1) consideran que desconocen (no).

Tabla 28. *¿Tiene conocimiento Ud. que en el artículo 12 de la CDN está plasmado el derecho que tiene todo niño a ser escuchado su opinión?*

Categoría	Frecuencia	Porcentaje
Si	17	89,5
No	2	10,5
Total	**19**	**100,0**

Fuente: Cuestionario de encuesta.

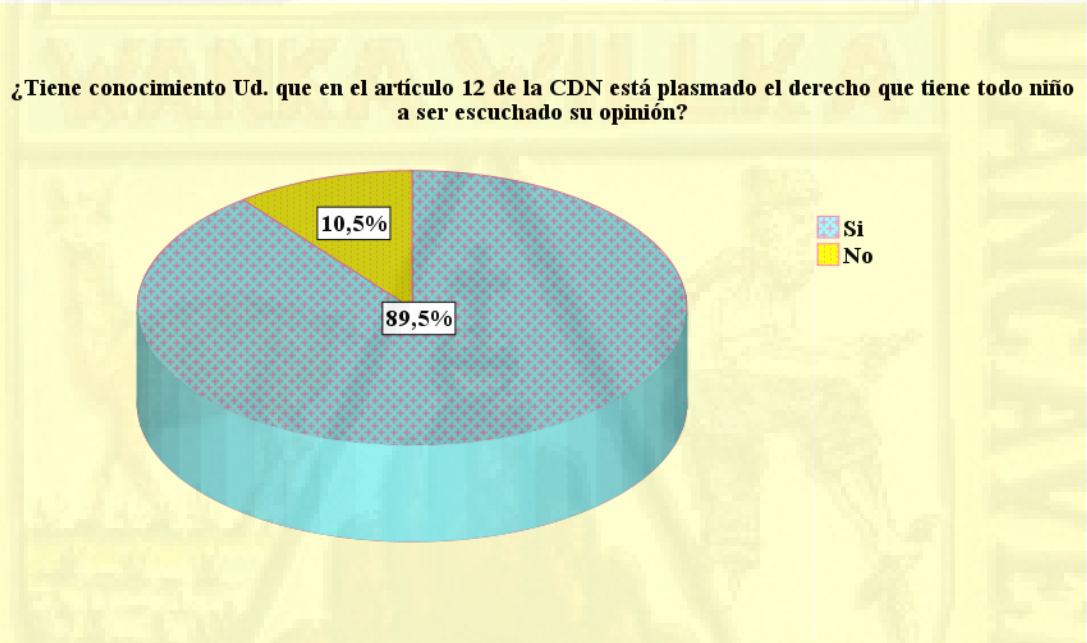

Figura 25. ¿Tiene conocimiento Ud. que en el artículo 12 de la CDN está plasmado el derecho que tiene todo niño a ser escuchado su opinión?

*Fuente***:** Tabla 28.

De la tabla 28 y figura 25, se puede apreciar las opiniones otorgados por los magistrados del Distrito Judicial de Huancavelica; el 89,5% (17) mencionan la opción si, respecto al conocimiento a que en el artículo 12 de la CDN está plasmado el derecho que tiene todo niño a ser escuchado su opinión, por otro lado, el 10,5% (2) consideran que no.

a) Sub dimensión garantía de un proceso escuchando la opinión del niño

Tabla 29. *¿Considera Ud. la "audiencia del 12" es un artículo garantista de la dignidad humana de la infancia, da oportunidad al niño a ser escuchado cuando lo afecta y amplia las garantías procesales de las partes cuando interviene un menor en un proceso judicial?*

Categoría	Frecuencia	Porcentaje
Si	17	89,5
No	2	10,5
Total	**19**	**100,0**

Fuente: Cuestionario de encuesta.

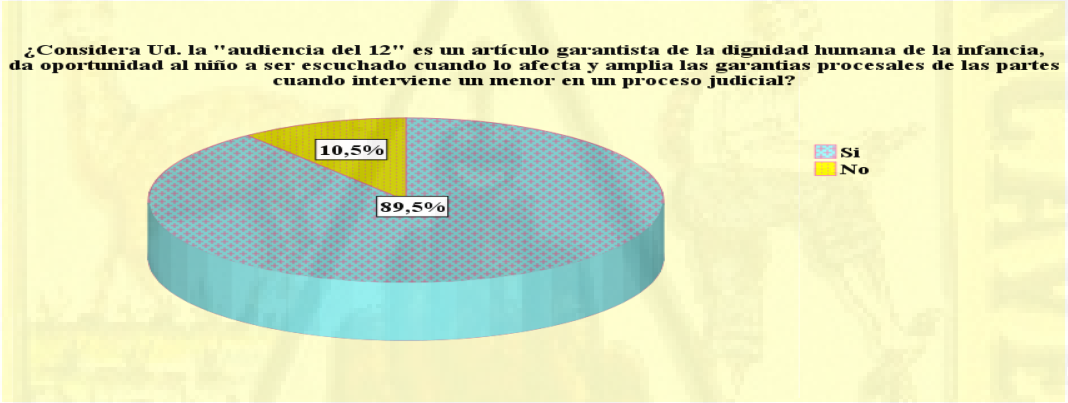

Figura 26. ¿Considera Ud. la "audiencia del 12" es un artículo garantista de la dignidad humana de la infancia, da oportunidad al niño a ser escuchado cuando lo afecta y amplia las garantías procesales de las partes cuando interviene un menor en un proceso judicial?

Fuente: Tabla 29.

De la tabla 29 y figura 26, se puede apreciar las opiniones otorgados por los magistrados del Distrito Judicial de Huancavelica; el 89,5% (17) mencionan la opción si, respecto a la "audiencia del 12" es un artículo garantista de la dignidad humana de la infancia, da oportunidad al niño a ser escuchado cuando lo afecta y amplia las garantías procesales de las partes cuando interviene un menor en un proceso judicial, por otro lado, el 10,5% (2) consideran que no.

b) Sub dimensión opinión del niño

Tabla 30. *¿Considera Ud. importante la opinión del niño cuando versen sobre asuntos que lo afecten?*

Categoría	Frecuencia	Porcentaje
Si	19	100,0

Fuente: Cuestionario de encuesta.

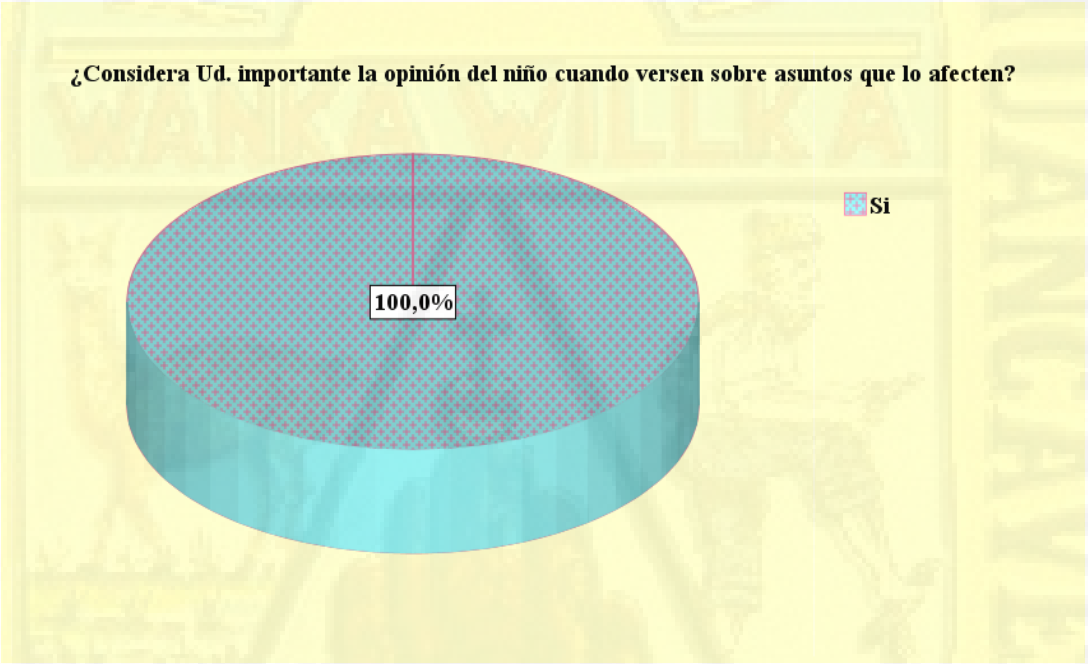

Figura 27. ¿Considera Ud. importante la opinión del niño cuando versen sobre asuntos que lo afecten?

*Fuente***:** Tabla 30.

De la tabla 30 y figura 27, se puede apreciar las opiniones otorgados por los magistrados del Distrito Judicial de Huancavelica; el 100,0% (19) mencionan la opción si, respecto a que es importante la opinión del niño cuando versen sobre asuntos que lo afecten.

c) Sub dimensión derechos del niño

Tabla 31. *¿Considera Ud. importante la opinión del niño, ya que son las personas más afectadas por las diferencias y problemas que aquejan el ámbito social y mundial?*

Categoría	Frecuencia	Porcentaje
Si	19	100,0

Fuente: Cuestionario de encuesta.

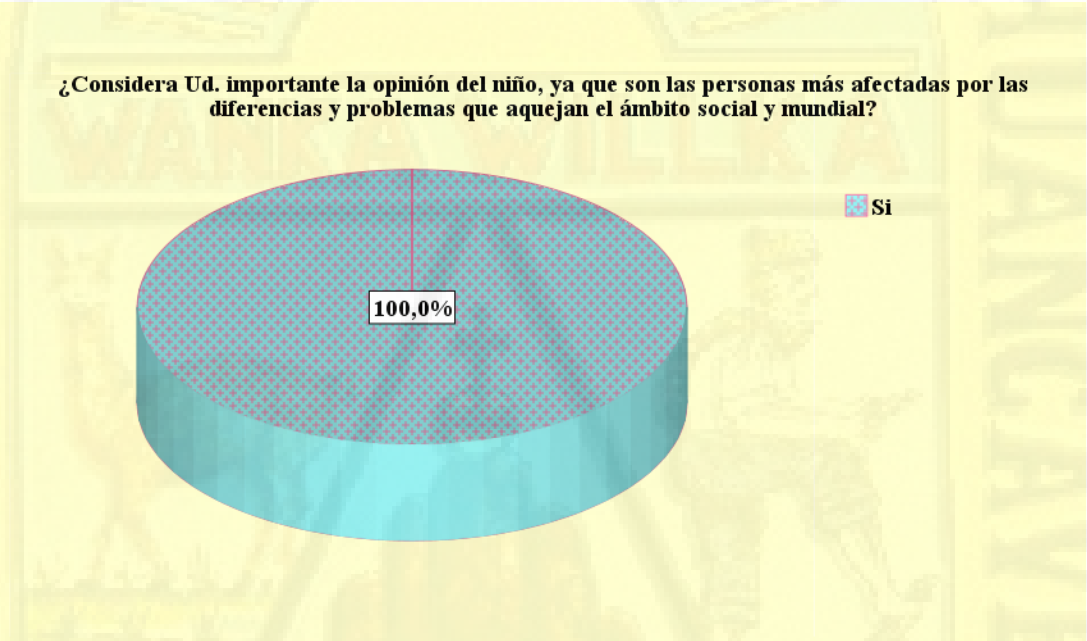

Figura 28. ¿Considera Ud. importante la opinión del niño, ya que son las personas más afectadas por las diferencias y problemas que aquejan el ámbito social y mundial?

*Fuente***:** Tabla 31.

De la tabla 31 y figura 28, se puede apreciar las opiniones otorgados por los magistrados del Distrito Judicial de Huancavelica; el 100,0% (19) mencionan la opción si, respecto a que es importante la opinión del niño, ya que son las personas más afectadas por las diferencias y problemas que aquejan el ámbito social y mundial.

Tabla 32. *Resultados del perfil de la variable la audiencia del 12*

Categorías	f	%
Si	96	84,2
No	18	15,8
Total	114	100,0

Fuente. Cuestionario de encuesta.

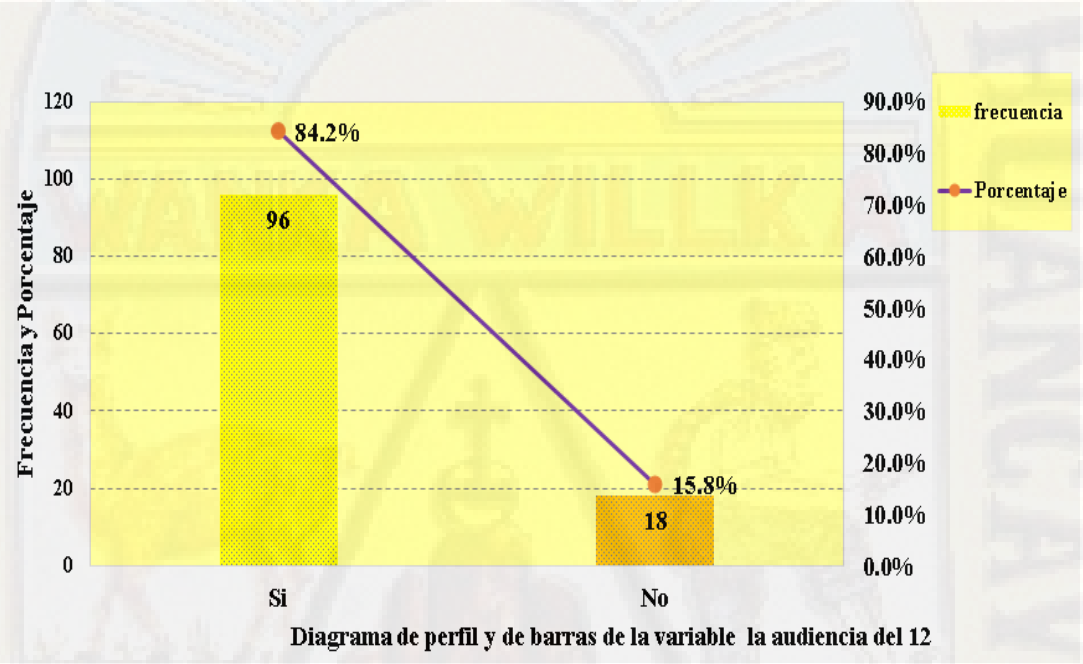

Figura 29. Diagrama del perfil de la variable la audiencia del 12.

Fuente: Tabla 32.

De la tabla 32 y figura 29, se puede apreciar los resultados del perfil de las opiniones otorgados por los magistrados del Distrito Judicial de Huancavelica; respecto a la variable la audiencia del 12, el 84,2% (96) opinan que, si están de acuerdo con los ítems del cuestionario por otro lado, el 15,8% (18) de los magistrados indican que no están de acuerdo con los ítems del cuestionario.

4.2. Prueba de hipótesis

- **Sistema de Hipótesis**

- **Nula (Ho)**

  NO, resulta necesaria la regulación de un tutor Ad – Litem en los procesos judiciales civiles y penales a razón del “Audiencia del 12”, Huancavelica – 2018.

- **Alterna (H_1)**.

  SI, resulta necesaria la regulación de un tutor Ad – Litem en los procesos judiciales civiles y penales a razón del “Audiencia del 12”, Huancavelica – 2018.

- **Cálculo de la estadística**

Tabla 33. *¿Considera Ud. necesaria la regulación de un tutor Ad-Litem en los procesos judiciales a razón del "Audiencia del 12" en la legislación nacional"?*

Categoría	Frecuencia	Porcentaje
Si	18	94,7
No	1	5,3
Total	**19**	**100,0**

Fuente: Cuestionario de encuesta.

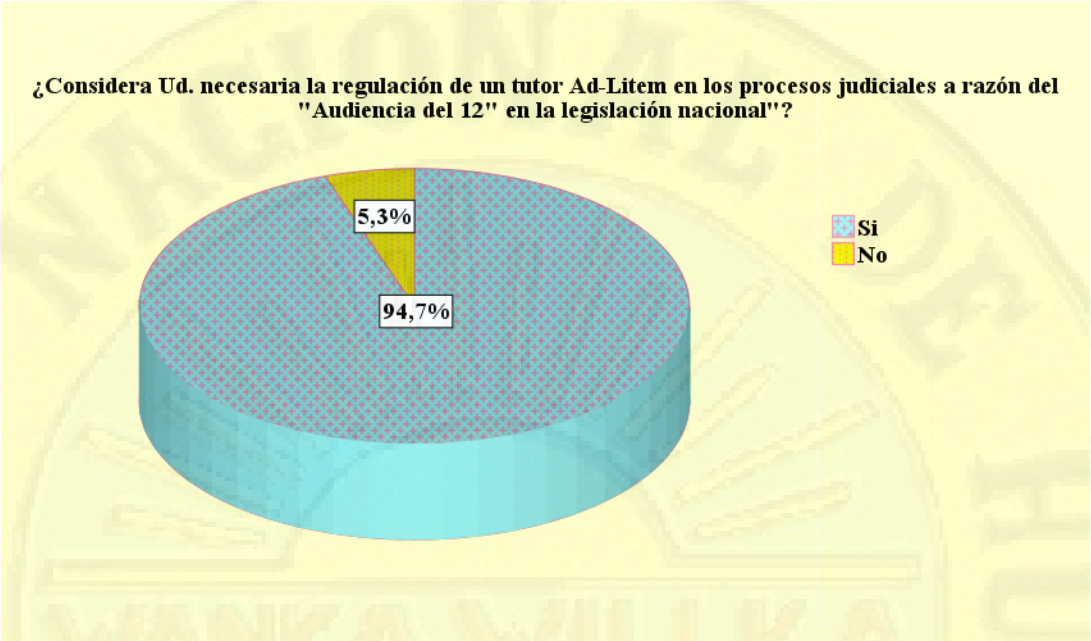

Figura 30. ¿Considera Ud. necesaria la regulación de un tutor Ad-Litem en los procesos judiciales a razón del "Audiencia del 12" en la legislación nacional"?

Fuente: Tabla 33.

De la tabla 33 y figura 30, se puede apreciar las opiniones otorgados por los magistrados del Distrito Judicial de Huancavelica; el 94,7% (18) mencionan la opción si, respecto a que es necesaria la regulación de un tutor Ad-Litem en los procesos judiciales a razón del "Audiencia del 12" en la legislación nacional", por otro lado, el 5,3% (1) consideran que no.

- **Toma de decisión estadística**

De la tabla 32, por tratarse de una investigación descriptiva comparamos los valores obtenidos de los cuestionarios aplicados a los magistrados del Distrito Judicial de Huancavelica, un 94,7% (18) opinan si y la opción no el 5,3% (1) por lo decimos que se ha encontrado evidencia empírica para rechazar la hipótesis nula y aceptar la hipótesis alterna, es decir:

> *SI, resulta necesaria la regulación de un tutor Ad – Litem en los procesos judiciales civiles y penales a razón del "Audiencia del 12", Huancavelica – 2018.*

4.2.1. Prueba de las hipótesis específicas

a) Verificación de la hipótesis específica

- **Sistema de Hipótesis**

- **Hipótesis Nula (Ho):**

a) La importancia es que, los niños como figuras independientes de sus padres, a través del tutor Ad – Litem no posean una voz propia y no deban ser escuchados y cuyas opiniones no necesariamente deben ser tomadas en cuenta en los procesos judiciales civiles y penales.

b) El rol que no debe cumplir el tutor ad – Litem es:

- No representar (defensa) directamente a los niños (as) y adolescentes en los juzgados de familia y otros en cualquier tipo de conflicto que los afecte.
- No proteger los derechos de los niños (as) y adolescentes en pro del Principio Superior del Niño y Adolescente.
- No asumir no solo una tarea procesal sino una tarea pedagógica, comprensiva y protectiva.

c) Las ventajas que acarrearía la regulación de un tutor Ad – Litem en los procesos judiciales civiles y penales no son:

- Actuación de un abogado propio, imparcial, ajeno e independiente a los conflictos contrapuestos de los padres.
- Que las decisiones a tomar en los procesos civiles y penales sean en bienestar del menor.
- Cumplimiento del principio de autoridad familiar.
- Se disminuiría la carga procesal.
- Que los menores implicados en la causa sean escuchados con todas las garantías a fin de que puedan hacer efectivos sus derechos.

- **Hipótesis Alterna (H1):**

a) La importancia es que, los niños como figuras independientes de sus padres, a través del tutor Ad – Litem posean una voz propia y deban ser escuchados y cuyas opiniones necesariamente deben ser tomadas en cuenta en los procesos judiciales civiles y penales.

b) El rol que debe cumplir el tutor ad – Litem es:

- Representar (defensa) directamente a los niños (as) y adolescentes en los juzgados de familia y otros en cualquier tipo de conflicto que los afecte.
- Proteger los derechos de los niños (as) y adolescentes en pro del Principio Superior del Niño y Adolescente.
- Asumir no solo una tarea procesal sino una tarea pedagógica, comprensiva y protectiva.

c) Las ventajas que acarrearía la regulación de un tutor Ad – Litem en los procesos judiciales civiles y penales son:

- Actuación de un abogado propio, imparcial, ajeno e independiente a los conflictos contrapuestos de los padres.
- Que las decisiones a tomar en los procesos civiles y penales sean en bienestar del menor.
- Cumplimiento del principio de autoridad familiar.
- Se disminuiría la carga procesal.
- Que los menores implicados en la causa sean escuchados con todas las garantías a fin de que puedan hacer efectivos sus derechos.

- **Calculo de la estadística**

Tabla 34. *¿Considera Ud. importante y ventajoso la regulación de un tutor Ad-Litem en los procesos judiciales a razón del "Audiencia del 12" en la legislación nacional"?*

Categoría	Frecuencia	Porcentaje
Si	18	94,7
No	1	5,3
Total	**19**	**100,0**

Fuente: Cuestionario de encuesta.

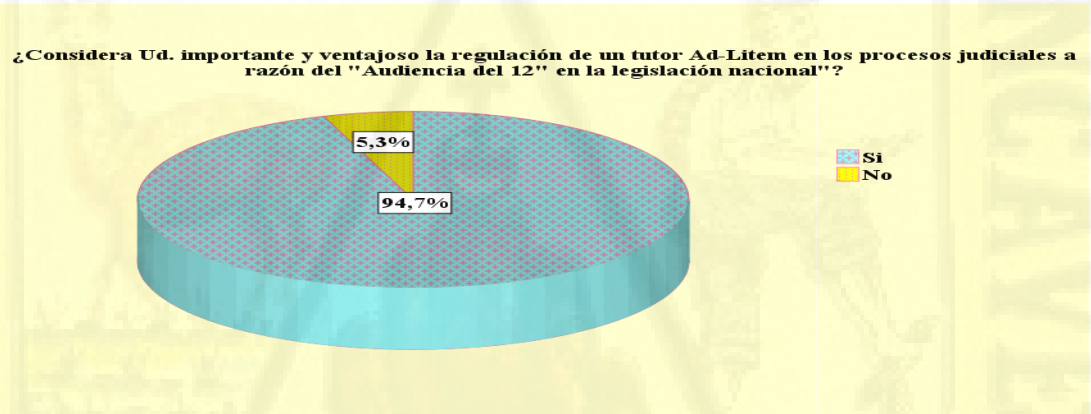

Figura 31. ¿Considera Ud. importante y ventajoso la regulación de un tutor Ad-Litem en los procesos judiciales a razón del "Audiencia del 12" en la legislación nacional"?

*Fuente***:** Tabla 33.

De la tabla 33 y figura 31, se puede apreciar las opiniones otorgados por los magistrados del Distrito Judicial de Huancavelica; el 94,7% (18) mencionan la opción si, respecto a que es importante y ventajoso la regulación de un tutor Ad-Litem en los procesos judiciales a razón del "Audiencia del 12" en la legislación nacional", por otro lado, el 5,3% (1) consideran que no.

- **Toma de decisión estadística**

  De la tabla 33, por tratarse de una investigación descriptiva comparamos los valores obtenidos de los cuestionarios aplicados a los magistrados del Distrito Judicial de Huancavelica, un 94,7% (18) opinan si y la opción no el 5,3% (1) por lo decimos que se ha encontrado evidencia empírica para rechazar la hipótesis nula y aceptar la hipótesis especifica alterna.

De los resultados descriptivos analizados nos evidenciaron que en la gran mayoria de las opiniones en la encuesta realizada a los magistrados del Distrito Judicial de Huancavelica, mencionaron la opción si, que es la evidencia para el cumplimiento del objetivo general.Determinar si resulta necesaria la regulación de un tutor Ad – Litem en los procesos judiciales civiles y penales a razón del "Audiencia del 12", Huancavelica - 2018.

Asimismo, los resultados descriptivos muestran para la variable procesos judiciales civiles y penales está prevaleciendo la percepción si con un 79,7%(165) seguido de la percepción no con un 20,3%(42) del total de casos.

Para la variable Tutor Ad-Litem, los resultados muestran que los magistrados del Distrito Judicial de Huancavelica indican la respuesta si en un 75,4%(129) de casos y la opción no en un 24,6% (42) del total de casos.

De igual manera, para la variable la audiencia del 12, los resultados muestran que los magistrados del Distrito Judicial de Huancavelica indican la respuesta si en un 84,2%(96) de casos y la opción no en un 15,8%(18) del total de casos.

Estos resultados obtenidos al confrontarlos con Andrea Soledad González Valderrama (Chile), en su tesis llego a las siguientes conclusiones: 1) Existen serias falencias e insuficiencias del desarrollo normativo del curador ad Litem como el representante del niño, por lo que habrían razones para proponer un estatuto diferente al actual, principalmente porque la propia redacción de la norma tantas veces citada, da pie, para diversas interpretaciones, por tanto insta a la falta de uniformidad de criterios en cuanto al rol, por ende es necesaria la elaboración de criterios necesarios una institución dedicada a la representación de derechos de niños, niñas y

adolescentes, proponiendo un estatuto regulador de los representantes de niños en juicio. 2) La figura del curador ad Litem, así como está plasmada en la ley no reconoce a los NNA como verdaderos sujetos de derecho, los considera incapaces, y a partir de esa incapacidad para actuar en la vida jurídica, designa entonces, para algunos casos, no para todos los casos, un representante especial, distinto al regulado a propósito de las normas regulatorias de la patria potestad. 3) Como son incapaces, sólo pueden actuar representados y esta representación es subsidiaria, es decir sólo es necesaria para aquellos casos en que los niños, niñas y adolescentes carezcan de representante legal o teniéndolos, sus intereses sean independientes o contradictorios con éstos. 4) Su designación queda entregada a la voluntad o criterio del sentenciador, ya que sólo en ciertos casos y a discreción del magistrado que conozca del asunto, se realizará este nombramiento, lo vulnera el principio de igualdad y no discriminación. 5) Como los NNA, no son sujetos de derecho, no son partes en el proceso, sólo están en juego sus "intereses", intereses que pueden ser contradictorios o independientes con los de los adultos que si son parte en los procesos. 6) Como los NNA, no son considerados parte en el proceso, son meros terceros, que eventualmente podrán tener un interés en el proceso, por tanto, no se le garantiza su derecho al debido proceso. 7) Consecuentemente con ello el rol del curador ad Litem que plasma la Ley 19.868, no es otorgar defensa jurídica, sino actuar como mero representante que suple la representación legal.

En referencia a Ortiz (2016), en la tesis llego a las conclusiones: 1) Mediante la investigación se ha podido determinar que en la actualidad los procesos de divorcio por mutuo consentimiento o divorcios por causal invisten una similitud directa, la designación y posesión de Curador Ad- Litem, formalidad requerida en el proceso de divorcio, trámite que ha sido de estrecha obligatoriedad para la consecución del fin de divorcio, la disolución del matrimonio. 2) Según las encuestas realizadas a los pasantes del Consultorio Jurídico de la Universidad Técnica de Ambato; se ha determinado que la designación y posesión de Curador Ad-Litem consiste en una mera formalidad que no posee relación directa con el objetivo principal de dicha figura jurídica, es decir, la integralidad de la figura jurídica consiste en garantizar los derechos de los menores como por ejemplo el de alimentos, régimen de visitas, tenencia etc. 3) Según las encuestas realizadas a los Abogados inscritos en el Colegio

de Abogados del Cantón Ambato de la provincia de Tungurahua, la coincidencia entre los miembros del gremio, la designación y posesión de Curador Ad- Litem reside en una formalidad que no posee relación directa con el objetivo principal de la figura jurídica, vulnerando los derechos de las niñas, niños y adolescentes implicados en el proceso de divorcio. 4) La designación y posesión de Curador Ad-Litem se la realizara de forma rigurosa antes que se lleve a cabo la audiencia pertinente con el propósito de que los menores involucrados en el proceso se encuentren representados por un tercero ajeno al de los conyugues en Litis, representación que se la realiza dentro del procedimiento, cuando por austeridad correspondería ser trazada frente ante la autoridad competente y en el instante pertinente, es decir, en la Audiencia correspondiente. 5) Las encuestas han reflejado que la designación y posesión de Curador Ad- Litem debe proceder de forma diferente, debido a que la misma concluye tramitación recurrente de un fin, la disolución del matrimonio, es decir, consideran que la metodología debe ser reestructurada con objetivo de protección a los derechos de los menores con una representación inmediata en aplicación al principio de economía procesal, permitiendo por ende la aplicación del principio constitucional en base a su lógica legal.

Finalmente, con Galarce (2017) en su tesis llego a las siguientes conclusiones: 1) En la evolución del Derecho de Familia, ya sea en el ámbito internacional como en el nacional, se sigue la tendencia de proteger los derechos del niño, niña o adolescente, desde su calidad como sujeto de derechos. 2) Como se aprecia en este trabajo, en cuanto al derecho del niño, niña o adolescente a ser oído, nuestra legislación interna adopta esta tesis, tanto en lo sustancial, como en lo orgánico y de procedimiento. 3) Judicialmente, el niño, niña o adolescente no es parte, pero debe oírse toda vez que las decisiones y consecuencias del juicio le afectan directamente, por ejemplo, en procesos de protección, relación directa o regular o visitas, cuidado personal o tuición, adopciones, acciones de filiación y otras. 4) Esta posibilidad de ser escuchado, plantea interrogantes que deben considerarse para que el niño, niña o adolescente sea efectivamente escuchado siempre en consonancia con su interés superior, el cómo, dónde, por quién, cuándo y su efecto vinculante. Hablamos de un derecho del niño, no un deber, por tanto, si el niño no quisiere emitir su opinión, no es posible obligarlo, sin embargo, el juez puede y debe develar el motivo de esta

negativa, los motivos podrían ser desde la sola voluntad del niño, como la influencia de sus padres o de terceros. Por otro lado, puede darse la situación de que el ejercicio de este derecho cause un menoscabo al niño o que sea abiertamente innecesario, en estos casos debe prevalecer el interés superior del niño, ante todo. 5) Sin embargo, es sumamente útil que a nivel de función jurisdiccional existan criterios o protocolos para oír al niño, niña o adolescente, destinados a asegurar el pleno y eficaz ejercicio de este derecho, y que tanto jueces, abogados y operadores no solo se ajusten a estos criterios por seguridad jurídica, sino que también sean delimitadas las condiciones que ellos deben cumplir para desempeñar su función en particular. Para ello contamos con el auto acordado de la Corte Suprema, N°237-2014, que regula la implementación y uso de un espacio adecuado para el ejercicio del derecho a ser oídos de niños, niñas y adolescentes en tribunales con competencia en materia de familia y la XVII Cumbre Judicial Iberoamericana de 2014 con su Protocolo Iberoamericano de actuación judicial para mejorar el acceso a la justicia de personas con discapacidad, migrantes, niñas, niños, adolescentes, comunidades y pueblos indígenas, ambos instrumentos parte de nuestro ordenamiento interno. 6) En cuanto al derecho del niño a ser oído, en su aspecto procesal, también ha experimentado avances en nuestra jurisprudencia, puesto que los tribunales superiores de justicia se han pronunciado en el sentido de sancionar con la nulidad del procedimiento y la sentencia, en aquellas causas donde se llegó a la sentencia definitiva sin haber proporcionado al niño, niña o adolescente la posibilidad de expresar su opinión sobre un asunto que es de su interés y de ser tomado en consideración.

Conclusiones

1. Se ha determinado que si, resulta necesaria la regulación de un tutor Ad – Litem en los procesos judiciales civiles y penales a razón del "Audiencia del 12", Huancavelica - 2018.Por tratarse de una investigación descriptiva comparamos los valores obtenidos de los cuestionarios aplicados a los magistrados del Distrito Judicial de Huancavelica, un 94,7% (18) opinan si y la opción no el 5,3% (1) por lo decimos que se ha encontrado evidencia empírica para rechazar la hipótesis nula y aceptar la hipótesis alterna
2. Se ha establecido la importancia de la regulación de un tutor Ad – Litem en los procesos judiciales civiles y penales a razón del "Audiencia del 12", Huancavelica - 2018.Por tratarse de una investigación descriptiva comparamos los valores obtenidos de los cuestionarios aplicados a los magistrados del Distrito Judicial de Huancavelica, un 94,7% (18) opinan si y la opción no el 5,3% (1) por lo decimos que se ha encontrado evidencia empírica para rechazar la hipótesis nula y aceptar la hipótesis especifica alterna.
3. Se ha identificado cual es el rol que debe cumplir el tutor Ad – Litem en los procesos judiciales civiles y penales a razón del "Audiencia del 12", Huancavelica - 2018.Por tratarse de una investigación descriptiva comparamos los valores obtenidos de los cuestionarios aplicados a los magistrados del Distrito Judicial de Huancavelica, un 94,7% (18) opinan si y la opción no el 5,3% (1) por lo decimos que se ha encontrado evidencia empírica para rechazar la hipótesis nula y aceptar la hipótesis especifica alterna.
4. Se ha mencionado las ventajas que acarrearía la regulación de un tutor Ad – Litem en los procesos judiciales civiles y penales a razón del "Audiencia del 12", Huancavelica - 2018.Por tratarse de una investigación descriptiva comparamos los valores obtenidos de los cuestionarios aplicados a los magistrados del Distrito Judicial de Huancavelica, un 94,7% (18) opinan si y la opción no el 5,3% (1) por lo decimos que se ha encontrado evidencia empírica para rechazar la hipótesis nula y aceptar la hipótesis especifica alterna.

Recomendaciones

1. Al Estado peruano: La implementación de políticas públicas y factor económico para efectuar la incorporación del "abogado del niño" en nuestro sistema y así, mejorar nuestro sistema judicial y fiscal en pro del Principio Superior del Niño y el Adolescente.

   A la doctrina peruana: Un mayor estudio de los tratadistas peruanos en cuanto a la figura del "abogado del niño", teniendo en consideración la naturaleza de nuestra sociedad y de la familia peruana.

   Al Ministerio de Justicia: Implementación de cursos, seminarios y especializaciones para formar abogados expertos en el tratamiento de casos precisos con los niños/as y adolescentes.

2. Ya que es importante la regulación del "abogado del niño" en los procesos civiles y penales, encomendamos a los profesionales pertinentes que realicen un estudio de este tipo de tutor, incorporando y determinando los casos concretos por las cuales procedería. Así mismo detallar las funciones específicas de estos abogados especialistas dependiendo si es una caso civil o penal.
3. Al identificar el rol que debe cumplir este tutor, se deben formar abogados especialistas para la defensa de casos precisos (sea civil o penal), por lo tanto, implementar cursos que formen abogados especialistas llevadas por el Colegio de abogados de cada dependencia jurisdiccional o por el Ministerio de Justicia. Y no confundir con el rol que cumple un curador procesal, un fiscal de familia, el defensor del pueblo, el abogado de la defensa pública o el juez de familia.
4. En vista de que se ha determinado las ventajas que acarrearía este tipo de tutor especial, recomiendo que se haga una propuesta legislativa incluyendo a este tutor en el código civil, en el código del niño y adolescente y en las distintas normas especiales cuando se encuentre el menor en condición de víctima que afecten su desarrollo integral. Este tema floreciente aún queda pendiente para estudios de posgrado, donde consolidaremos y propondremos una iniciativa legislativa.

Referencias bibliográficas

http://unicef.cl/web/convencion-sobre-los-derechos-del-nino/ . (s.f.).

"M., G. / P., C.A. / sentencia de hijos, Sentencia del 26 de junio de 2012 (Corte Suprema de Justicia de la Nación 26 de junio de 2012).

(IAB), I. A. (2016). Estudio Anual de Redes Sociales.

(IAB), I. A. (2016). Estudio Anual de Redes Sociales.

(ITU), I. T. (2016a). Key ICT indicators for developed and developing countries and the world.

(ITU)., I. T. (2016b). Measuring the Information Society.

Aguilar Llanos, B. (2010). La Familia en el Código Civil Peruano. Lima , Perú: San Marcos.

Aguirre, M., Cruz, S., Muriel, S., & Varela, C. (2013). Comportamientos alarmantes infantiles y juveniles. México: Mexicana REG.

Aguirre, P., Zavariz, A., & Casco, J. (2012). El sexting, una práctica entre los jóvenes. España: Editorial Académica Española.

Agustina, J. (2010). ¿MENORES INFRACTORES O VÍCTIMAS DE PORNOGRAFÍA INFANTIL?. Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología.

Albarracín, M. (1991). "Divorcio Destructivo: Particularización Sobre Aspectos Del Conflicto". Buenos Aires, Argentina: En Revista Sistemas Familiares.

Alegre, S., Hernandez, X., & Roger, C. (2014). *El interes superior del Niño. Interpretaciones y experiencias Latinoamericanas.*

Alfonsín, Q. (2000). *"La teoría de la autonomía de la voluntad aplicada al régimen internacional de los contratos".* Buenos Aires: Universidad.

AMATO, P. & BOOTH, A. . (1994). Consequences of parental divorce and marital unhappiness for adult well being. Journal of Marriage and the Family. Estados Unidos .

Anaya, N. (2010). Diccionario de Psico. Bogotá, Colombia: Ecoe Ediciones.

Ander-Egg, E. (2003). Diccionario del Trabajo Social . Buenos Aires, Argentina: Lumen.

APECC. (2013). Curso de Conciliacion Extrajudicial en materia de Familia. Lima, Peru.

APSIQUE. R, Miguel y VARGAS, R. . (2001). “Padre ausente y las repercusiones a nivel psicológico en el niño según diversas perspectivas de análisis”. . Santiago de Chile , Chile .

ARIAS SCHEREIBER PEZET, M. (2002). EXEGESIS DEL CODIGO CIVIL PERUANO 1984 TERCERA EDICION . Lima, Perú: GACETA JURIDICA.

ARIAS, M. (1995). DICCIONARIO DERECHO PRIVADO. Lima, Perú.: LABOR.

autora., N. c. (s.f.).

AVILA PAZ de ROBLEDO, R. A. (2005). Manual de Teoría General del Proceso. Córdoba: Advocatus.

AVILA PAZ DE ROBLEDO, R. A. (2006). Manual de Teoría General del Proceso. Córdoba: Advocatus.

AVILA PAZ DE ROBLEDO, R. A. (2011). “Nuevos Horizontes de las cautelares en el Siglo XXI en el Proceso Judicial Civil, con particular referencia a su límite temporal de vigencia”. Buenos Aires.

Bacells, M. C. (2002). EXPRESION CORPORAL Y DANZA. España: Inde.

Bailey, J. & Hanna, M. (2011). The gendered dimensions of sexting: Assessing the applicability of Canada's child pornography provision.

Bannon, S. M. (2015). The internet and young people with Additional Support Needs (ASN): Risk and safety.

Baqueiro Rojas, E. y. (s.f.). Mexico .

BARBERO, D. (1967). SISTEMA DERECHO PRIVADO TOMO II. . Buenos Aires, Argentina: JURIDICAS EUROPA-AMERICA.

Basadre, J. (s.f.). Historia del Derecho Peruano. .

Bauman, Z. (2001). La globalización consecuencias humanas. México: Fondo de Cultura Económica.

Becerra, M. J. (2016). Identificación de los niveles de "Sexting" en Adolescentes. Cuenca, Ecuador.

Best, P., Manktelow, R., & Taylor, B. (2014). Online communication, social media and adolescent wellbeing: A systematic narrative review. Children and Youth Services Review.

Betti, E. (2000). *Teoría General del Negocio Juridico.* Madrid: Revista de Derecho Privado.

Biblarz, T.J.; Raftery, A.E.; Bucur,A. . (June de 1997). Family structure and social mobility. Social Forces.

Bonnecase, J. (2000). *Tratado elemental de Derecho Civil.* Mexico: Harla.

Bossert, G. A. (1989). "Manual de Derecho de Familia". Buenos Aires, Argentina: Astrea.

Boyd, D. & Ellison, N. B. (2007). Social network sites: Definition, history, and scholarship. Journal of Computer-Mediated Communication.

BUAIZ. (2003). Introducción a la doctrina para la protección integral de los niños. *Ensayo escrito por Yuri Emilio Buaiz V. reeditado por Edda Quirós*. COSTA RICA. Obtenido de https://www.ministeriodesalud.go.cr/gestores_en_salud/derechos%20humanos/infancia/dereninezunicef.pdf

CABALLERO PINTO, H. V. (Julio de 2011). "¿Se protege y garantiza efectivamente el derecho a la identidad y demás conexos de los menores no reconocidos?". Perú: Actualidad Jurídica.

Cabanellas de Torres, G. (2004). Diccionario Jurídico Elemental, Edición actualizada. Heliasta. .

Cabello Matala, C. J. (2003). *¿Divorcio remedio en el Peru?* Lima: Libreria y Ediciones Juridicas.

Cabrera, G. M. (2016). LICITUD EN LA OBTENCIÓN DE VOZ IMAGEN U OTROS MEDIOS EN EL MARCO DEL DERECHO A LA INTIMIDAD PERSONAL A NIVEL DEL CÓDIGO PENAL PERUANO. Trujillo, Perú.

Cáceres, M. G. (2003). COPARENTALIDAD POST-SEPARACIÓN CONYUGAL UN PARADIGMA FAMILIAR DE TUICION COMPARTIDA CHILENO . Chile.

Caldevilla, D. (2010). Las Redes Sociales. Tipología, uso y consumo de las redes 2.0 en la sociedad digital actual.

Calzada, J. & Manjón, A. E. . (2011). Telefonía móvil en España: regulación y resultados. España.

Campos, F. (2008). Las redes sociales trastocan los modelos de los medios de comunicación tradicionales, Revista Latina de Comunicación Social.

Canales Villa, I. J. (2013). El trabajo infantil y la vulneración del Principio del Interés Superior del Niño y el Adolescente. Perú. .

Capitan., C. y. (1926). *Derecho Civil.* Madrid: Reus.

Capitant, A. C. (1941). *Curso elemental de Derecho Civil* . Madrid: Reus.

CARBONIER. (1990). DERECHO CIVIL TOMO I VOL II.

Carr, N. (2011). Superficiales. Qué está haciendo Internet con nuestras mentes. Barcelona , España: Taurus.

Cash, S. J., Thelwall, M., Peck, S. N., Ferrell, J. Z., & Bridge, J. A. (2013). Adolescent suicide statements on MySpace. Cyberpsychology, Behavior, and Social Networking.

Caso "G., M.S. / J.V.L / divorcio vincular, Sentencia del 26 de octubre de 2010Corte Suprema de Justicia de la Nación (26 de Octubre de 2010).

Caso “P., G.M. y P., C.L. s/protección de persona, Sentencia del 27 de noviembre de 2012 (Corte Suprema de Justicia de la Nación 27 de Nobiembre de 2012).

Castan Tobeñas, j. (1982). *Derecho civil español, comun y foral.* Madrid, españa: Reus.

Castells, M. (2005). La era de la información. La Sociedad Red (vol. 1). Madrid, España: Alianza Editorial.

CASTILLO OSTOS, I. (s.f.). El derecho del niño a ser oído y su relación con el sistema familiar en el derecho peruano.

Castro, A. & Moral Jimenez, M. D. (2017). Uso problemático de redes sociales 2.0 en nativos digitales: análisis bibliográfico.

Castro, J. B. (2003). Derechos y obligaciones entre conyuges, alimentos entre conyuges y separacion de cuerpos. Colombia.

Cebotarev, E. (2003). Familia, socialización y nueva paternidad. Canadá.

Chavez Asencio, M. (1999). *convenios conyugales y familiares.* Mexico : Porrua.

Chavez Asencio, M. F. (1999). *Convenios conyugales y familiares.* Mexico: Porrua.

Choi, H., Van Ouytsel, J., & Temple, J. R. (2016). Association between sexting and sexual coercion among female adolescents.

CIFUENTES, S. (1986). *Negocio Jurídico.* Buenos Aires: Astrea.

CILLERO Bruñol, M. (1999). Infancia, Autonomía y Derechos: una Cuestión de Principios. Montevideo.

CILLERO BRUÑOL, M. (2007). El interés superior del niño en el marco de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño.”.

Cillero, M. (1998). *El interes superior del niño en el marco de la convecion internacional sobre los derechos del niñ, en infancia, ley y democracia* (DEPALMA ed.). Santa Fe de Bogota - Buenos Aires: TEMIS.

Cillero, M. (1998). *El interes superior del niño en el marco de la convecion internacional sobre los derechos del niño, en infancia, ley y democracia* (DEPALMA ed.). Santa Fe de Bogota - Buenos Aires: TEMIS.

Cimbali. (1893). “La Nueva Fase del Derecho Civil en sus Relaciones Económicas y Sociales". Madrid.

COLINA, F. (2000). “El otro padre”.

Cookingham, L. M. & Ryan, G. L. (2015). The impact of social media on the sexual and social wellness of adolescents.

Cooper, K., Quayle, E., Jonsson, L., & Göran,. (2016). Adolescents and self-taken sexual images: A review of the literature.

Cornejo Chávez, H. (2009). Derecho Familiar Peruano. Lima, Perú: Gaceta Jurídica editores s.r. l.

COTRINA JUIPA, D. F. (2016). “FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y FÁCTICOS PARA LA PENALIZACIÓN DE LA DIFUSIÓN DE IMÁGENES, VIDEOS Y/O AUDIOS ÍNTIMOS (SEXTING) EN LAS REDES SOCIALES EN EL PERU, 2015”. Huanuco, Perú.

COURTIS, C. (2006). *Detrás de la ley. Lineamientos de análisis ideológico del derecho.* Madrid: Trotta.

COUSO, J. (2006). El Niño como sujeto de derecho y la nueva Justicia de Familia. Interés superior del niño, autonomía progresiva y derecho del niño a ser oído. Santiago de Chile.

Daniela, F. V. (2017). “SEXTING Y LAS RELACIONES SOCIALES DE LOS ADOLESCENTES ESTUDIANTES DE BACHILLERATO DE LA UNIDAD EDUCATIVA DOMINGO SAVIO DEL CANTÓN CAYAMBE”. Ambato, Ecuador.

DE CASTRO Y BRAVO, F. (1971). *El negocio jurídico. Instituto Nacional de Estudios Jurídicos.* Madrid.

Del Moral, J. A. (2005). Redes Sociales ¿Moda o nuevo paradigma? Madrid: Asociación de usuarios de Internet.

Delval, J. (2008). EL DESARROLLO HUMANO. España: Siglo XXI.

dghb. (2010). *fbfdh.* mexico: gtgh.

Díaz, S. C. (Abril de 2007). Metodología de la Investigación Científica. Lima: San Marcos .

Dictionary, N. O. (2013). Representación del abuso sexual de niñas y niños "Pornografía Infantil". Córdoba: Alveroni Ediciones.

DIEZ PICASO, L. (1988). *Fundamentos de Derecho Civil Patrimonial. Volumen I.* Madrid: Tecnos.

Duhalt, M. (1984). “Derecho de Familia”. México: Editorial Porrúa, S.A.

Echeburúa, E. & Requesens, A. (2012). Adicción a las redes sociales y nuevas tecnologías en niños y adolescentes. Madrid, España: Pirámide.

Echecopar Garcia, L. (1952). *El Regimen Legal de Bienes en el Matrimonio.* Lima: Compañia de Impresiones y Publicidad.

Englander, E. (2012). Low risk associated with most teenage sexting: A study of 617 18- year-olds.

Eroles, C. (2005). Glosario de Temas Fundamentales en Trabajo Social. Buenos Aires, Argentina: Espacio.

ESPAÑOL, U. C. (Junio de 2006). Madrid, España: Nuevo Siglo .

española, R. A. (1984). Diccionario de la Lengua española, vigésima edición, tomo I,. Madrid: Espasa- Calpe.

Española, R. A. (2001).

Española, R. A. (2006). Diccionario esencial de la Lengua Española. Madrid, España: Espasa Calpe.

EUROPA, C. D. (2001). Convenio de la Unión Europea sobre Ciberdelincuencia.

F., P. V. (2002). *Manual de Derecho de Familia.* Lima: Gaceta Juridica.

Fajardo, M. I., Gordillo, M., & Regalado, A. B. (2013). Sexting: Nuevos usos de la tecnología y la sexualidad en adolescentes.

Famá, V. (2009). "Alcances de la participación de los niños y adolescentes en los procesos de familia (Nota a fallo)".

Fante, C. (2012). Como entender y detener el Bullying y ciberbullying en la escuela. Colombia: Cooperativa Editorial Magisterio.

Fay, R. (1989). The disenfranchised father. Advances in Pediatrics. Estados Unidos de América .

Fay, R. (1989). The disenfranchised father. Advances in Pediatrics. Estados Unidos .

Fernandez, J., & Rial, A. (2014). Adolescentes y nuevas tecnologias: Una responsabilidad compartida.

Fernández, M. D., Rodríguez, J., & Vidal, M. P. (2004). La influencia de las TIC en el desarrollo organizativo y profesional de un centro de Primaria.

Fernández-Pérez, A. (2016). La protección de los derechos fundamentales de los menores en Internet desde la perspectiva europea. Ius et Praxis.

Ferrari, J. (1999). Ser Padres en el tercer milenio. Mendoza, Canto Rodado.

FERRARI, J. (1999). "Ser padres en el tercer milenio". . Mendoza, Argentina: Ediciones del Canto Rodad.

Ferrari, M. J. (2010). LIBRO DE LA ESTIMULACIÓN PARA CHICOS DE 0 A 36 MESES. Buenos Aires, Argnetina: Albatros.

Finkelhor, D. (2014). Commentary: Cause for alarm? Youth and internet risk research–a commentary on Livingstone and Smith.

FONTANA, C. (2000). “Padre hay más que uno”. .

Fox, J. & Moreland, J. J. (2015). *The dark side of social networking sites: An exploration of the relational and psychological stressors associated with Facebook use and affordances*.

Francine, B. T. (1996). analisis de los conceptos de familia, matrimonio y union de hecho a la luz de la jurisprudencia de la Sala Constitucional. Costa Rica.

Friztz, S. (1960). *Derecho Romano Clasico.* Barcelona: Bosh.

Gabarda, S., Orellana, N., & Pérez, A. (2017). La comunicación adolescente en el mundo virtual: 1a experiencia de investigación educativa.

Gabi, F. C. (2016). EL CURADOR AD LÍTEM EN LOS JUICIOS DE DIVORCIO Y EL INTERÉS SUPERIOR DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES. Ambato, Ecuador .

GALARCE, C. A. (2017). ANÁLISIS DEL DERECHO A SER OÍDO DEL NIÑO Y A LA PARTICIPACIÓN EN EL NUEVO DERECHO DE FAMILIA. Santiago de Chile, Chile .

Gandasegui, V. D. (2011). Mitos y realidades de las redes sociales. Prisma Social:revista de ciencias sociales.

Garcia Maynes, E. (1974). *Introducción al estudio del derecho* . Mexico: Porrua.

García Méndez, E. (2012). ”Análisis del Proyecto de Reforma del Código Civil”. Ponencia presentada en la Ciudad de Buenos Aires en el marco del Proyecto de Reforma del Código Civil y Comercial de la Nación.

García, A., García, B. C., & Vozmediano, M. (2015). Una aproximación a la educación mediática para el contacto con desconocidos en Internet. Revista Interdisciplinar de Ciencias de la Comunicación y Humanidades.

García, M. M. (s.f.). Las creencias de Niños y Adolescentes sobre el divorcio y sus efectos . España.

García-Fernández, F. (2010). Internet en la vida de nuestros hijos, ¿cómo transformar los riesgos en oportunidades. Navarra, España: Foro Generaciones Interactivas.

Gardner, R. (1992). The Parental Alienation Syndrome. . NEw Jersey, Estados Unidos .

Garmendia, M., Garataonandia, C., Martínez, G., & Casado. (2011). Riesgos y seguridad en Internet: Los menores españoles en el contexto europeo.

Gavidia Anticona, J. A. (2015). Lenguaje y Comunicación. Bogotá, Colombia: Ediciones de la U.

GeoSalud. (2015). GeoSalud.

Giant, M. (2016). Ciber-Seguridad para la i-Generación. Usos y riesgos de las redes sociales y sus aplicaciones. Madrid: Narcea.

GitsInformática. (2003). GITS CIBERSEGURIDAD.

GLASSERMAN, M. R. (1992). “El cambio en la terapia del divorcio destructivo. Revista sistemas familiares”. Buenos Aires, Argentina.

Goldhaber, G. M. (1984). Implementing Organizational Communication Diagnosis: The communication audit. . Dubuque: Brown.

GÓMEZ DE LA TORRE VARGAS, M. (2007). El Sistema Filiativo Chileno. Santiago: Editorial Jurídica de Chile.

GÓMEZ DE LA TORRE, M. (2011). La relación directa y regular como efecto de la ruptura.

Gómez, X., González, B., & López, L. (2014). La adolescencia y el lado oscuro de las Tics. España: Academic White Tiger.

Gómez, X., González, B., & López, L. (2014). La adolescencia y el lado oscuro de las Tics. España: Academic White Tiger.

Gonzáles, Muñoz, & Zicavo. . (2014). Vivencias masculinas ante el alejamiento forzado de los hijos. Investigación interna de la Universidad del BioBío.

Gonzáles, V. I. (2007). El Principio de Interes Superior del Niño contenido en la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, como Principio Rector en los Procesos de sepración y Divorcio Voluntario. Guatemala.

Grijley, C. (Julio de 2017). Código Civil, Código Procesal Civil, Código del Niño y Adolescentes . Lima, Perú: Grijley.

Grosman, C. P. (1993). *Significado de la Convención de los Derechos del Niño en las relaciones de familia".*

Guillermo, C. (2002). *Diccionarrio enciclopedico de Derecho Usual.* Buenos Aires: Heliasta.

Gwinnell, E. (1999). *El @amor en internet. Intimar con desconocidos a traves del ciberespacio.* Buenos Aires: Paidós.

Harris, A., Davidson, J., Letourneau, E., Paternite, C., & Miofsky, K. T. (2013). Building a prevention framework to address teen" sexting" behaviors. Boston: University of Massachusetts Lowell.

Henderson, L. & Morgan, E. (2011). Sexting and sexual relationships among teens and young adults.

Henry Mazeaud, L. y. (1959). *Lecciones de Derecho Civil.* Buenos Aires: Europa.

Hercovici, P. (1998). "Terapia Del Divorcio Y Mediación Familiar" . Buenos Aires , Argentina: En Revista Sistemas Familiares. .

HERNADEZ P., G. (2008:54). Etica y Derecho de Familia en el Estado Democrático de Derecho. (U. D. CHILE, Ed.) *Revista del Magister y Doctorado en Derecho*(2).

Hernández P., G. (2008). "Ética y Derecho de Familia en el Estado Democrático de Derecho",. (U. D. CHILE, Ed.) *Revista de magister y doctorado*(2).

Hernandez R., F. C. (2006). *Metodologia de la investigacion. Metodologia de la investigacion cientifica.* . Mexico: Mc Graw-Hill Interamericana .

Hernández Sampieri, R. (2014). Metodología de la Investigación. México D.F.McGRAW-HIL: McGRAW-HILL.

Hernández Sampieri, R. (2014). *Metodología de la Investigación* . México D.F. : Mc Graw Hill Education .

HERNÁNDEZ, C. E. (2015). SEXTING Y CONDUCTAS DESADAPTATIVAS EN ADOLESCENTES. La Libertad, El Salvador .

Hernández, R., Fernández, C. y Baptista, P. (2014). Metodología de la investigación. México: Mc Graw-Hill .

Herrera Navarro, S. (s.f.). El proceso de divorcio.

HERRERA, M. (2011). La democratización de las relaciones de familia. Desafíos de la relación padres e hijos desde el principio de capacidad progresiva de ninos, niñas y adolecentes. (U. D. CHILE, Ed.) *Revista de magister y doctorado*(4).

Hinojosa, E. (1907). *Cual ha sido, cual es y cual debera ser la condicion de la mujer casada en la esfera del Derecho Civil* . Madrid.

Hinostroza Mínguez, A. (1997). Derecho de Familia. Lima, Perú: Fecat. .

http://portal.jne.gob.pe/informacionlegal/Constitucin%20y%20Leyes1/CONSTITUCION%20POLITICA%20DEL%20PERU.pdf . (s.f.).

http://tbinternet.ohchr.org/_layouts/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CRC%2fC%2fPER%2fCO%2f4-5&Lang=en . (s.f.).

http://www.ambito.com/692142-contratos-prenupciales-cada-vez-mas-insolitos. (s.f.). *http://www.ambito.com/692142-contratos-prenupciales-cada-vez-mas-insolitos*. Obtenido de http://www.ambito.com/692142-contratos-prenupciales-cada-vez-mas-insolitos

http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_17_esp.p . (s.f.).

http://www.cuatrobarrios.com.ar/rinconpsicologia.htm . (s.f.). Obtenido de http://www.cuatrobarrios.com.ar/rinconpsicologia.htm

http://www.cuatrobarrios.com.ar/rinconpsicologia.htm . (s.f.). Obtenido de http://www.cuatrobarrios.com.ar/rinconpsicologia.htm

http://www.lavanguardia.com/estilos-de-vida/20130322/54369439654/la-infidelidad-en-internet.html. (s.f.). *http://www.lavanguardia.com/estilos-de-vida/20130322/54369439654/la-infidelidad-en-internet.html*. Obtenido de http://www.lavanguardia.com/estilos-de-vida/20130322/54369439654/la-infidelidad-en-internet.html

http://www.mimp.gob.pe/yachay/files/Ley_27337.pdf . (s.f.).

http://www.mimp.gob.pe/yachay/files/Ley_27337.pdf . (s.f.).

http://www.mimp.gob.pe/yachay/files/Ley_27337.pdf . (s.f.).

http://www.mimp.gob.pe/yachay/files/Ley_27337.pdf . (s.f.).

http://www.mimp.gob.pe/yachay/files/Ley_27337.pdf . (s.f.).

http://www.mimp.gob.pe/yachay/files/Ley_27337.pdf . (s.f.).

http://www.mimp.gob.pe/yachay/files/Ley_27337.pdf . (s.f.).

http://www.mpd.gov.ar/uploads/Libro_Ninos_UNICEF.pdf. (s.f.).

http://www.protecciononline.com/datos-alarmantes-sobre-sexting-en-america-latina/. (s.f.). Obtenido de http://www.protecciononline.com/datos-alarmantes-sobre-sexting-en-america-latina/

http://www.telegraph.co.uk/news/celebritynews/7066486/Brad-Pitt-and-Angelina-Jolie-see-divorce-lawyer.html. (s.f.). Obtenido de http://www.telegraph.co.uk/news/celebritynews/7066486/Brad-Pitt-and-Angelina-Jolie-see-divorce-lawyer.html.

http://www.tenenciacompartida.com.ar. Obtenido de Emblema Página web de Argentina. Papá por Siempre. . (s.f.). Obtenido de http://www.tenenciacompartida.com.ar. Obtenido de Emblema Página web de Argentina. Papá por Siempre.

http://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf . (s.f.).

http://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf . (s.f.).

http://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf . (s.f.).

http://www.unhchr.ch/tbs/doc.nsf/(Symbol)/bb722416a295f264c12563ed0049dfbd?Opendocument. (s.f.).

http://www.unicef.cl/web/informes/derechos_nino/12.pdf . (s.f.).

http://www.unicef.cl/web/informes/derechos_nino/12.pdf . (s.f.).

http://www.uniformlaws.org/shared/docs/premarital%20and%20marital%20agreements/2012_pmaa_final.pdf. (s.f.). Obtenido de http://www.uniformlaws.org/shared/docs/premarital%20and%20marital%20agreements/2012_pmaa_final.pdf.

http://www.usembassy-mexico.gov/bbf/FAQsPolitico.htm. (s.f.). *http://www.usembassy-mexico.gov/bbf/FAQsPolitico.htm*. Obtenido de http://www.usembassy-mexico.gov/bbf/FAQsPolitico.htm.

https://elpais.com/elpais/2018/03/09/mamas_papas/1520582602_813226.html. (s.f.). Obtenido de https://elpais.com/elpais/2018/03/09/mamas_papas/1520582602_813226.html

https://elpais.com/elpais/2018/03/09/mamas_papas/1520582602_813226.html. (s.f.). Obtenido de https://elpais.com/elpais/2018/03/09/mamas_papas/1520582602_813226.html

https://latam.kaspersky.com/blog/sexting-and-its-consequences/6654/. (s.f.). Obtenido de https://latam.kaspersky.com/blog/sexting-and-its-consequences/6654/

https://latam.kaspersky.com/blog/sexting-and-its-consequences/6654/. (s.f.). Obtenido de https://latam.kaspersky.com/blog/sexting-and-its-consequences/6654/

https://tn.com.ar/sociedad/seis-casos-en-el-que-el-sexting-termino-en-tragedia_657925. (s.f.). Obtenido de https://tn.com.ar/sociedad/seis-casos-en-el-que-el-sexting-termino-en-tragedia_657925

https://tn.com.ar/sociedad/seis-casos-en-el-que-el-sexting-termino-en-tragedia_657925. (s.f.). Obtenido de https://tn.com.ar/sociedad/seis-casos-en-el-que-el-sexting-termino-en-tragedia_657925

https://tn.com.ar/sociedad/seis-casos-en-el-que-el-sexting-termino-en-tragedia_657925. (s.f.). Obtenido de https://tn.com.ar/sociedad/seis-casos-en-el-que-el-sexting-termino-en-tragedia_657925

https://tn.com.ar/sociedad/seis-casos-en-el-que-el-sexting-termino-en-tragedia_657925. (s.f.). Obtenido de https://tn.com.ar/sociedad/seis-casos-en-el-que-el-sexting-termino-en-tragedia_657925

https://tn.com.ar/sociedad/seis-casos-en-el-que-el-sexting-termino-en-tragedia_657925. (s.f.). Obtenido de https://tn.com.ar/sociedad/seis-casos-en-el-que-el-sexting-termino-en-tragedia_657925

https://tn.com.ar/sociedad/seis-casos-en-el-que-el-sexting-termino-en-tragedia_657925. (s.f.). Obtenido de https://tn.com.ar/sociedad/seis-casos-en-el-que-el-sexting-termino-en-tragedia_657925

https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=16022 . (s.f.).

Humanos, C. I. (2001).

Humanos, C. I. (2012). Caso “Atala Riffo y niñas vs. Chile”.

Humanos, M. d. (2013). Compendio de Normas . Lima , Perú.

Hurtado León, Ivan y Toro Garrido, Josefina . (2007). *Paradigmas y métodos de investigación en tiempos de cambio.* Caracas : CEC, S.A.

I, E. K. (2009). Full report: findings, methods, recommendations.

IBÁÑEZ, C. R. (2012). CONSTRUCCIONES SOCIALES DE PADRES DESVINCULADOS DE SUS HIJOS: OBSTRUCCIÓN DEL VÍNCULO PARENTAL . Chile.

II, E. K. (2011). Riesgos y seguridad en Internet: Los menores españoles en el contexto europeo.

III, E. K. (2014). Full report: findings, methods, recommendations.

Incorporated, M. L. (s.f.). ¿Qué es un tutor ad litem?

Infancia, F. d. (2001).

J., G. G. (1997). *Proceso de la investigacion cientifica* . Lima: Fakir Editores.

Jose Melchor, G. T. (2001). *Matrimonio y sus costumbres.* Mexico: Trillas.

José Melchor; González Torres, Martha Gabriela. (2001). *Matrimonio y sus costumbres.* Mexico: Trillas.

JOSSERAND, L. (s.f.). DERECHO CIVIL TOMO I VOL II. .

JUAN SANTANA, I. L. (AGOSTO de 2014). *UNION NACIONAL DE ESCRITORES DE ESPAÑA.* Recuperado el 19 de OCTUBRE de 2017, de UNION NACIONAL DE ESCRITORES DE ESPAÑA: http://www.unionescritores.com/2014/08/el-derecho-ser-nino.html

Kemelmajer de Carlucci, A. (2004). Justicia restaurativa: Posible respuesta para el delito cometido por personas menores de edad. Buenos Aires: Rubinzal Culzoni.

Klettke, B., Hallford, D. J., & Mellor, D. J. (2014). Sexting prevalence and correlates: A systematic literature review.

Kopecký, K. (2016). Czech Children and Facebook–A quantitative survey. Telematics and Informatics.

Kopecký, K., Szotkowski, R., & Krejčí, V. (2015). Rizikové formy chování českých a slovenských dětí v prostředí internetu.

Lameiras, M., Carrera, M. V., & Rodríguez, Y. (2013). Sexualidad y Salud. El estudio de la sexualidad humana desde una perspectiva de género. Servizo de Publicacións de la Universidad de Vigo.

LARENZ, K. (Madrid). *Derecho Civil Parte General.* 1978: Editoriales de Derecho Reunidas.

Lenhart, A. (2009). Teens and sexting. How and why minor teens are sending sexually suggestive nude or nearly nude images via text messaging.

Lenhart, A., Ling, R., Campbell, S., & Purcell, K. (2010). Teens and mobile phones:Text messaging explodes as teens embrace it as the centerpiece of their communication strategies with friends.

Leon Barandiaran, J. (1991). *Tratado de Derecho Civil.* Lima: w.G.Editor .

Leonardi, C. (2014). "Autonomía progresiva y la asistencia letrada de niños, niñas y adolescentes en el Proyecto de Código Civil". Boletín Digital "Errenews".

Leppo, A. (2012). MANUAL DE PSICOLOGIA ANORMAL DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE. El Salvador.

Ley 26.994. (s.f.). *Código Civil y Comercial de la Nación.*

Ley N° 26.061. (10 de Octubre de 2005). Ley de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.

Livingston, S., Kirwill, L, Ponte, C, & Staksrud, E. (2013). In their own words: what bothers children online? With the EU Kids Online Network.

López, L. P. (2011). DESARROLLO COGNITIVO Y MOTOR. España : Paraninfo.

LOVECE, G. (2000). *"La construcción social del derecho. Aproximaciones al debate del.* Buenos Aires: USAL.

LUCAS MURILLO, J. (2013). DERECHO CONSTITUCIONAL HUMANO. Madrid, España: Lijs.

Lucero, M. (2012). Implementación del abogado del niño desde la órbita del Ministerio Público de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Asesoría General Tutelar. Oficina de Investigación y Análisis de Gestión. Documento de trabajo.

M., H. (1975). *Investigacion economica. Su metodologia y su tecnica.* Mexico.

M., N. z. (2012). RESIGNIFICANDO LA PATERNIDAD, CRIANZA Y MASCULINIDAD EN PADRES POST DIVORCIO . Chillán, Chile.

Maldonado, H. F. (2013). Reformas legales al numeral 1 del articulo 110 del codigo civil. El adulterio como causal de divorcio. . Ecuador.

Maresa y Navarro, J. M. (1904). *Comentarios al Codigo Civil Español.* Madrid: Imprenta de la revista de Legislacion.

Mario, L. B. (1998). La nocion(es) de matrimonio de la Sala Constitucional. Costa Rica.

Martinez, J. (2013). La difusión de sexting sin consentimiento del protagonista: un análisis jurídico.

Martínez, M. (1996). Análisis Psicosocial del Prejuicio. Madrid, España.

Martín-Pozuelo, J. M. (2015). ¡Padres alerta! Seguridad de los menores en Internet. Madrid: Ra-Ma Editorial.

Mayrene, M. C. (2016). APLICACIÓN DE LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES PRENUPCIALES Y SU EFECTO JURÍDICO EN CASO DE DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL. Quito, Ecuador.

Medina, G. y Moreno, G. (2004). *"Sobre la defensa técnica de las personas menores de edad y la cuestionable sanción a un abogado que permitió a un mayor de 14 años hacerse oír por sí en tribunales".*

Medina, Graciela y Moreno, Gustavo. (2004). "Sobre la defensa técnica de las personas menores de edad y la cuestionable sanción a un abogado que permitió a un mayor de 14 años hacerse oír por sí en tribunales".

Medina, Graciela y MOreno, Gustavo. (2004). "Sobre la defensa técnica de las personas menores de edad y la cuestionable sanción a un abogado que permitió a un mayor de 14 años hacerse oír por sí en tribunales".

Mejía, G. (2014). Sexting: una modalidad cada vez más extendida de violencia sexual entre jóvenes. PERINATOLOGÍA Y REPRODUCCIÓN HUMANA.

Melisa, G. R. (2015). Los modelos legislativos del divorcio sancion Vs. divorcio remedio segun el ordenamiento peruano. Peru.

Mendoza, S. (2013). El derecho penal frente a las formas de acoso a Menores: bullying, ciberbullying, grooming y sexting. Valencia, España: Tirant lo Blach.

Menjívar Ochoa, M. (2010). El sexting y l@s nativ@s neo-tecnológic@s: apuntes para una contexcontextualización al inicio del siglo XXI.

MESSINEO, F. (1979). *Manual de Derecho civil y Comercial.* Buenos Aires: Juridcias Europa-America.

MESSINEO, F. (2001). MANUAL DE DERECHO CIVIL Y COMERCIAL TOMO II. .

Mexico, U. N. (1989). Diccionario Juridico Mexicano . Mexico , Mexico: Porrua .

MILLAN, Patricio y VILLAVICENCIO, Luis. (2002). La representación de niños, niñas y adolescentes en los procedimientos para la adopción de medidas de protección. Santiago de Chile.

Molina del Peral, J. A., & Navarro, P. (2015). Tipos de Acoso-Sexting. Madrid, España: Pirámide.

Montero, C. P. (1995). EVALUACION DEL LENGUAJE ORAL EN LA ETAPA 0 A 6 AÑOS. España: Siglo 21.

Morello de Ramírez, María Silvia y Morello, Augusto M. . (s.f.). El abogado del niño.

Morfaux, L. M. (1985). Diccionario de Ciencias Humanas. Barcelona: Ediciones Grijalbo.

Morineau, M. (2001). *Introduccion al common law.* Mexico.

Nations, U. (2001).

Nelson., Z. (1999). Tesis sobre la padrectomia. "El rol de la paternidad y la padrectomia post-divorcio".

Niño, C. d. (2009). "El derecho del niño a ser escuchado".

Niño., C. d. (2006). "Realización de los derechos del niño en la primera infancia".

NIÑO., C. D. (2009). Observación General N° 12, El derecho del niño a ser escuchado.

NOVOA MONREAL, E. (1979). DERECHO A LA VIDA PRIVADA. México: Siglo XXI.

O'Keeffe, G. S., & Clarke-Pearson, K. (2011). Clinical Report—The Impact of Social Media on Children, Adolescents, and Families.

Ochoa, M. M. (2010). EL SEXTING Y L@S NATIV@S NEO-TECNOLÓGIC@S.

Ollé-Sesé, M. (2014). Reflexiones sobre ciberdelincuencia y redes sociales digitales. Revista de Estudios Jurídicos.

Ortiz, D. M. (2016). LA DESIGNACIÓN DE CURADOR AD - LITEM EN EL DIVORCIO Y LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE ECONOMÍA PROCESAL. Ambato, Ecuador .

Osorio, M. (s.f.). *Diccionario de Ciencias Juridicas, Politicas y Sociales.* Guatemala: Datasean S.A. .

Ossorio, M. (. (s.f.). *Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales.* Guatemala: Datascan S.A.

Otero. (2013). derecom.

PASTRAN MORALES, C. A. (6 de junio de 2016). *Derecho de ser niños felices.* Recuperado el 19 de octubre de 2017, de http://www.elnuevodiario.com.ni/opinion/394577-derecho-ser-ninos-felices/

PERALTA ANDIA, J. R. (1996). DERECHO DE FAMILIA EN EL CODIGO CIVIL SEGUNDA EDICION . . Lima , Perú: IDOSA. .

Pérez, P., Flores, J., de la Fuente, S., Álvarez, E., García, L., y Gutiérrez, C. (2011). Guía sobre adolescencia y sexting: qué es y cómo prevenirlo. Observatorio de la Seguridad de la Información de INTECO y PantallasAmigas.

Petersson, G. J., Leeuw, F., & Olejniczak, K. (2017). Cyber Society, Big Data, and Evaluation: A Future Perspective. New Jersey, Estados Unidos: Transaction Publishers.

PINEDA, K. J. (Noviembre de 2014). EL SÍNDROME DE ALIENACIÓN PARENTAL COMO CONSECUENCIA DE LA SEPARACIÓN O EL DIVORCIO Y LA FALTA DE REGULACIÓN EN EL CÓDIGO CIVIL GUATEMALTECO. Guatemala .

Pinto, M. (1997). “El principio pro homine. Criterios de hermenéutica y pautas para la regulación de los derechos humanos”. Buenos Aires, Argentina: Editorial Del P.

PLACIDO VILCACHAGUA, A. (s.f.). “El derecho del niño a conocer a sus padres y las limitaciones a los derechos fundamentales del presunto progenitor”. Lima , Perú.

Pleck, J. H. (1988). Changing Men: New Directions in Research on Men and Masculinity. American Fathering in Historical Perspective.

PRIMERAHORA.COM. (2010). Legislan para prohibir el “sexting” en el país.

PUIG BRUTAU, J. (1987). *Compendio de Derecho Civil. Volumen II.* Barcelona: Bosch.

Puig Peña, F. (1976). *Compendio de derecho civil español.* Madrid: Piramide.

Purver, J. M. (2015). *Family Law Update 2015. United States of America.* United States of America.

Querol, V. A. (2013). Ciberespacio y ocio en las generaciones que llegaron tarde.

Ramírez, D. (2011). Del proceso de violencia, en la desparentalización a la crianza compartida en equidad. Costa Rica .

Ramírez, E. (1999). "Creencias Infantiles Sobre La Separación Parental" . Buenos Aires : En revista Psicología Conductual. .

Ramirez. (2013). LA INCORPORACION DE LA FIGURA PENAL DE LA SEXTORCION EN EL ORDINAMIENTO JURIDICO GUATEMALTECO. Guatemala.

Ramos Nuñez, C. (s.f.). Acerca del divorcio.

Ranz-Abad, J. (1997). Breve historia de Internet. Madrid, España: Anaya.

Reyes-Chero, E. (s.f.). La indemnización al cónyuge perjudicado en los procesos de divorcio por causal de Separación de Hecho. . Perú.

RICCI, F. (1999). DERECHO CIVIL . .

Ricoy, M. C. & Valente, M. J. (2012). Os recursos educativos e a utilização das TIC no Ensino Secundário na Matemática. Revista Portuguesa de Educação.

Ringrose, J., Gill, R., Livingstone, S., & Harvey, L. (2012). A qualitative study of children, young people and'sexting': a report prepared for the NSPCC.

Rios, H. L. (1966). *Divorcio. Estudio de Derecho Civil Comparado.* Santiago de Chile: Juridica.

Risolía de Alcaro, M. M. (1998). *"La opinión del niño y la defensa de sus derechos"* . Buenos Aires: Universidad.

Roche, R. (2006). Psicología de la pareja y de la familia: análisis y optimización. Barcelona.

RODRÍGUEZ RUÍZ, B. (1998). EL SECRETO DE LAS COMUNICACIONES. Madrid, España: MC GRAW- HILL.

Rodríguez, J. & Montero, M. L. . (2012). The opinión of primary-school teachers regarding textbooks and printed curricular materials developed to support their teaching activities. Educational Media International.

Rodríguez, L. (2011). "Admisibilidad, rol y facultades del abogado de niñas, niños y adolescentes". Buenos Aires : La Ley.

Rodríguez, Y., Alonso, P., Carrera, M. V., Faílde, J. M., & Cid, X. M. (2016). Comportamentos e motivacións de sexting dos mozos e mozas da provincia de Ourense.

S., C. D. (Abril de 2017). Metodología de la Investigación Científica. lima , Perú: San Marcos.

Sacco, D., Argudin, R., Maguire, J., & Tallon, K. (2010). Sexting: Youth practices and legal implications. Berkman Center Research Publication.

Salas, M. S. (2012). Infraccion de los deberes personales del matrimonio, ¿Un nuevo ambito para el derecho de daños? Chile.

Salasar, J. M. (2001). *Matrimonio y sus costumbres.* México: Trillas.

Salinas, P. (2014). Tipos de Investigacion. Merida: Universidad de Los Andes.

Salvador, C. p. (1997). San Salvador.

SAMPER, F. (1975). *Derecho Romano.* Valparaiso: Ediciones Universitarias de Valparaíso.

Shaffer, D. R. (2007). PSICOLOGIA DEL DESARROLLO INFANCIA Y ADOLESCENCIA. México: Thonson.

sola, A. D. (2013). Analisis juridico de las causales de divorcio contencioso contenidas en el art. 110 del codigo civil. . Ecuador.

Soltero, M. d. (s.f.). Fiscal Provincial de Familia. Perú.

Statsky, W. P. (2015). *amily law. The essentials. United States of America. Cengage Learning.*

Stein, L. (2006). ESTIMULACION TEMPRANA: GUIA DE ACTIVIDADES PARA NIÑOS 0 A 2 AÑOS DE EDAD. Argentina: Lea Libro.

Tamayo y Tamayo, M. (1997). *El proceso de la investigación científica.* Mexico : Limusa S.A. DEC. V. .

Teimouri, M., Hassan, M. S., Griffiths, M., Benrazavi, S. R., Bolong, J., Daud, A., &. (2016). Assessing the Validity of Western Measurement of Online Risks to Children in an Asian Context.

Teléfonica, F. (2015). La Sociedad de la Información en España 2015. Barcelona, España: Ariel.

Terron, A. (s.f.). LOS PROBLEMAS DEL SEXTING, CONSECUENCIAS Y REACCIONES PSICÓLÓGICAS DEL CIBERBULLYING.

Tomá, P. B., & Pons, J. H. . (2006). Manual de Derecho de Familia. Lima, Perú.: Eiciones Jurídicas.

Torrens, C., Mateu, M., Planas, A., & Dinusova, M. (2011). Posibilidades de las Tareas de Expresion Corporal para suscitar emociones en el alumnado.

Torres, G. (2006). *Diccionario Jurídico Elementos* . Heliastra.

Trejo-Delarbre, R. (1996). La nueva alfombra mágica: usos y mitos de Internet, la red de redes. México: Editorial Diana.

Tucker, N. (1997). EL DESARROLLO EN EL NIÑO. Londres: Morata.

TULA, María Arsenia, Yolanda BONAVITA, Susana HENSEL Y María Eugenia VARGAS, Juventud. (2012). Hacia un futuro con porvenir. Buenos Aires: Dunken.

unicef. (1996). Estado Mundial de la Infancia.

UNICEF. (2005). Conceptos Básicos Sobre Explotación Sexual Comercial De Niños, Niñas y Adolescentes.

UNICEF. (Junio de 2006). CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO. Madrid: Nuevo Siglo.

Unidas, A. G. (1948). «La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado. Artículo 16. 3».

Unidas, N. (2000). *Convención Sobre los Derechos del niño. Observaciones Finales del Comité de los Derechos del Niño.*

UNIDAS, N. (2002). Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía. Consulta: 8 de diciembre de 2009.

Uribe, A. (2014). MILENIO.COM.

VALDERRAMA, A. S. (s.f.). ANÁLISIS CRÍTICO DEL ROL DEL CURADOR AD LITEM EN LA JUSTICIA DE FAMILIA. Chile.

Valdivia Sánchez, C. (2008). «La familia: concepto, cambios y nuevos modelos». La Revue du REDIF.

Van-Doorn, N. (2011). Digital spaces, material traces: How matter comes to matter in online performances of gender, sexuality and embodiment.

Van-Ouytsel, J., Van-Gool, E., Walrave, M., Ponnet, K., & Peeters, E. (2016). Sexting: adolescents' perceptions of the applications used for, motives for, and consequences of sexting.

Vargas P., Macarena & Correa C., Paula. (2011). La voz de los niños en la justicia de familia de chile. *Ius et Praxis, vol. 17. N° 1*.

Veintimilla, K. P. (2015). La fijación de alimentos en las sentencias de Divorcio y el Interés Superior del Niño. Ecuador.

Weisskirch, R. S. & Delevi, R. (2012). Its ovr b/nun me: Technology use, attachment styles, and gender roles in relationship dissolution. Cyberpsychology, Behavior, and Social Networking.

Yonker, L. M., Zan, S., Scirica, C. V., Jethwani, K., & Kinane, T. B. (2015). "Friending" teens: systematic review of social media in adolescent and young adult health care. Journal of medical Internet research.

Zabala, V. P. (28 de Octubre de 2012). *Padrectomía, la otra violencia familiar*. Argentina.

Zavaleta Carruitero, W. (2002). Código Civil- Tomo I. . Lima, Perú: Rhodas.

Zicavo, N. (1999). El rol de la paternidad y la padrectomía post-divorcio.

Apéndice

Matriz de consistencia

Problema	Objetivos	Hipótesis	Variables	Diseño Metodologico	Poblacion Y Muestra
General: **¿Resulta necesaria la regulación de un tutor Ad – Litem en los procesos judiciales civiles y penales a razón del "Audiencia del 12", Huancavelica - 2018?**	**General:** Determinar si resulta necesaria la regulación de un tutor Ad – Litem en los procesos judiciales civiles y penales a razón del "Audiencia del 12", Huancavelica - 2018.	**General:** **Ha:** SI, resulta necesaria la regulación de un tutor Ad – Litem en los procesos judiciales civiles y penales a razón del "Audiencia del 12", Huancavelica – 2018. **Ho:** NO, resulta necesaria la regulación de un tutor Ad – Litem en los procesos judiciales civiles y penales a razón del "Audiencia del 12", Huancavelica – 2018.	**X:** Procesos judiciales civiles y penales. **Y:** Regular un tutor ad – Litem. • "La audiencia del 12" .	**Tipo De Investigación:** La presente investigación es de tipo **básica**. **Nivel De Investigación:** La investigación se ha realizará en un nivel **exploratorio, descriptivo y**	

Específicos	Específicos	Específicos
d) **¿Cuál es la importancia de la regulación de un tutor Ad – Litem en los procesos judiciales civiles y penales a razón del "Audiencia del 12", Huancavelica - 2018?**	d) Establecer cual es importancia de la regulación de un tutor Ad – Litem en los procesos judiciales civiles y penales a razón del "Audiencia del 12", Huancavelica - 2018.	d) La importancia es que, los niños como figuras independientes de sus padres, a través del tutor Ad – Litem posean una voz propia y deban ser escuchados y cuyas opiniones necesariamente deben ser tomadas en cuenta en los procesos judiciales civiles y penales.
e) **¿Cuál es el rol que debe cumplir el tutor**	e) Identificar cual es el rol que debe cumplir el tutor Ad – Litem en los	e) El rol que debe cumplir el tutor ad – Litem es: • Representar (defensa) directamente a los niños (as) y

	Ad – Litem en los procesos judiciales civiles y penales a razón del "Audiencia del 12", Huancavelica - 2018?	procesos judiciales civiles y penales a razón del "Audiencia del 12", Huancavelica - 2018.	adolescentes en los juzgados de familia y otros en cualquier tipo de conflicto que los afecte. • Proteger los derechos de los niños (as) y adolescentes en pro del Principio Superior del Niño y Adolescente. • Asumir no solo una tarea procesal sino una tarea pedagógica, comprensiva y protectiva.		
f)	**¿Qué ventajas acarrearía la regulación de un tutor Ad –**	f) Mencionar las ventajas que acarrearía la regulación de un tutor Ad –	f) Las ventajas que acarrearía la regulación de un tutor Ad – Litem en los procesos judiciales civiles y penales son:		

Litem en los procesos judiciales civiles y penales a razón del "Audiencia del 12", Huancavelica - 2018?	Litem en los procesos judiciales civiles y penales a razón del "Audiencia del 12", Huancavelica - 2018.	• Actuación de un abogado propio, imparcial, ajeno e independiente a los conflictos contrapuestos de los padres. • Que las decisiones a tomar en los procesos civiles y penales sean en bienestar del menor. • Cumplimiento del principio de autoridad familiar. • Se disminuiría la carga procesal. • Que los menores implicados en la causa sean escuchados con todas las garantías a fin de que puedan hacer efectivos sus derechos.			

Operacionalización de las variables

VARIABLES	DIMENSIÓN	SUB DIMENSIONES	INDICADORES	ÍTEMS	REACTORES (PREGUNTAS)	ESCALA DE VALORES	
VI: Procesos judiciales civiles y penales.	El niño en el proceso judicial	Niños y niñas en el proceso judicial	• Tutela de la dignidad humana • Principio de igualdad procesal • Discriminación de niños y niñas • El interés superior del niño • El derecho de defensa • El derecho a ser escuchados	1		SI	NO
		Capacidad procesal y representación	• Partes en el proceso	2		SI	NO
		Principio de autonomía progresiva	• Sujetos de derecho • El niño tiene derecho a desarrollar progresivamente el ejercicio de sus derechos.	3		SI	NO
VD: Tutor ad – Litem.	Curador Ad-litem	Persona que asume la defensa	• Concurrir al proceso • Sujeto incapaz • Designado por un juez • Perseguir los pleitos	4		SI	NO
	El abogado del niño	Reconocimiento de garantías procesales de los niños	• Ejercicio regular de los derechos del niño	5		SI	NO
		Legislación comparada: Argentina	• Derecho a ser asistido por un letrado especializado en niñez y adolescencia • En casos de conflicto de intereses con los				

			padres • El derecho de los niños a ser oídos y contra con un abogado.	6		SI	NO
		Ámbito de intervención	• Representa los intereses personales e individuales de los niños ante cualquier procedimiento	7		SI	NO
La audiencia del 12	Artículo 12 de la CDN	Garantía de un proceso escuchando la opinión del niño	• Dignidad humana de la infancia • Oportunidad del niño a ser escuchado cuando afecta al niño • Ampliar las garantías procesales contenidas en el CDN	8		SI	NO
		Opinión del niño	• Expresar su opinión sobre asuntos que lo afecten	9		SI	NO
		Derechos de los niños	• Personas más afectadas por diferencias y problemas en el mundo • Derecho del niño a ser oído.	10		SI	NO

PODER JUDICIAL
PRESIDENCIA
RECIBIDO
15 AGO. 2019
04:06
13

CARGO

SOLICITO: Permiso para la realización de encuesta

SEÑOR PRESIDENTE DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUANCAVELICA.

Yo, **KATIA ZORRILLA HUAMAN**, identificada con DNI Nº 45171731, domiciliada en Psje, Mariano Giron s/n del barrio de Santa Ana, ante usted con el debido respeto me presento y expongo:

Que estando en ejecucion mi Proyecto de Tesis **denominado LA NECESIDAD DE REGULAR UN TUTOR AD-LITEM EN LOS PROCESOS JUDICIALES CIVILES Y PENALES A RAZON "DE LA AUDIENCIA DEL 12" HUANCAVELICA 2018**. solicito permiso para proceder con la encuesta a los magistrado de la Sala Civil (Presidente y dos vocales), para lo cual adjunto tres juegos del cuestionario a ser aplicado.

Por lo expuesto; A Usted Señor Director suplico acceder mi peticion por ser de justicia que espero alcanzar

Huancavelica, 15 de agosto del 2019.

KATIA ZORRILLA HUAMAN
DNI 45171731

SOLICITO: Permiso para la realización de encuesta

SEÑOR DIRECTOR DE LA DEFENSA PUBLICA – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS HUANCAVELICA.

S.D.

Yo, **KATIA ZORRILLA HUAMAN**, identificada con DNI N° 45171731, domiciliada en Psje, Mariano Giron s/n del barrio de Santa Ana, ante usted con el debido respeto me presento y expongo:

Que estando en ejecucion mi Proyecto de Tesis **denominado LA NECESIDAD DE REGULAR UN TUTOR AD-LITEM EN LOS PROCESOS JUDICIALES CIVILES Y PENALES A RAZON "DE LA AUDIENCIA DEL 12" HUANCAVELICA 2018**. solicito permiso para proceder con la encuesta a los Defensores Publicos de Familila .(02), para lo cual adjunto el cuestionario que consta de 28 preguntas cada uno.

Por lo expuesto; A Usted Señor Director suplico acceder mi peticion por ser de justicia que espero alcanzar

Huancavelica, 14 de agosto del 2018.

.....

KATIA ZORRILLA HUAMAN
DNI 45171731

01 & 02 encuestas

12:49

Base de datos

Variable independiente: Procesos judiciales civiles y penales

N°	P1	P2	P3	P4	P5	P6	P7	P8	P9	P10	P11
1	No	Si	Si	No	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si
2	No	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si
3	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si
4	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si
5	Si	Si	No	No	Si	Si	Si	No	Si	Si	Si
6	Si	Si	Si	No	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si
7	No	Si	Si	No	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si
8	Si	Si	No	No	No	No	Si	No	Si	Si	Si
9	No	No	No	No	No	No	No	No	No	Si	Si
10	No	Si	Si	No	Si	No	Si	Si	No	No	Si
11	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si
12	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si
13	No	Si	Si	No	Si	Si	Si	No	No	Si	Si
14	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si
15	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si
16	No	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	No	Si	Si
17	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si
18	Si	No	No	No	No	Si	No	No	Si	Si	No
19	Si	Si	No	No	Si	No	Si	Si	Si	Si	Si

Variable dependiente: Tutor Ad-Litem

N°	Q1	Q2	Q3	Q4	Q5	Q6	Q7	Q8	Q9
1	Si	Si	Si	Si	Si	Si	No	Si	Si
2	No	No	No	No	Si	No	Si	Si	No
3	No	No	No	No	No	No	No	Si	Si
4	Si	Si	Si	Si	Si	Si	No	Si	Si
5	Si	Si	Si	Si	Si	No	No	Si	Si
6	Si	Si	Si	Si	Si	Si	No	Si	Si
7	Si	Si	Si	Si	Si	No	Si	Si	Si
8	Si	Si	Si	Si	Si	Si	No	Si	Si
9	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si
10	Si	No	No	No	Si	No	No	Si	No
11	Si	Si	Si	Si	Si	No	Si	Si	Si
12	Si	Si	Si	Si	Si	Si	No	Si	Si
13	No	No	No	No	No	No	No	Si	Si
14	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si
15	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si
16	Si	Si	Si	Si	Si	No	No	Si	Si
17	Si	Si	Si	Si	Si	Si	No	Si	Si
18	Si	Si	Si	Si	Si	No	No	Si	Si
19	Si	Si	Si	Si	Si	No	No	Si	Si

Variable dependiente: La audiencia del 12

N°	R1	R2	R3	R4	R5	R6	S1	S2
1	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si
2	No	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si
3	No	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si
4	No	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si
5	No	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si
6	No	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si
7	No	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si
8	No	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si
9	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si
10	No	Si	No	Si	Si	Si	Si	Si
11	No	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si
12	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si
13	No	Si	No	No	Si	Si	Si	Si
14	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si
15	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si
16	No	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si
17	Si	Si	Si	Si	Si	Si	No	No
18	No	No	Si	No	Si	Si	Si	Si
19	No	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si